

392
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS EXHORTOS EN EL AMBITO
INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS EXHORTOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXHORTO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- I.- Generalidades en : Derecho Romano, Germánico, Francés, Italiano y Español..... (1-9)
- II.- Antecedentes Históricos Legislativos en México..... (9-17)

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CONVENIOS Y TRATADOS QUE RIGEN EL EXHORTO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- III.- Instituto de Derecho Internacional; Sesión de Ginebra 1874 y de Zurich. 1877..... (18-21)
- IV.- Convenios de La Haya: 1894, 1905 y 1951..... (21-25)
- V.- Tratados de Montevideo: 1899 y 1940..... (25-30)
- VI.- Sexta Conferencia de la Unión Panamericana de 1928 (Código de Bustamante)..... (30-35)
- VII.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de Panamá de 1975..... (36-46)

CAPITULO TERCERO

EL EXHORTO COMO INSTRUMENTO JURIDICO DE COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL.

VIII.- Finalidad del Exhorto..... (47-50)

IX.- Fundamento de la Institución..... (50-54)

X.- Naturaleza de la Comisión Judicial Internacional.... (54-59)

XI.- Tramitación del Exhorto..... (59-62)

XII.- Condiciones Formales..... (63-69)

A).- Condiciones de Fondo.

B).- Quién establece las condiciones.

C).- Quién examina las conciones.

D).- Reciprocidad.

XIII.- Diligenciación del Exhorto..... (69-82)

A).- Principales dificultades para su diligenciación.

B).- Principios de solución.

C).- Nombramiento de Apoderados y pagos de gastos y costas.

CAPITULO CUARTO

EL USO DEL EXHORTO O COMISION ROGATORIA PARA MULTIPLES DEJETIVOS.

XIV.- Para notificación, emplazamiento y diligencias de mero trámite..... (83-94)

- XV.- Con respecto a la admisión, recepción y valoración de las pruebas..... (94-113)
 - A).- Prueba Confesional.
 - B).- Prueba Testimonial.
 - C).- Prueba Documental.
- XVI.- Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras..... (113-119)

CAPITULO QUINTO

EL EXHORTO INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- XVII.- Legislación interna que regula su tramitación y establece sus requisitos en las diferentes materias..... (120-129)
 - A).- En Materia Civil.
 - B).- En Materia Penal.
 - C).- En Materia Laboral.
 - XVIII.- Reglamentación y Función del Poder Ejecutivo... (128-132)
 - A).- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
 - B).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - C).- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- CONCLUSIONES (133-135)
- BIBLIOGRAFIA (136-140)

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXHORTO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

I) GENERALIDADES DE LA MATERIA EN DERECHO ROMANO, GERMANICO FRANCES, ITALIANO Y ESPANOL.

En el progreso incesante y vertiginoso de los medios de comunicacion; las cada dia mayores aunque no siempre cordiales relaciones internacionales, de tipo mercantil, intelectual y politico, la expansion de ciertos idiomas como son el Ingles, Espanol, Francés, Ruso entre los paises comunistas, o Arabe entre los pueblos musulmanes; la invension de armas que ponen en peligro la existencia misma de la humanidad; son factores que contribuyen a fomentar y a exigir la cooperacion entre los distintos Estados de la Tierra, o por lo menos, entre grupos de ellos más o menos ligados por vehiculos de diferentes especies, como son de indole geografico, linguistico, económico, histórico, religioso, etc.

El campo del Derecho no podia sustraerse a esa tendencia asociativa, y dentro de el, la disciplina procesal, por su carácter de instrumento para el ejercicio de la jurisdiccion y el cumplimiento de actos de instruccion y ejecucion de sentencias dictadas por sus Organos, reclama en numerosas direcciones el concierto entre los paises, a fin de que la justicia no sea ilusoria.

De tal manera que para el cumplimiento de la misma, sea necesaria la cooperacion judicial que a nivel interno no encuentra ningún obstaculo, ya que se regula por la Leyes locales cuando por motivo de distancia geografica, diferencia de Jurisdiccion, residencia de testigos ajenos al lugar donde se esta llevando a cabo el proceso, la solicitud y recepcion de documentos localizados fuera del lugar del proceso; no se vea truncado el procedimiento si no que cuente con el auxilio de las Autoridades en donde se encuentren los medios necesarios para la imparticion de Justicia, es por esta causa que se practica el diligenciamiento del exhorto, carta rogatoria, suplicatoria, requisitoria, de todas estas formas conocidas, por la Teoria Internacional.

El origen de esta Institución lo encontramos en el Derecho Romano, en el cual recibe el nombre de "Litterae Mutui Compassus" o "Litterae Requisitoriales" (1) -- antes de Justiniano --. Pero dudamos que su práctica se extendiese al campo Internacional. dada la organización judicial del Derecho Romano; sin embargo en el período extraordinario encontramos la notificación o citación por medio del llamado Libelo, cuya práctica fue semejante al exhorto que hoy conocemos, aunque no es fácil determinar la época exacta en la que comenzó a utilizarse, pero todo parece conducirnos que nació a raíz de la "Litis Denuntiatio" a comienzo del siglo V; el cual consistía en un escrito que presentaba el actor al Magistrado, para su admisión o rechazo, mediante un breve examen que éste realizaba de su contenido y en su caso de admitirlo, se ordenaba que mediante Libelo se notificara al demandado para que se entera del juicio que se iba a llevar en su contra y compareciera a juicio.

"Dicho documento era diligenciado por un personaje especial llamado ejecutor, al que el demandado tenía que pagar una suma determinada de dinero por su actuación y entregarle un documento en el que se hiciera constar la fecha que fue entregada y la posición que adoptaba el demandado frente a las pretensiones del demandante. Como consta en la novela de Justiniano 55,3 pr. 80,10,2.1". (2)

Tenemos que esta forma rudimentaria del exhorto no se generalizó, pero es sin duda una fuente brillante de esta institución.

El nacimiento de la Comisión Rogatoria ya como instrumento jurídico de cooperación Internacional, fue sin duda en la edad media con el nacimiento de organización de los Estados. Fue entonces cuando se inició la comunicación entre Organos Jurisdiccionales sujetos a distintas soberanías para la colaboración recíproca en sus actuaciones. Como está firmemente comprobado con la cita de un exhorto exhumado de los archivos de la Señoría de Florencia del año de 1393, que asombra por su similitud con los de nuestros días, y que una vez diligenciado fue devuelto al Magistrado de Chatelet.

(1).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina, 1967. Tomo III. Pág. 374.

(2).- Alvarez Ursicino. Curso de Derecho Romano. Tomo 1 Madrid, 1955. Pág. 547.

En el Imperio Germánico, se dio vigencia al Derecho Romano, como Derecho Común General, extendiéndose en las provincias y considerando al Derecho Romano como Derecho superior.

A medida que el tráfico económico y comercial se desarrollaba y llevaba con frecuencia a individuos de una Ciudad a reclamar ante los Tribunales de otra Ciudad, la ejecución Judicial de una situación jurídica creada por leyes distintas dentro del fuero del Tribunal requerido, y por ende esta práctica generalizó la necesidad de prestarse mutuo auxilio en el campo del Derecho Procesal Internacional, a fin de facilitar la problemática comercial de esta época.

En la Legislación Francesa, encontramos en el Código llamado "De Napoleon", uno de los más valiosos documentos de la legislación contemporánea y problemente el antecedente de mayor influencia en nuestra legislación, tenemos que buscar en sus disposiciones lo referente a esta materia y así encontramos que el artículo 15 declara que "un francés podrá ser perseguido en Francia por obligaciones contraídas en el extranjero incluso por un extranjero". (3).

He aquí el comienzo de la disputa Jurisdiccional, los redactores del Código Civil conceden al demandante la facultad de perseguir en Francia al francés demandado o sea Actor Sequitur Forum.

Los Tribunales Franceses reconocen que son incompetentes en los litigios entre los extranjeros, ya que se basan en la razón de que la justicia Francesa se ha hecho para los franceses y no para los extranjeros. Aún así este ordenamiento francés concede a los extranjeros multitud de derechos en territorio francés, pero estos derechos no los poseen si no en cuanto no sean objeto de discusión. En el caso contrario, el acceso a los Tribunales les está prohibido.

(3).- Fillet Antonio. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducido por Nicolás Rodríguez. Madrid, 1923. Pág. 325.

Con la premisa antes planteada, se deduce que el Estado Francés debe justicia a todos aquellos que tienen derecho a vivir en Francia bajo el imperio de sus Leyes, a poseer bienes en el país, a entablar relaciones jurídicas, de tal forma que este país ha tenido una brillante historia en materia de cooperación judicial, lo que es demostrable con el sinnúmero de tratados celebrados por este país que por falta de tiempo y por no ser el estudio de esta materia no profundizamos en su estudio.

Veremos ahora lo concerniente a la Legislación Italiana, que sin duda forma una legislación caudalosa en materia de Derecho Procesal Internacional, contiene disposiciones para delimitar su jurisdicción y competencia de suma importancia; así los tratadistas más importantes como son Mortara, Alfredo Rocco, Giancario, Diara y Morelli Gaetano nos ilustran al respecto.

"El artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles dispone la Improrrogabilidad de la Jurisdicción y manifiestan que ésta no podrá ser prorrogada por las partes, salvo en los casos establecidos por la ley. Esta prohibición se aplica sobre todo a las relaciones con la jurisdicción extranjera, de la siguiente norma se deduce:

a) Que cuando se trata de jurisdicción exclusiva del Estado Italiano carecen absolutamente de validez los pactos que impliquen de cualquier modo renuncia a la jurisdicción.

b) Que cuando se trate de jurisdicción concurrente, el pacto de diferir la controversia a una jurisdicción extranjera será válida como acto voluntario atributivo de competencia al Juez extranjero.

c) Que el sometimiento voluntario de las partes a la jurisdicción del estado no puede valer por sí solo como título atributivo de jurisdicción, y aún menos servirá de tal la elección del domicilio". (4)

Se ha reconocido siempre la competencia exclusiva del Forum Reisitae. Pero si el extranjero se encuentra sometido potencialmente a la jurisdicción del Estado Italiano, no lo

(4).- Chiovenda Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Madrid, 1940. Pág. 47.

estará en acto si no cuando se dé uno de los títulos de jurisdicción establecidos en los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez delimitada su competencia, la práctica de comisiones rogatorias es frecuente y abundante en Italia, más esta legislación la reconoce con el nombre de requisitoria. Que en virtud de una costumbre inspirada en miramientos internacionales, se consideran exentas de la jurisdicción del Estado, los Estados Extranjeros.

"Al respecto, el Tribunal de Casación ha establecido el reconocimiento y ejecución de los exhortos o requisitorias en su territorio, por ejemplo una citación hecha en Italia para comparecer en el extranjero; en estos casos, el Juez Italiano decidirá si la Ley Italiana (Supuesto que según la Ley Extranjera deba ésta aplicarse) fue bien aplicada y decidirá, según la Ley Extranjera cuáles son las consecuencias del incumplimiento de la Ley Italiana, artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles" (5)

En el ámbito Internacional, Italia ha celebrado tratados multilaterales y convenios bilaterales para reglamentar esta materia tan compleja: La Convención de La Haya de 1896 y 1905, Convención de Ginebra del 24 de Septiembre de 1927, Convención Italofrancesa del 3 de Julio de 1930, Italo-suiza del 3 de Enero 1933 y Convención Italo-holandesa del 7 de Marzo 1935, etc.

Después de lo enunciado del Derecho Italiano, deducimos que éste es sin duda abundante y rico en la materia, sólo que para no distraer la atención, no profundizamos en su estudio, ya que nuestra meta es sólo dar una breve reseña de esta legislación.

Pasamos ahora al Estudio del Derecho Español, por ser éste el que directamente influyó en nuestro ordenamiento jurídico, ya que como he sabido por todos nosotros, durante la conquista, los Españoles nos heredaron su religión, costumbres, idioma... y su Derecho.

Refiriéndonos particularmente al auxilio que la jurisdicción Española presta a la extranjera, observamos que

(5).- Ob. Cit., Pág. 54

dicho principio se norma primordialmente por los Convenios Internacionales que mencionaremos más adelante. Su legislación interna contiene preceptos legales que fundamentan la práctica de comisiones rogatorias: así, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, podemos localizar en la Sección Quinta, el título denominado "De los Suplicatorios, Exhortos, Cartas Rogatorias y Mandamientos". Los artículos que van del 264 al 300 invocan las modalidades a que están sujetas la diligenciación de la comisión rogatoria.

Es de notar que en esta legislación, la denominación es diferente tomando en cuenta a la autoridad a la que se dirige. Así cuando se dirige a un Juez o Tribunal Superior en grado, se le da el nombre de "Suplicatorio", la de "Exhorto" cuando se dirige a uno de igual grado y la de "Carta Orden o Despacho" cuando se dirige a los de menor Jerarquía, y por último, la de "Mandamiento" que se podría decir que es para efectos administrativos como son: Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores de la propiedad, notarios y subalternos de Juzgado y Tribunal; y cuando deban ser dirigidas a Autoridades o Funcionarios de otro orden, recibirán el nombre de "Oficios o Exposiciones".

Apreciamos que en esta legislación se encuentra un principio de importancia, el cual consiste en que el Juez exhortante podrá remitir directamente un exhorto librado a instancia de parte que tenga medios económicos suficientes por carecer ésta de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar a donde deba dirigirse, en estos casos la parte interesada deberá pagar el importe del correo, el papel utilizado y quedará obligada a pagar los gastos causados para su cumplimiento. observamos que nuestra doctrina asume este principio sumándose a las teorías internacionales que adoptan el mismo sistema, como lo expondremos en el capítulo siguiente.

En cuanto al cumplimiento de un suplicatorio, exhorto, o carta orden, el Juez exhortado deberá acordar su cumplimiento si dicha solicitud no perjudicare su propia competencia, disponiendo de lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto o lo más pronto posible, y una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

No siempre el exhorto corre la misma suerte, si no que en ocasiones el Juez exhortado se encuentra impedido para diligenciar el exhorto, entonces lo enviará a su superior subordinado para que éste lo diligencie. El supuesto es notoriamente insuficiente, ya que consideramos que el Juez exhortado deberá diligenciar la solicitud que se le está haciendo y no transferir el exhorto a otra autoridad, por que esto además de llevarse más tiempo, se corre el riesgo de que no sea la autoridad idónea para que ejecute el diligenciamiento.

Si se demorare el cumplimiento del exhorto, se recordará por medio de oficio a instancia de parte interesada y si a pesar de ello continuare sin cumplimiento, se apremiará a la autoridad exhortada ante su superior sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir. Esto sucede claro en el ámbito interno.

En la esfera internacional, rige el artículo 300 que establece que "Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia Judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática o por conducto y en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos, en las que determinan las disposiciones generales del Gobierno. "En todo caso se estará al principio de reciprocidad", estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de tribunales extranjeros.

España tiene un historial abundante en materia de tratados Internacionales, con respecto al auxilio judicial y por ello es pertinente mencionar: "El celebrado con Italia el 30 de Junio de 1851, con Suiza el 2 de octubre de 1880, con Perú el 6 de Julio de 1897, con Colombia el 30 de Mayo de 1908, con Francia el 22 de Diciembre de 1880, con Bélgica el 24 de Octubre de 1890 y 25 de Enero de 1899 y con Alemania el 25 de Septiembre de 1941. Cabe mencionar el Convenio de La Haya que España ratificó el 24 de Abril de 1909, por el que se establece un sistema sencillo para la notificación de actos judiciales y extrajudiciales: se atiende al Régimen de Reciprocidad, para el cumplimiento de comisiones rogatorias y se prevé a la regulación de la caución Judicatum Solvi. incluimos el convenio del 29 de Mayo de 1933, ratificado el 21 de Mayo de 1931, y otros más que no mencionaremos, por no ser el tema que investigamos" (6).

(6).- Miaja de la Muela A. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1967. Pág. 445.

Es de vital importancia lo antes enunciado ya que forma la piedra angular de nuestro derecho, como lo veremos más adelante al referirnos a la regulación histórica de nuestro país sobre la materia aquí tratada.

II) ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS EN MEXICO.

A partir de la conquista Española, nuestro Pueblo sufrió una transformación total de vida, de tal forma que se impuso a los nativos las costumbres de los conquistadores, tales como su religión, idioma... y naturalmente su forma de regular la conducta del ser humano o sea su Derecho.

"Desde ese momento existió el exhorto en nuestro país como lo demuestra el Decreto de Cortes de fecha 11 de septiembre de 1820, restablecido por el Real Decreto del 30 de Agosto de 1836, en donde se manda entre otras cosas, que los despachos, exhortos y oficios que se libran para Evacuación de autos, crímenes u otras diligencias, sean ejecutados por los Jueces a quienes se concretan, sin pérdida de momento y preferencia a todo, y que los tribunales superiores y los jueces velen mucho sobre su cumplimiento y castiguen a sus subalternos cualquier morosidad en la que incurran". (7).

De esta manera se inició en México, la cooperación judicial a nivel internacional. Con el Decreto narrado, nos percatamos, de la regulación aunque en forma rudimentaria, del conocimiento que en esa época se tenía de las comisiones rogatorias, otorgándole su nombre original que es el de exhorto.

En el año de 1854, encontramos un decreto que contiene disposiciones en forma expresa el exhorto, este decreto se encuentra constituido por siete artículos que marcados con los numerales uno, dos y siete dan una imprtancia preponderante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Justicia, la cual desempeña un papel muy importante en la tramitación del exhorto

(7).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 671.

internacional y a pesar de la amplitud con que se designa las funciones de dicha Secretaría; encontramos que el artículo primero establece que a los exhortos de los Tribunales extranjeros en materia civil ordinaria o comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la Legislación Mexicana y la protesta de ratiocidad, se dará cumplimiento por Tribunales Mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nación con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 2.- El ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia y de este lo recibirán los Tribunales.

Art. 3.- Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, a menos que el objeto o convicción a que se refiera o se trate de probar, este expresamente prohibido por las Leyes Mexicanas.

Art. 4.- Los Tribunales para la ejecución y cumplimiento de los exhortos ajustarán sus procedimientos a las Leyes Nacionales.

Art. 5.- En materia criminal, los Tribunales Mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente convenido en los tratados.

Art. 7.- Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos a los Tribunales o Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se le encarguen.

Apreciamos en lo antes enunciado, que México reglamentaba ya desde entonces el exhorto en forma atinada, exponiendo en los demás artículos los requisitos y la posición doctrinal del Derecho Mexicano. Así se observa que en este Decreto se establece que el exhorto debe ser transmitido a la Autoridad exhortante por el Ministerio de Relaciones debidamente traducido. Haber sin embargo, una prohibición expresa a ciertas diligencias de pruebas como las de información de testigos cuando las Leyes Mexicanas así lo manifestaren. Alude también que en materia Federal los Tribunales Mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente convenido en los tratados.

Existieron otros Decretos que regularon las facultades del Ministerio de Relaciones y Justicia, confiriendo a la primera facultad de transmitir los documentos judiciales mejorando así la cooperación judicial internacional.

Entre los textos más antiguos, apreciamos en el *Sala Mexicano*, y el *Nuevo Febrero Mexicano*, que constituyen el *Derecho Real de España* y que fundamentan la práctica forense de esa época en forma de código. El primero de los mencionados contiene preceptos que versan sobre nuestra materia, los cuales podemos localizar en la sección quinta artículo 29 que dispone: "El emplazamiento es de *Derecho Natural* y por lo mismo no puede omitirse, ni debe dispensarse. Si el demandado existe en otro paraje diverso de donde se ha comenzado el juicio, la situación se hace por medio de requisitoria, que es una carta jurídica dirigida al Juez del lugar en que se halla, para que mande notificar que comparezca en el término señalado, bien por sí, o por medio de apoderado instruido y expensado". (8).

El artículo 30 del *Ordenamiento* citado, enumera que debe acompañarse al exhorto los documentos justificativos de la demanda, y en las causas criminales, la existencia y cuerpo del delito y de ser reo al que se le impute o al menos de que existan datos para presumirse que lo es; así como también debe expresarse la legitimidad del Juez. El Juez exhortado está en el caso de cumplir exactamente con la comunicación del requirente.

En esta obra podemos localizar en el artículo 35 un precepto que por su importancia transcribiremos y que a la letra dice: "Que la citación que se hace por medio del exhorto o requisitoria, después de practicarse la diligencia, debe permanecer tres días naturales en el lugar donde se ha ejecutado, sin que sea necesario pedimento de parte, y que esto deba hacerse así, para que la persona contra quien va dirigida, pueda si tiene algún fundamento legal, como el de incompetencia de jurisdicción, pedir se retenga el exhorto y se le debe conceder. Añade que éste únicamente deberá ventilarse entre el interesado y el encargado de presentarla, sin que sea necesario exigirle poder, lo cual procederá, aunque fuese preciso apelar de la procedencia en la que el Juez requerido declara haber o no lugar a la retención". (9).

De la Lectura de este concepto, concluimos que en el diligenciamiento del exhorto se tutelaban los derechos de los nacionales, ya que éstos podían solicitar en el mismo la declaración de la incompetencia, siempre y cuando existiera

(8).- *Sala Juan, Sala Mexicano*, Tomo 111. México, 1849. Pág. 213.

(9).- *Ob. Cit.*, Pág. 210.

motivo y fundamento legal para ello. También es conveniente hacer notar el hecho de que una vez practicada la notificación deberá permanecer tres días más el exhorto en el lugar de su diligenciamiento. Este principio no lo encontramos en la doctrina, opinando que es inadecuado ya que únicamente hace tardío el diligenciamiento del exhorto, pero dadas las características de ese tiempo hubo necesidad de imponerlo.

En la obra completa Teórico Práctica del Nuevo Febrero Mexicano publicada en 1851. nos percatamos que contiene conceptos referentes al exhorto de tal manera que en el título 10 artículo 11 notamos que para efectos de notificación a personas que se hallasen en territorio de otro Juez. se expedirá a éste una requisitoria de emplazamiento o exhorto, para que se sirva citarlo, señalándose en él un plazo, dentro del cual se presenten a evacuar el traslado de la demanda, el papel o escrito en que funde el acto y demás documentos concernientes o justificativos". (10).

El Decreto de fecha 20 de enero de 1854. contiene disposiciones de valor tendientes a reglamentar la diligenciamiento del instrumento de auxilio judicial que ahora estudiamos. Al respecto establece :

"Artículo 10.- A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria o comercial, siempre que venga por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la Legislación Mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los Tribunales Mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo a los artículos siguientes:

Artículo 2.- El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente, al Ministerio de Justicia. y de éste lo recibirán los Tribunales.

Artículo 3.- Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, a menos que el objeto o convención a que se refiera o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las Leyes Mexicanas.

(10).- Galvan Mariano. Nuevo Febrero Mexicano. México. 1851. Pág. 151.

Artículo 4.- Los exhortos, para la ejecución o providencias de embargo, o aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria o comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal supremo de la Nación en sala plena y con audiencia fiscal. No se accederá a ésta declaración:

I.- Cuando la sentencia no cause ejecutoria o la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme a las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II.- Cuando la sentencia o providencia sea contraria a las leyes prohibitivas en México.

Artículo 5.- Los Tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos a las leyes nacionales.

Artículo 6.- En materia criminal, los Tribunales Mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente prevenido en los tratados.

Artículo 7.- Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos a los Tribunales y Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen ". (11)

Este decreto fue promulgado por el entonces Presidente de la República Don Antonio López De Santa Anna, y observamos que contiene conceptos avanzados para su época, demostrando que si diligenciaban las comisiones judiciales desde entonces.

De esta forma, dichos tratados se refieren al exhorto de una manera casi perfecta, ya que encontramos grandes aciertos en su contenido y para la época de entonces fueron bastantes completos.

(11).- Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano o que se relacionan con el mismo. Edición Oficial. México 1879. Pág. 526.

Fué hasta 1872. cuando figuraba como Presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando se reglamentó en forma codificada el exhorto en nuestro país y así tenemos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California dentro del cual, en su capítulo cuarto, localizamos el artículo 146 y 147 que disponen: "Que si la notificación o citación hubiese de hacerse en país extranjero. se dirigirá el despacho exhorto por conducto del Ministerio de Justicia: el que legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y escribanos que autoricen en despacho. El Ministro de Justicia remitirá a la Legación o Consulado. si la Nación la tuviere en el lugar en que se dirige el despacho: En caso contrario a la Legación o Cónsul de la Nación que tenga relaciones con la República, salvo siempre las reglas establecidas por los tratados y las del Derecho Internacional y de gentes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1880 y 1884, sigue los lineamientos del Código de 1872, y por este motivo es innecesario profundizar en su estudio.

Hemos de mencionar ahora el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y Territorios de Baja California de 1880, que regula en dos breves pero concisos artículos, el tema del que ahora nos ocupamos y al respecto manifiestan: "Que los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero serán remitidos por conducto de las Autoridades que dispongan las Leves Federales y serán legalizados en la forma que éstos determinan. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días; a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que sea conveniente con audiencia del Ministerio Público". Este Código marca una evolución importantísima ya que establece un tiempo límite para diligenciar los exhortos.

El primer Código Federal que versó sobre el exhorto. fué el del dos de junio del 1882, cuyo contenido es prodigo respecto de los exhortos. He aquí sus disposiciones más importantes:

"En casos urgentes se podrá usar del telégrafo, pero en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se

trata, los nombres de los litigantes, fundamento de la procedencia y el aviso que se mandará por primer correo el exhorto o requisitoria que se notifique" (Artículo 207). Los exhortos a los Tribunales Extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las Autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia de Relaciones Exteriores (Artículo 208). No será necesaria la legalización si las Leyes o prácticas del País a cuyo Tribunal se dirige el exhorto, no establece ese requisito para documentos de igual clase (Artículo 209).

Respecto de las Naciones cuya Legislación la autoricen en el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residentes en la Nación o lugar del Tribunal exhortado (Artículo 210). La práctica de diligencias en País extranjero, podrá también encomendarse a los Secretario de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que los promueve; en cuyo caso el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de legalización (Artículo 211).

El Tribunal o Juez que recibiere el exhorto o requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado (Artículo 212).

Si el Juez exhortado o requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, porque interesarse en ello en su jurisdicción o si tuviere dudas sobre este punto, o irá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días previniendo en su caso la competencia conforme a las reglas establecidas en este Código. La resolución dictada por el Juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no se admite más recurso que el de responsabilidad (Artículo 214).

Este Código de gran valor contiene grandes adelantos de nuestra Legislación a nivel internacional y ello se desprende después de lo enunciado, ya que como observamos contiene innovaciones como la del uso del telégrafo y el recurso que puede interponerse al diligenciamiento de la comisión rogatoria, recurso que no observamos en las Legislaciones posteriores ni en la contemporánea, ni tampoco en los tratados internacionales.

Otros Códigos Federales que existieron fué el de 1884, que vuelve a asumir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1880 motivo por el cual sólo se enuncia.

"En la época del porfiriato se legisló también sobre este tema, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897" (12), nos ilustra en su capítulo XII lo referente a las comisiones rogatorias.

Las determinaciones de los artículos 208 y 209 establecen que los exhortos que se remitan al extranjero, se refieren exclusivamente a la forma de la Legislación y se han estimado necesarias por falta de tratados especiales.

En el artículo 208 se fijaron algunos medios para impedir demoras en la ejecución de las diligencias encomendadas por los Jueces y Magistrados del Orden Federal, pues aún cuando generalmente el cumplimiento de un exhorto es un acto de mera cortesía internacional, las Leyes que a él se refieren no pueden estar provistas de una consecuente sanción si no debía y podía establecer en el Código Federal la manera de apreciar al exhortado que incurriera en mora, dado el carácter obligatorio de sus preceptos. única y exclusivamente en el orden interno.

A nivel internacional aceptó:

A) Los exhortos internacionales que del territorio nacional se dirijan a Jueces o Tribunales extranjeros, se enviarán por la vía diplomática.

B) La legalización. no será necesaria cuando la práctica internacional así lo establezca.

C) El exhorto podrá remitirse directamente o sea, de Juez exhortante a Juez exhortado cuando las Leyes del País de este último así lo permitan.

(12).- Código Federal de Procedimientos Civiles. México, 1897.

La práctica de diligencias en Países extranjeros podrá encomendarse a los secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte interesada que los promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de Legalización (Artículo 211).

En relación al cumplimiento del exhorto, nos remitimos a lo enunciado por el Código anteriormente visto y sólo agregamos que el artículo 217 contiene la siguiente innovación: "No se notificará al que presente un exhorto o requisitoria las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando no se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia del que lo hubiere presentado.

II.- Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos o noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Los edictos y convocatorias que deben publicarse en el extranjero no ameritan práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de los Secretarios de Justicia y Relaciones Exteriores a la Legación o Consulado Mexicano que correspondan, para su publicación, previniendo los Jueces a los interesados para que suministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios. Como consecuencia de lo anterior, observamos que esta nueva disposición es nueva y única, toda vez que no la encontraremos en ninguna legislación o Código, no obstante que debió mantenerse en los Códigos subsiguientes, dada la naturaleza jurídica que tienen los edictos y convocatorias para los procedimientos locales y en caso muy especial en asuntos donde se encuentren derechos controvertidos entre partes cuya nacionalidad o residencia sea en Países diferentes o bien de personas de una misma nacionalidad, pero que el objeto o bienes que motivaron el Juicio estén en territorio extranjero.

A los once años de vigencia y todavía en la época de Porfirio Díaz, precisamente en 1908, se publicó el Código Federal

de este año, que contiene también en el capítulo XII lo reglamentario de esta materia que a lo largo de los artículos 129 a 145 contienen exactamente los mismos principios rectores sobre las comisiones rogatorias que el Código antes descrito y que a decir verdad únicamente cambian el numeral de sus artículos, por tal motivo sólo se enuncia a fin de seguir un orden cronológico.

Por último, es idóneo mencionar el Código de Organización de competencia y de Procedimientos de 1929, que acepta en su artículo 155 que la tramitación del exhorto será por la vía diplomática la legalización de las autoridades que los expidan, serán por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores. Es de notar que la autoridad que legaliza las firmas cambió, ya que en los Códigos anteriores es el Ministro de Justicia únicamente, y en éste una Autoridad Administrativa como es el Jefe del Departamento del Distrito Federal desechando de plano la necesidad de legalización cuando la legislación del exhortado así lo permite, sigue conservando las disposiciones con referencia a la tramitación directa de Autoridad a Autoridad, siempre que la Ley del País requerido la acepte.

De esta manera y visto a Grosso modo, México a reglamentado lo concerniente al exhorto Internacional y que a lo largo de su historia jurídico-política hemos apreciado su evolución. Y notamos que a diferencia de las demás legislaciones, México le da el nombre de exhorto o requisitoria.

La Legislación vigente será tratada en un apartado especial y por ello nos remitiremos al último de los capítulos tratados en este tema de investigación, dicho lo cual, terminamos esta breve reseña histórica que nos ha ilustrado sobre la evolución del tema y nos ha marcado las fuentes de la Legislación actual, así como la influencia de las principales teorías extranjeras, de las que ha asimilado conceptos importantes. Ya que México no había celebrado convenio o tratado internacional que reglamentara esta institución y por ello surgió la imperiosa necesidad de incluir su tramitación en la Legislación interna.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CONVENIOS Y TRATADOS QUE REGULAN EL EXHORTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

III) INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL. SESION DE GINEBRA (1874) Y SESION DE SURICH (1877)

Los tratados y convenios internacionales constituyen la parte medular de la Legislación Internacional sobre la cooperación judicial, ya que de ellos depende en gran parte su cumplimiento y efecto eficaz de los mismo.

Este Instituto se creó en 1873 y sin duda es el más remoto precedente que legisla a nivel internacional las comisiones rogatorias dada la naturaleza jurídica de la organización de los diferentes Estados y el respeto a las soberanías de cada uno de ellos motivo por el cual surge la imperiosa necesidad de la existencia de acuerdos mutuos, ya se bilaterales o multilaterales, a fin de que se fijen en ellos los requisitos necesarios para el cumplimiento de los exhortos, ya que entre diferentes Estados no existe un Organó superior que obliga al País requerido a cumplimentar la solicitud realizada por el País requirente.

En la Sesión de Ginebra de 1874, encontramos el primer antecedente y en el se observó el interés por reglamentar el exhorto internacional de tal manera que se dispuso:

"Será útil establecer por tratados internacionales, reglas uniformes concernientes:

1o.- A la base a los límites de jurisdicción y la competencia de los Tribunales.

2o.- A las formas del procedimiento según la Ley Imperativa.

3o.- Se encarga de reglamentar los exhortos.

Su estudio se especializó en las Sesión de Zurich de 1877 en la que se determinó a lo largo de seis artículos, los conceptos más importantes en los que figuran:

El Juez encargado de un asunto podría dirigirse mediante comisión rogatoria a un extranjero para que realice en los límites locales de su jurisdicción, ya sea un acto de instrucción, y a otros actos judiciales para que la intervención del Juez extranjero sea indispensable o útil (artículo 4o.). El Juez a quién se pida la expedición de un exhorto decide:

A) Sobre su propia competencia.

B) Sobre la legalidad del pedido.

C) Sobre su oportunidad cuando se trate de un acto que legalmente puede realizarse ante el Juez del proceso; por ejemplo, escuchar testigos, prestar juramento una de las partes, etc.

También se estipuló que la comisión rogatoria se enviara directamente al Tribunal extranjero, salvo intervención de los Gobiernos interesados si hubiere lugar a ello. El Tribunal al cual se dirige un exhorto estará obligado a diligenciarlo, no sin antes haberse asegurado:

1o.- De la autenticidad del documento.

2o.- De su propia competencia *ratione materiae*, según las Leyes del País de su asiento.

(Tratándose de incompetencia material, el Tribunal requerido transmitirá el exhorto, al Tribunal competente después de haber informado al requirente de la radicación del mismo. Y por último, el artículo 9o. establece que si el Tribunal que procede a un acto judicial en virtud de un exhorto, aplica las

leyes de su país, en lo que concierne a las formas del proceso, comprendidas en ellas las pruebas del juramento". Estas sesiones marcan la pauta a seguir en la cooperación judicial internacional, conteniendo preceptos importantísimos sobre la competencia de los Tribunales y el cumplimiento de las cartas rogatorias sumando un antecedente brillante a los tratos subsecuentes que en forma separada analizaremos.

Paralelamente en América por esos mismos años se celebró el llamado "Congreso de Lima" (1878) que produjo el Tratado de Derecho Internacional Privado que fué suscrito por siete Países de América del Sur, en el figuran:

Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Venezuela.

Dicho Tratado dispone que los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatorios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieren a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las Leyes del País en donde se pide la ejecución y que los interesados en la misma podrán constituir apoderados que vigilarán su diligenciamiento, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Ilustrativo resulta este tratado, en virtud de que contiene conceptos nuevos como el de la Delegación de Jurisdicción, nombramiento de apoderados para el diligenciamiento y el pago de los gastos que ocasionen los exhortos internacionales. Solo que este tratado no llegó a feliz término, toda vez que no fue ratificado por ninguno de los Países que en él figuraron como Estados partes.

IV) CONVENIOS DE LA HAYA DE 1894, 1896, 1905 Y 1955.

La Convención de la Haya de 1894, viene a recoger directrices marcadas por el Instituto de Derecho Internacional en su Sesión de Zurich y a lo largo de sus seis artículos, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 3o. que dice: " La Autoridad Judicial a la cual el exhorto es dirigido, estará obligada a satisfacerlo; sin embargo dicha autoridad podrá negarse a darle trámite:

1o. Si la autenticidad del documento no está comprobada".
(14).

2o. Si la Ejecución del exhorto no entra en las atribuciones del Poder Judicial. Además dicha ejecución podrá ser rehusada si el Estado en cuyo Territorio deba tener, la juzga de naturaleza capaz de atentar con su Soberanía y su seguridad. Esta innovación constituye un adelanto en nuestra materia.

Dos años después, se celebró en el mismo lugar una nueva Convención que contienen los mismos conceptos que la anterior, con uno que otro cambio únicamente de índole gramatical, ya que en el fondo conserva las disposiciones de la Convención de 1854.

Sin embargo la Convención de 1905 si la trataremos con lujo de detalle, por la directa trascendencia de la misma. "Este Convenio fué celebrado como antes dijimos en La Haya el 17 de Octubre de 1905, ratificado por Alemania, Austria, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia, Suiza y Yugoslavia".
(15). Este Convenio se basa en los trabajos del Instituto de

(14).- Romero del Prado Victor N. Derecho Internacional Privado. Pág. 406.

(15).- Alcalá Zamora N. Bases para unificar la Cooperación Procesal Internacional. La Habana, Cuba, 1957. Pág. 78.

Derecho Internacional, y en el Primer Convenio de La Haya, sus 29 artículos se agrupan de la manera que siguen:

1.- Notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales (Artículos del 1o. al 7o.).

2.- Comisiones Rogatorias (artículos del 8o. al 16).

3.- Cautio idiatum solvi (artículos del 17 al 19).

4.- Defensa gratuita (artículos 20 a 23).

5.- Prisión por deudas (artículo 24); y

6.- Disposiciones Finales (artículos 25 a 29).

Por lo abundante de este convenio y para no invadir terrenos que no nos corresponden tratar en este momento, únicamente mencionaremos que contienen una tramitación normal y una anormal para las comisiones rogatorias.

La normal consiste en que el Cónsul del Estado requirente se dirige a la Autoridad del Estado requerido, que éste haya designado expresamente al efecto.

Las tramitaciones anormales que dentro del engranaje del tratado, puedan dificultar o facilitar el auxilio con relación al modo normal del proceder. La tramitación anormal es la vía diplomática. Tal y como se observa en el artículo 9o. que dice "Las cartas rogatorias serán tramitadas por el Cónsul del Estado requirente a la Autoridad que será designada por el estado requerido".

Esta Autoridad enviará al Cónsul la pieza probatoria de la ejecución del exhorto o del hecho que ha impedido su ejecución.

Todas las dificultades que se produzcan con motivo de esta transmisión serán reguladas por la vía diplomática; cualquier Estado contratante puede declarar por una comunicación dirigida a otros Estados contratantes su deseo de que las cartas rogatorias a ejecutar en su territorio le sean transmitidas por la vía diplomática.

Las disposiciones que preceden no se oponen a que los dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de las cartas rogatorias entre sus Autoridades respectivas.

Las tramitaciones atinadas son las llamadas comunicaciones directas y el auxilio directo. La comunicación directa consiste en que el Tribunal requirente se dirige directamente al Tribunal requerido sin mediación de otra Autoridad, este modo de proceder es lícito mediante un acuerdo de Estado, y consiste en que el mismo Cónsul o agente diplomático del País requerido realice el acto de auxilio, y esto suele ser posible sólo si convenios especiales lo permiten o si el Estado en cuyo Territorio haya de cumplimentarse la comisión rogatoria así lo permite.

El Estado exhortado podrá denegar el exhorto sólo en los siguientes casos:

- 1o.- Si la autenticidad del documento no está establecida.
- 2o.- Si en el Estado requerido el cumplimiento de la comisión rogatoria está en las atribuciones del Poder Judicial.
- 3o.- Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentado, la juzga atentatoria a su soberanía o a su seguridad.

El exhorto será redactado en el idioma de LA AUTORIDAD REQUERIDA o bien en el idioma convenido entre los Estados interesados o bien acompañarlo de una traducción hecha en uno de esos idiomas y certificada por un agente diplomático o Consular del Estado Requirente o por un traductor jurado del Estado

requerido, claro esta, salvo acuerdo en contrario de los países interesados en el exhorto.

Pronto se admiten en la Convención de la Haya efectos fáciles de apreciar: Siendo materia exclusiva de la misma, el procedimiento Civil que comienza por se discutible, como se sobreentiende, el judicial, la inclusión de ella en las notificaciones referentes a documentos extrajudiciales: la caución Procesal Internacional para penetrar de lleno en el Área de Derecho Interno relativo a extranjeros, y otro tanto acontese con los capítulos sobre la defensa gratuita y prisión por deudas, esta última anacrónica en la mayoría si no es que no en la totalidad de los países signatarios.

Desde el punto de vista que nos ocupa como contrapartida; faltan disposiciones sobre extremos tan fundamentales, como la declaración de ejecutabilidad de sentencias extranjeras, el concurso, la quiebra, el arbitraje y también sobre la jurisdicción voluntaria.

Con relación al pago de gastos, contiene un apartado diferente en su artículo 16 que enuncia: (Que la ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a reembolsos de tasas o gastos de cualquier naturaleza que sean). Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el estado requerido tendrá el Derecho de exigir del Estado requirente el reembolso de la indemnizaciones pagadas a los testigos o a los peritos, lo primero por los gastos ocasionados por la intervención de un oficial ministerial hecha necesaria porque los testigos no han comparecido voluntariamente a los gastos resultantes de que la Autoridad que proceda al diligenciamiento de un exhorto aplicará las Leyes de su País, en lo que concierne a las formas a seguir. Sin embargo, se diferirá el pedido de la autoridad requirente, tendiente a que se proceda siguiendo una forma especial, siempre que esta forma no sea contraria a la Legislación del Estado requerido.

El subsiguiente convenio celebrado también en La Haya, fue en el año de 1951, mismo que asimila los preceptos enunciados en el convenio de Procedimiento Civil de 1905. Si bien cabe mencionar que viene a decir entre otras cosas que: Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el Consul del Estado requirente a

la Autoridad que será designada por el Estado requerido. Ésta Autoridad enviará al Cónsul la pieza constando la ejecución de la comisión rogatoria o indicando el hecho que ha impedido su ejecución, todas las dificultades que surgiesen con ocasión de esta transmisión serán reguladas por la vía diplomática. La Autoridad judicial a la que se ha dirigido el exhorto estará obligada a satisfacerla usando los mismos de apremio que para la ejecución de una demanda interpuesta a este efecto por parte interesada y algunos otros conceptos ya vistos en el convenio anterior.

La conexión entre una y otra convención resulta evidente, pues las disposiciones de una y otra son correspondientes entre sí y desde luego representa un cambio en nuestro tema, además de figurar como una fuente principal de nuestro tema. Siendo las convenciones de la Haya de un altísimo estudio alcanzado que aún se siguen realizando con frecuencia y por ser el inicio de un sistema de cooperación judicial entre diferentes sistemas de derecho.

V) TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940.

En América es distinta la problemática a la que se planteó en las convenciones de La Haya vistas en el inciso anterior, ya que nuestros sistemas y conceptos procesales tienen antecedentes directos más antiguos y naturalmente son distintos a los Europeos.

"Así en el tratado de Montevideo del 27 de Agosto de 1889, figuran el primer esfuerzo internacional que culminó con éxito, ya que tuvo vigencia por muchos años. Este trabajo fue ratificado por cinco Países en los que figuran Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay a los que posteriormente se adhirió Colombia". (16).

(16).- Wiss Andre. Derecho Internacional Privado, Traducción de Estanislao Zeballos. Tomo II. 1928. Pág. 587.

El título Tercero de este tratado versa sobre el cumplimiento de los exhortos, sentencias fallos arbitrales, y dispone en su artículo 5o. que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado si reúnen los requisitos siguientes:

A) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.

B) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido.

C) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada o declarada rebelde, conforme a la Ley del País en donde se ha seguido el juicio.

D) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

A) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

B) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

C) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y las Leyes en que dicho auto se funda.

El artículo 7o. establece: Los exhortos y cartas rogatorias que tenga por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se

cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado. Y que cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieren a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos tasadores, depositarios y en general en todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las Leyes del País en donde se pide la ejecución, o sea que adopta el sistema de la *lex fori*. Los interesados en la Ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo por su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Cabe hacer notar que los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las Leyes del País en donde se pidió ejecución.

Pasamos ahora al segundo tratado de Montevideo suscrito el 19 de Marzo de 1940, por la República de Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay. En este tratado observamos que contiene los puntos marcados en el de 1899 ampliando en forma más debida sus conceptos y haciendo más extensos sus artículos para comprender mejor sus disposiciones.

Así en su artículo 11 agrega " a diferencia del artículo 96. de 1889 que los exhortos o cartas rogatorias deberán ser redactadas en la lengua del Estado que libre el exhorto y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual libra dicho exhorto debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en Materia Civil o Criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de éstos, por conducto de los agentes Consulares del País que libra el exhorto, éstos no necesitarán legalización de firmas (17). A este artículo, La Delegación de la República de Argentina llevó a cabo una reserva,

(17).- Marco del Pnt Ricardo. Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo. - 1948. Pág. 426.

ya que entiende que al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el Juez requerido, las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción atribuyendo el conocimiento de la causa a los Tribunales del Estado a que dicho Juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente por defensa de su jurisdicción y propone el siguiente agregado: "El Juez que reciba un exhorto puede negarse a diligenciarlo total o parcialmente cuando se opusiere ante él las excepciones de litispendencia o de incompetencia de jurisdicción, atribuyendo a los Jueces locales el conocimiento de la causa". Este agregado propuesto tiende a habilitar al Juez exhortado a defender su propia jurisdicción, asegurando a los Tribunales de los Países signatarios del conocimiento de las causas que los están difiriendo por sus leyes, ya que la Delegación de Argentina piensa que es ante el Juez del domicilio de la persona citada que debe sustanciarse la cuestión de incompetencia, y si la resolución es favorable, el exhorto no debe ser diligenciado, siendo en caso contrario.

La comisión por mayoría de votos no aceptó la inclusión propuesta, de tal forma que conservó la antes enunciada.

Después de haber hecho esta importante observación, seguiremos con el contenido de los demás artículos, y al respecto el numeral 12 establece: "Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general, a todo aquello que fuese conducente al mejor desempeño de la comisión". Este artículo dicta providencias que conducen a solucionar todas las dificultades que con motivo de comisión pueden suscitarse, a fin de evitar dilaciones perjudiciales y mayores gastos a los interesados y en general al mejor cumplimiento de la comisión.

Artículo 13.- Los exhortos y cartas rogatorias serán diligenciados con arreglo a las Leyes del País al cual se pide la ejecución si se tratare de embargos, la procedencia de la medida se regirá y se determinará por las Leyes y los Jueces del lugar del proceso, la traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las Leyes y se ordenarán por los Jueces del lugar en donde dichos bienes estuviesen situados.

"Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en el que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este tratado". (18).

El artículo subsiguiente sostiene el principio de la Ley del Foro aplicable al diligenciamiento de los exhortos más aún cuando se trata de la traba de embargos y la elección de los bienes embargados. Una vez trabado el embargo, las personas afectadas por esta medida, podrán deducir, ante el Juez exhortado, la Tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al Juez de Origen. Notificado éste de la Tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de 60 días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos, la Tercería se sustanciará por el Juez de lo principal, conforme a sus Leyes y comparecerá después de fenecido ese término, tomando la causa en el Estado en que se encuentra. Si la Tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los Jueces y de acuerdo con las Leyes del País del lugar de la situación de dicho bien.

El tratado de 1889, no había previsto nada referente a las tercerías a que pudiesen dar lugar los embargos, y se examina en este artículo 14 la importante disposición salvándolo así de una omisión que creaba dificultades al aplicarse las reglas internacionales de esta materia; por lo demás, las normas establecidas no hacen si no seguir en sus lineamientos generales, la aparición de terceristas que se ven lesionados en su derecho por la diligenciación de un embargo en sus bienes.

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos del ejercicio del poder y las diligencias ocasionadas. (Artículo 15).

Con esto último concluye el título respectivo al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales del tratado de 1940, que indudablemente representa un enorme avance

(18).- Diferencias entre los Tratados de 1889 y 1940, Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, 1948. Pág. 427.

dentro de la técnica de la cooperación judicial internacional, tanto por su claridad normativa como también por que haya sido eficaz en su aplicación, lo que demuestra la existencia de sistemas eficaces de auxilio judicial.

VI) SEXTA CONFERENCIA DE LA UNION PANAMERICANA DE 1928.
(CODIGO DE BUSTAMANTE).

"Eliminados, pues, como modelos a emitir tanto los tratados de Montevideo, como los convenios de La Haya, veamos si la solución puede encontrarse en el Código de Bustamante, que como es sabido, forma parte de la convención de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, Cuba. Los Países participantes en esta conferencia fueron: Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Perú, Venezuela, México, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana". (19)

Comenzaremos por reproducir su estructura dada la importancia de este Código que se compone de diez títulos.

1o.- Principios generales (Artículos 314 a 317).

2o.- Competencia (Artículos 318 a 343).

3o.- De la extradición (Artículos 344 a 381).

4o.- Del Derecho de comparecer en Juicio y sus modalidades (Artículos 381 a 387).

5o.- Exhortos o comisiones rogatorias (Artículos 388 a 393).

(19).- Helguera E. El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código Bustamante. México 1972. Pág. 30.

- 60.- Excepciones que tienen carácter internacional (Artículos 394 a 397).
- 70.- De la prueba (Artículos 398 a 411).
- 80.- Del recurso de casación (Artículo 442 a 443).
- 90.- De la quiebra o concurso (Artículos 414 a 415).
- 100.- Ejecución de Sentencias dictadas por Jueces Extranjeros (Artículo 423 a 437).

Este último título se subdivide en tres capítulos:

- 1.- Materia Civil (Artículo 423 a 433).
- 2.- Actos de jurisdicción voluntaria (Artículos 434 y 435).
- 3.- Materia Penal (Artículos 436 y 437).

Salta a la vista que tanto por su extensión como por su contenido, este Código Bustamante supera en grado a los tratados de Montevideo y a los convenios de La Haya, hasta el extremo de que su defecto consiste, a nuestro entender, en su exceso, como se demuestra en la exposición de sus títulos.

Por ser tan abundante material la materia tratada en este Código y para no distraer la atención analizando temas diferentes al aquí tratado, sólo analizaremos a fondo el título quinto, libro cuarto denominado exhortos o comisiones rogatorias, explayaremos conceptos afines a la cooperación judicial.

Artículo 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursada por vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre

si, en materia civil o criminal cualquier otra forma de trasmisión. Este último párrafo otorga la facultad a los Estados contratantes para pactar cualquier otra forma de trasmisión, dada la naturaleza de los sistemas jurídicos de los mismos, y al respecto el Doctor Bustamante, autor del Código que lleva su nombre expresa: (Se autoriza, pues, el simple consentimiento en cada caso, sin necesidad de convenios generales, dejando abierto de ese modo el camino a las fórmulas rápidas y eficaces que demanden el progreso de las costumbres y la sociabilidad internacional".

Artículo 389.- Al Juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del Juez exhortado. Este artículo prosigue los principios doctrinales que establece que el Juez que vaya a dirigirse a un País extranjero donde lo relativo a su competencia, legalidad del acto, etc., no perjudique la competencia del Tribunal o Juez exhortados, va que éste deberá juzgar de su propia competencia de acuerdo a las facultades que le otorgue la Ley Local.

Artículo 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se encarga, o sea que el Juez exhortado decidirá sobre su competencia en razón de la materia y con apego a sus propias Leyes.

Artículo 391.- El que reciba el exhorto o comision rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la Ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia. En lo que corresponde a la forma de cumplir el exhorto, el Tribunal requerido se ajustará también a sus Leyes, no así en lo referente al objeto, que será reglamentado por la Ley del requirente.

Artículo 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada, por intérprete juramentado. Este precepto legal acepta lo sostenido por el Tratado de Montevideo y los convenios de La Haya, a fin de facilitar el entendimiento de la solicitud y diligenciarlo en forma eficaz.

55

Artículo 395.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen. (20).

Es así como este Código regula lo referente a los exhortos, añadiendo que también contiene un sinnúmero de conceptos relativos no sólo a los exhortos si no a la cooperación procesal internacional en todos sus aspectos y que han servido de base para lograr el objetivo del Derecho Internacional Privado, como son de limitación y competencia, fijación de jurisdicción, ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, etc.

De la lectura rápida del Código de Bustamante concluimos que este ha sentado como principio general la sumisión voluntaria, que puede ser tácita o expresa, siempre que uno de los litigantes, por lo menos, sea nacional del estado contratante al que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio, salvo que en el derecho local establezca lo contrario; en fin, el Código sigue una temática que, conforme a nuestra opinión es acertada, y que establece una serie de reglas para el caso de que no haya sumisión, en las cuales toma en cuenta el domicilio del demandado o la situación de los bienes, según los casos, así este Código no asimila un sólo sistema, sino por el contrario ha seguido el camino de la elasticidad, tomando en cuenta diversas situaciones, para hacer una regulación de la materia.

"No obstante el Código de Bustamante, no ha corrido con mucha suerte, en virtud de que de los 21 Países del Continente Americano, que lo concertaron, 20 Países lo aprobaron en principio, habiéndose abstenido únicamente los Estados Unidos, de los restantes, 10 Países lo aprobaron si reservas, entre los que figuran : Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Perú, Venezuela y México; los otros 10 Países formularon reservas y fueron: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay; dentro de este último grupo: Costa Rica, Colombia, Chile y Nicaragua, formularon reservas generales, en el sentido de que

(20).- Alcalá Zamora N. La Cooperación Judicial Internacional. La Habana, Cuba, 1957. Pág. 66.

sus legislaciones locales, debían prevalecer respecto a toda disposición contraria contenida en dicho Código. Otros Países formularon reservas a preceptos expresos del Código, especialmente por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. en total sólo 15 Países que son únicamente la mitad de los Latinoamericanos y una minoría desde el punto de vista continental". (21).

México ocupa la peculiar situación de haber votado y aprobado el Código de Bustamante, sin haber hecho reserva alguna, pero sin llegar a ratificarlo hasta la fecha, pero es indudable que figura un adelanto enorme, ya que fué el primer tratado en que participó.

El Comité Jurídico Interamericano, presentó un plan sobre la materia de Cooperación Procesal Internacional, a la primera reunión del mencionado consejo llevado a cabo en Rio de Janeiro en el año de 1950, con la finalidad de revisar el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

De tal manera que 1951 el Comité preparó un dictamen sobre el método que debe adoptarse para realizar la codificación. Y en 1952, un segundo dictamen sobre la cuestión de fondo, especialmente sobre los puntos siguientes:

- 1.- La adopción del sistema del domicilio.
- 2.- Las reservas hechas por los Gobiernos al Código en el momento de su aprobación o ratificación.

"En el año de 1953, en su reunión que tuvo lugar en Buenos Aires, el Consejo determinó, que debía prepararse un estudio comparativo de las disposiciones del Código Bustamante con las reglas enunciadas en el Restatement norteamericano. En este estudio debería enviarse para sus comentarios y observaciones y

(21).- Abarca L. Ricardo. Análisis Lógico de la Norma Jurídica.
Pág. 12.

presentarlas dentro de un plazo de seis meses. El motivo de esta reunión y el acatamiento de su contenido, tuvo como consecuencia importantes polémicas dentro del consejo, principalmente de los Estados Unidos y Ecuador, que coinciden en considerar que la tarea de uniformidad que se pretende realizar debe de limitarse al Código de Bustamante, prescindiendo del Restatement Norteamericano". (22).

Para 1958, el Comité propuso al Consejo de Juristas que el trabajo de revisión al Código se encaminara a obtener tres cosas:

- 1.- El terite o disminución de las reservas.
- 2.- La ineficacia de normas con los tratados de Montevideo.
- 3.- La adhesión de los Países que no han ratificado ninguna de las convenciones.

Nos enorgullecemos en América y con sobrada razón, de nuestros progresos en el terreno de la Codificación de las Normas del Derecho Procesal Internacional Privado, pero para que esa codificación se califique como una realización continental, es indispensable que comprenda a la mayoría de los Estados Americanos y es estos aporten o cooperen con el Comité Jurídico Interamericano, a fin de obtener un resultado satisfactorio sobre la revisión de dicho Código, a efecto de eliminar obstáculos para la cooperación judicial internacional, contando desde luego con la ayuda de los Estados Unidos de Norteamérica. cuya Legislación resulta ser un obstáculo para la integración de la Legislación Internacional, dada la naturaleza de su derecho que como sabemos, difiere a la de los Países restantes del Continente Americano, que como lo expusimos en un apartado especial por ser de importancia vital su estudio comparativo.

Se han llevado a cabo otras convenciones para revisar este Código y la más importante será la que a continuación se trate.

(22).- Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre Revisión Código Bustamante. Pág. 13.

VII) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE PANAMA DE 1975.

Como una última actuación en el orden de ideas que hemos seguido señalando en la necesidad de reformar el Código Bustamante, La Asamblea General de Organización de Estados Americanos, convocó a la conferencia especializada, para discutir los proyectos elaborados por el Comité Jurídico Interamericano.

La conferencia se celebró en el mes de enero de 1975, en Panamá, que a decir verdad no se dedicó a reformar el Código Bustamante, si no que siguió con el sistema de elaborar convenciones especializadas sobre asuntos específicos, sistema mucho más ágil, y que por tanto facilita la labor de éste Comité.

Fueron elaborados entre otros, algunos proyectos que versan sobre temas que corresponden al Derecho Procesal Internacional, entre los más importantes figuran: convención sobre la recepción de pruebas en el extranjero, sobre exhortos y comisiones rogatorias, sobre conflictos de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, sobre conflictos de Leyes en materia de cheques y sobre el arbitraje comercial e internacional.

Indudablemente, trataremos únicamente la convención que en este momento investigamos.

Esta convención contiene un total de 25 artículos que forman el instrumento de cooperación Judicial Internacional más perfecto con que se pueda contar hasta la actualidad. El capítulo primero contiene disposiciones que determinan el uso de las expresiones con las que se denominan el exhorto o carta rogatoria en los diferentes idiomas de los Estados partes, que en dicha convención figuran.

Así, en el artículo 10.- Establece "Para los efectos de esta convención, ~ exhortos ~ o ~ cartas rogatorias~ se utilizarán como sinónimos en el texto español. Las expresiones ~ comisiones rogatorias~, Letters Rogatory~ y~ cartas rogatorias~ empleadas en los textos en francés, inglés y Portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas

rogatorias. Este sistema facilita la identificación del instrumento judicial que ahora es objeto de estudio favoreciendo su práctica entre los Estados Partes". (23).

El capítulo dos expresa el alcance de esta convención, manifestando que la misma se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los Organos jurisdiccionales de los Estados Partes de esta Convención, y que tengan por objeto:

A) La realización de actos procesales de mero trámite tales como notificaciones, citaciones, o emplazamientos en el extranjero.

B) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

En su artículo 30, expresa un concepto de suma importancia como lo es, el que el exhorto o carta rogatoria no se aplicará en actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; y en especial a los actos que impliquen ejecución coactiva. Este concepto sirve de apoyo y fundamento para respetar la soberanía de los Estados partes.

La transmisión de exhortos se comprende dentro del capítulo tercero en el cual se dispone: Que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las propias partes interesadas por la vía judicial y por intermedio de los funcionarios Consulares o Agentes Diplomáticos o por la Autoridad Central del Estado requeriente según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir los exhortos o cartas rogatorias.

(23).- Publicación de la Secretaría General de la O.E.A. V.1. 1975. Washington F/xxi/CIAP/64. Pág. 375.

Hablando desde el punto de vista práctico este párrafo es de gran utilidad, ya que favorece la diligenciación del exhorto, al comprometerse a los Estado a informar que Autoridad es la competente para diligenciarlos.

Los requisitos para el cumplimiento de los exhortos se encuentran contenidos en el artículo 5o. y son:

A) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada, salvo lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de ésta Convención. Se presumirán que el exhorto o carta rogatoria se haya legalizado debidamente en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por Funcionario Consular o Agente diplomático competente.

B) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los conceptos contenidos en este artículo siguen la trayectoria adoptada por las convenciones de La Haya y los tratados de Montevideo pero con más claridad y exactitud tal y como se desprende del inciso A) que establece claramente, cuando se presume que el exhorto se encuentra debidamente legalizado y la obligación que tiene la autoridad exhortante para traducir los exhortos al idioma del País o autoridad exhortada; pensamos que este concepto es aceptado ya que facilita y agiliza el trámite del exhorto y que la autoridad requerida no tenga obstáculos de ininteligibilidad de los que se le requiere.

Artículo 6o.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramitan por la vía diplomática o por intermedio de la Autoridad Central, será innecesario el requisito de legalización.

Artículo 7o.- Los Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta convención en forma directa sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 80.- Los exhortos y cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado notificado o emplazado que serán:

A) Copia auténtica de la demanda y sus anexos y de los escritos y resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

B) Información escrito acerca de cual es el Órgano Jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su actividad.

C) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la Defensoría de Oficio de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Se destaca el firme propósito de no dejar en estado de indefensión al demandado o afectado en la diligenciación del exhorto, otorgándole a éste los suficientes elementos para comparecer a juicio, saber a quién qué y por qué se le demanda, así como la autoridad que lo pueda representar ante ese juicio que se ha entablado en su contra, de tal manera que el exhortado puede negarse a diligenciar el exhorto si no acompañan los documentos que se mencionan en este artículo, así como si se omite algunos de los datos que se ha mencionado.

Precisamente el cumplimiento del exhorto se englosa en el siguiente artículo que dice: "El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará el reconocimiento de la competencia del Órgano Jurisdiccional, requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare". (24).

Es cierto que erróneamente se tiene la idea de que al cumplimentar un exhorto se reconoce la competencia, y el órgano

exhortado se ve en la necesidad de ejecutar la sentencia que se dictare con posterioridad, este artículo en forma expresa niega que esta idea equivoca, ya que por esta causa no se llevan a cabo un gran número de solicitudes judiciales requeridas.

"El respeto a la soberanía del Estado requerido es fundamental tal y como lo manifiesta el artículo 10 de la convención que en este momento estudiamos y que establece que los tratados o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las Leyes y Normas Procesales del Estado requerido. Aceptando así la norma máxima del Derecho Procesal Internacional que es la Ley Fori". (25).

A solicitud del Organó Jurisdiccional requeriente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial o aceptarse la observancia de formalidades adicionales, en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11.- El Organó Jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las gestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Respecto de este principio, se delimitan las facultades de la autoridad exhortada sobre la diligenciación de la carta rogatoria, de tal forma que el Juez requerido no podrá conocer de cuestiones de fondo del proceso, si no única y exclusivamente de cuestiones relativas al cumplimiento del exhorto.

Su segundo párrafo establece que si el Organó Jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la Autoridad Judicial competente de su Estado. Esto para efecto de no hacer más tardío al trámite del exhorto eliminando así la indolencia burocrática que tanto afecta su diligenciación.

Indudablemente que al diligenciar los exhortos se erogan gastos y costas procesales los cuales corren a cargo de la parte

(25).- Ob. cit. Pág. 56.

interesada. Este concepto doctrinal lo observamos desde las sesiones de Zurich y La Haya pero en esta convención encontramos que será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando esto causaren. En los exhortos o cartas rogatorias deberá indicarse la identidad del apoderado o interesado que podrá darle trámite ante las Autoridades requeridas además que debe acreditar fehacientemente o indubitablemente su personalidad para los fines legales que se haya expedido.

El beneficio de pobreza siempre será otorgado conforme a las Leyes del País exhortado, siempre que éstas así lo permitan.

Con respecto a la intervención de los funcionarios Consulares para dar cumplimiento a la diligenciación de exhortos podrán éstos realizarse siempre y cuando no lo prohiban las Leyes del País en el cual se encuentren acreditados. Y tratándose de la ejecución de dichas diligencias no podrá emplear medios que impliquen coacción.

Las disposiciones generales de la convención se regulan en el capítulo VI que en su numeral 14 dice: "Los Estados Partes que pertenezcan a su tema de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en forma que resolvieron las partes".

Este concepto es novísimo, ya que no se aprecia en las convenciones y tratados ya analizados y pensamos que éste es adecuado, ya que se ajusta a la realidad actual y que tratándose de exhortos y cartas rogatorias llegan a feliz término cuando se acuerde por separado su cumplimiento ajustándose siempre a las Legislaciones de los Estados, regulando de esta manera el exhorto y su tramitación en forma rápida, ya que como analizamos bilateralmente los Estados dan cumplimentación a los exhortos.

No restringiendo esta convención al igual que las disposiciones contenidas en tratados bilaterales o multilaterales, que se hayan celebrado o que se celebren en el

futuro, los Estados partes esperamos que éstos usen las prácticas favorables y adecuadas tomando en consideración el interés primordial de la justicia.

"Los Estados partes en esta convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso, administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (Artículo 16). Se hace extensivo el uso y práctica de los exhortos con una misma regulación, ajustándose a la naturaleza jurídica de la materia, logrando así una cooperación judicial internacional más íntegra y explícita.

Es tradicional el concepto de que el País exhortado podrá negarse a cumplimentar el exhorto o carta rogatoria cuando se manifieste contrario al orden público, y por esa razón no abundamos en su estudio.

En lo referente a la Legalización y traducción de los documentos que acompañan al exhorto y el exhorto mismo, cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización General de los Estados Americanos, los requisitos exigidos por sus leyes, de tal manera que cuando se les remita algún exhorto o carta rogatoria para su diligenciación dentro de su territorio, no existe inconveniente que impida su tramitación normal.

Por último expondremos el capítulo VII de la Convención en análisis, la cual contiene las disposiciones finales de la misma, tales como la apertura de la convención a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la sujeción o ratificación de la misma, expresando en su artículo 20 que los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización.

Este instrumento americano permite además la adhesión de cualquier otro Estado que no haya figurado en la convención y que los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Pensamos que este concepto permite ampliar el ámbito de aplicación de esta convención, ya que da facilidad a Estados que no pudieron figurar como partes, adherirse a los conceptos marcados por la convención, logrando así una legislación uniforme que trascenderá en forma directa al mejor cumplimiento de la cooperación judicial Internacional.

La vigencia de la convención se enviará al trigésimo día contados a partir del que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, en el caso particular de México que lo ratificó recientemente empieza su vigencia 30 días después de haber sido enviada la ratificación de la misma.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de adhesión.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en los que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas su unidades territoriales o solamente a una de ellas.

Concepto que respeta la soberanía de los Estados partes para la aplicación de la convención en el ámbito interno.

Estas declaraciones podrán ser modificadas mediante aclaraciones ulteriores, que especificará expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente convención.

Dichas relaciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la O.E.A. y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

En cuanto a la duración de vigencia, establece su artículo 24 que la presente convención regirá indefinidamente, pero

cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la O.E.A., transcurrido un año, el cual se cuenta a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia.

La convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás estados.

Paralelamente a esta convención se realizaron otras con temas de ingerencia en el procedimiento judicial internacional que mencionaremos en el capítulo respectivo.

Por el momento nos limitaremos a expresar, que la convención analizada tiene como materia actos procesales que para el Estado que preste la cooperación judicial no impliquen más que trámites procesales de auxilio y que no comprometan ni su competencia ni su propia jurisdicción ni su ordenamiento jurídico.

Desde este punto de vista, tanto las notificaciones como el mismo emplazamiento a juicio son actos de mero trámite para el País exhortado a diferencia de la importancia para el procedimiento del País exhortante, del cual dimana la petición de auxilio. Por otra parte, la lógica nos indica que toda cooperación judicial internacional se solicita para actos procesales de gran importancia.

Precisamente esta convención fué redactada de modo que permitiera la cooperación judicial internacional a un nivel que no implicará cuestiones ni de soberanía ni de conocimiento de jurisdicción del Juez exhortante, ni el compromiso de reconocer la validez ni de ejecutar la sentencia que se llegase a dictar.

Es pues una política sana la de haber redactada su objeto de modo que fuera accesible el sistema interamericano de cooperación judicial, un primer estudio de un sistema general sin compromiso, el cual se desarrolla sin dificultades en la mayoría de los casos en que se debe solicitarse dicha cooperación, además de que esta convención prevee situaciones jurídicas que pueden llegar a darse, así como la solución para ellas, sistema que no está contenido en los acuerdos ya tratados.

"La finalidad de toda convención internacional en materia procesal debe limitarse en sus alcances, para tratar solamente los aspectos internacionales del procedimiento, sin invadir el campo del Legislador Nacional. Podemos opinar que esta convención tiene aspectos para solucionar el conflicto de leyes como se desglosa al establecer cual va a ser la Ley aplicable al caso concreto, y solamente en casos especiales contendrá disposiciones de carácter sustantivo". (26).

La convención en materia procesal debe y es coherente con el sistema procesal del País, para que ésta sea firmada y ratificada por el Estado parte. Sin embargo, las convenciones en la actualidad siguen teniendo algunas desventajas precisamente por el tiempo que transcurre para su aceptación y ratificación, así como las reservas que cada Estado formula y que a la larga constituyen una verdadera plaga, contra la que hay que luchar sin cuartel, si se quiere que la Legislación Internacional, en todas aquellas materias donde la uniformidad se impone, sea una realidad y no una ficción o un fracaso.

Otro pesado lastre de las convenciones colectivas está representado por el tiempo que suele mediar entre la firma y la promulgación como por ejemplo el de La Haya de 1905, en que la primera Nación en promulgarla fué Noruega el 8 de Agosto de 1908 y los demás Países signatarios lo hicieron en distintas fechas de 1909.

A pesar de estos criterios, la Convención de Panamá, supera el sistema de La Haya de Montevideo, ajustándose a los adelantos de la actualidad y elevando el respeto de la soberanía de los Estados partes.

Para México es de gran valor esta convención, ya que a diferencia del Código de Bustamante que firmó sin ninguna reserva pero que jamás la ratificó. Esta convención además de firmarla también sin ninguna reserva la ratificó con fecha 28 de Noviembre de 1977, como se aprecia en su publicación en el Diario Oficial de fecha 20 de Febrero de 1978 y que a la letra dice:

(26).- Rouvier Juan M. Revista de la Facultad de Derecho. Aspectos de Derecho Procesal Internacional. Pág. 35.

"La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Mexicanos decreta:

UNICO.- Se aprueba la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, suscrita en Panamá el día treinta del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y cinco en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado". (27).

Con lo que México se coloca en un lugar privilegiado demostrando una política accesible a la cooperación a nivel internacional que favorece, mejora y alimenta las buenas y prósperas relaciones internacionales.

Dicho lo anterior la cooperación judicial internacional de los Países Latinoamericanos en sus esfuerzos para lograr el desarrollo de la codificación de esta disciplina tiene un historial distinguido. Con el único obstáculo que se cuenta en nuestro Continente es con los Países que tienen el sistema Common Law. Que como sabemos este sistema de derecho difiere al nuestro llamado de Derecho Civil como lo analizaremos posteriormente. Pero podemos afirmar que gradualmente se han limitado esas asperezas y poco a poco se han ido ajustando normas que tiendan a favorecer el auxilio judicial sin temor a ser defraudados los objetos de la solicitud contenida en el exhorto.

(27).- Diario Oficial de la Federación, 20 de Febrero de 1978. Pág. 3.

CAPITULO TERCERO

EL EXHORTO COMO INSTITUCION JURIDICA DE COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL.

VIII) FINALIDAD DEL EXHORTO.

Actualmente el vínculo de las relaciones jurídico-privadas se ha internacionalizado de tal modo que ya resulta frecuente que, radicado un juicio en un Estado sea necesario realizar diligencias judiciales fuera de la circunscripción territorial de Juez que entiende del asunto, diligencias que pueden ser citatorias, probatorias, precautorias, de ejecución de sentencia de otra índole.

Si estas Diligencias no se cumpliesen, la administración de la Justicia se resentiría irremisiblemente.

¿Como puede llevar adelante un juicio si no se le puede notificar al demandado? ¿cómo desahogar la prueba Testimonial, si el testigo que puede declarar sobre los hechos no es interrogado por estar éste fuera de la circunscripción del juez? Como éstas surgen un sin número de preguntas relacionadas a actos procesales que no se pueden desahogar, ya que su diligenciamiento no se encuentra al alcance del juzgador.

De tal manera que el Juez recluido como está dentro de los límites de su jurisdicción debe tener a su alcance algún medio para que se cumplan en el exterior las diligencias judiciales que él decreta.

La Jurisdicción como atributo y función exclusiva del Estado, es una manifestación de soberanía y como el de ésta, su ejercicio se haya limitado a precisos confines. La realidad histórica nos revelan en el orden internacional la coexistencia simultánea de identidades jurídico-políticas diversas (Estados) que integran toda la comunidad internacional. Estos Estados se presentan como titulares de derechos y poderes soberanos para

cuyo ejercicio se hallan recíproca y necesariamente limitados, de tal suerte que la autoridad y poder del uno, concluye donde comienza la del otro, y viceversa. La presencia de este hecho real y objetivo ha determinado a cada Estado a delimitar en sus respectivos ordenamientos, el radio de acción de un poder soberano en sus distintas manifestaciones, de modo que sus fronteras coincidan con las del territorio sobre el cual tiene su asiento.

El ejercicio del poder jurisdiccional es tal vez el campo donde más netamente se destaca esta conveniente autolimitación. Así como el Estado, no puede en ningún caso, tolerar el ejercicio dentro de su territorio de poderes jurisdiccionales extraños a su ordenamiento, no puede correlativamente pretender ejecutarlos en territorio de otro Estado. Se advierte de inmediato que la rigurosa e intransigente afirmación de una señal posición conduciría inevitablemente a resultados prácticos incongruentes e inicuos, particularmente en lo que concierne a la eficacia de la administración de la justicia, respecto de lo cual el interés comunitario es en la actualidad unívoco: Hay casos, en efecto, en que la sola actividad del Estado se demuestra insuficiente para alcanzar los fines de justicia deseados. Esta insuficiencia puede suscitarse en las diversas fases de la actividad jurisdiccional: En su fase inicial, en su fase intermedia, o en su fase final. "En determinadas circunstancias se hará necesaria la citación o notificación de un sujeto o parte residente en país extranjero; en otras, la evacuación de medios instructorios en el exterior, la información sobre textos legales y extranjeros y su vigencia; en otras, la ejecución de providencias emanadas sobre bienes o personas fuera del territorio del Estado". (28).

Pues bien, fuera de las cosas en que por virtud de acuerdos internacionales es permitido a Organos determinados de un Estado extranjero (Cónsules y Agentes diplomáticos) proceder en el territorio del Estado ante el cual están acreditados al cumplimiento de singulares actos cometidos, por su respectivas autoridades y en relación únicamente a sus nacionales, a los inconvenientes señalados e obviamente la indicación de fórmulas de cooperación internacional. Por ella los Estados habida consideración de su propio interés y mutua conveniencia proveen

en sus respectivos ordenamientos a la adopción de procedimientos que hacen factible la prestación a otros estados de la colaboración o concurso necesario para la realización de actividades jurisdiccionales que por razones fácticas insuperables deben cumplirse fuera de su territorio. Al mismo tiempo proveen al establecimiento de los trámites a los cuales deberá adecuarse la actividad de sus órganos, no ya para la prestación del auxilio solicitado, si no la invocación del mismo:

"Respecto a la cooperación judicial intencional en sentido amplio, la cooperación de las juriccaturas de los diversos Estados en el ejercicio de sus funciones judiciales comprenden tres capítulos tradicionales que son:

- 1.- La atribución de la competencia intencional.
- 2.- El cumplimiento extraterritorial de medidas procesales dictadas por la juricatura de un Estado, y
- 3.- El reconocimiento y la ejecución extraterritorial de la sentencia dictada por autoridad judicial de otro estado.

Debo precisar ahora, que esta exposición sólo se refiere al segundo de ellos, La Doctrina actual le otorga el nombre de cooperación judicial internacional, misma que aceptamos por contener la determinación exacta de su finalidad". (29).

Entrando pues, en materia, creo conveniente señalar que aunque esto es muy conocido, y que debido a la similitud de concepciones y aun de disposiciones de orden procesal existentes para diligenciar un exhorto internacional, si el Juez tiene dos medios para llevarlos a cabo, que son:

- 1.- Consisten en que el Juez confíe el diligenciamiento a ciertos funcionarios públicos que su propio País tiene

(29).- Quintin Alfonsín. Un Instrumento de Cooperación Judicial: El exhorto Internacional. Uruguay, 1957. Pág. 68.

acreditados en el exterior y que son los agentes Consulares y Diplomáticos. Este tipo de diligenciamiento tiene sus limitaciones ya que quizá el Embajador o Consúl puede notificar una demanda en el País donde ejercen sus funciones; pero no podrán sin género de duda trabajar un embargo ni obligar al testigo remiso a que concorra ante la presencia a rendir su declaración.

Los agentes diplomáticos carecen de una palabra de "autoridad" dentro del estado donde ejercen sus funciones por lo cual, cumplirán las diligencias que buenamente puedan, pero no podrán cumplir las que exijan cualquier clase de compulsión.

2.- La otra parece ser más sensata, ya que consiste en que el Juez confíe el diligenciamiento a las autoridades del Estado extranjero, pidiendo, rogando, exhortando a que se le preste ayuda.

Con este fin libra una carta rogatoria, o suplicatoria, o precautoria, o simplemente un exhorto (recibe todos estos nombres) dirigido al Juez extranjero, a quien "saluda y exhorta" (es ya una fórmula tradicional), a que se realice tal o cual diligencia como si hubiera sido dispuesta por el mismo, y una vez cumplido el exhorto, se devuelven al lugar de origen.

"Universalmente se admite la necesidad de dar cumplimiento a los exhortos y cartas rogatorias, mediante los cuales se encarga o se requiere el cumplimiento de determinados actos, con ofrecimiento de reciprocidad y niégase su cumplimiento en los casos que no ofrezcan seguridades de autenticidad los documentos de petición o tengan por objeto la práctica de diligencias contrarias al orden público del País del Juez requerido". (30).

IX) FUNDAMENTO DE LA INSTITUCION.

El fundamento de esta Institución lo encontramos en los Tratados y en los Convenios Internacionales y en el caso

(30).- Bouza Luis A. Cooperación Judicial Internacional.- Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, Uruguay, 1958.

particular de México y como lo estipulan el artículo 33 Constitucional, adquiere la categoría de ley, siempre y cuando estén ratificados por el Senado.

Cuando existe un Tratado Vigente entre el Estado del Juez exhortante y el Estado del Juez exhortado, existe la seguridad preestablecida de los requisitos para la expedición del exhorto y en consecuencia la obligación del País receptor de cumplirlo, fundamentación estipulada en forma convencional. Pero cuando, por el contrario, no existe Tratado, se suscitan dudas acerca del fundamento de esta Institución: hay tratadistas que dicen que los exhortos se diligencian por Cortesía Internacional, y que por lo tanto su cumplimiento no es obligatorio sino facultativo del Estado receptor, quien analizará si le conviene o no acceder al pedido del país extranjero, habida cuenta de la Reciprocidad Internacional que le ofrece y decide simplemente lo que le parece, ya sea mediante su legislación interna y en general para todos los casos, suele aplicarse también decisiones particulares para caso concreto.

Jurídicamente hablando, el exhorto internacional carece de fundamento y su diligenciamiento carece de obligatoriedad, que corrientemente obtiene respuesta, pero también puede caer en el vacío.

Algunos otros tratadistas a esta última alternativa, quiero decir que no se resignan a que la administración de la Justicia, se detenga en su Estado, por que otro Estado --el Estado exhortado-- haciendo uso de su facultad de aceptar o no la comisión que se le solicita, devuelva los exhortos sin diligenciar.

Desde un punto de vista personal, los Estados receptores de la solicitud de auxilio judicial, no pueden paralizar de este modo la buena administración de Justicia cuando sustrae los medios judiciales indispensables para la marcha de un proceso. Y reniega de la comunidad internacional, así como de sus intereses superiores e ideales, cuando invoca las facultades inherentes a su pretendida independencia, desconociendo las obligaciones a que debe sujetarse su convivencia internacional. Con arreglo en esta opinión, existe una norma jurídica internacional fundada en el interés de la justicia que obliga a los Estados a prestarse recíprocamente cooperación judicial.

La reciprocidad que el Juez exhortante invariablemente invoca al dirigir la solicitud al Estado receptor y que es un elemento formal de la petición, y hace que el Estado exhortado se decida a acceder a lo solicitado en el exhorto.

En nuestro Continente parece ser que a germinado y fructificado esta última posición, pues aunque en algunos Códigos de Procedimientos, perduran condiciones anacrónicas para el cumplimiento de los exhortos extranjeros, resultan ser la minoría, ya que en realidad a todos los Jueces se les ha hecho conciencia que la ayuda recíproca es una obligación Internacional.

Los conflictos acerca de la fundamentación del exhorto ocurren por suerte con poca frecuencia, porque los exhortos suelen expedirse y aceptarse con arreglo a usos de recibo internacional. Pero cuando una legislación se aparta de modo substancial de lo que recomienda el uso y cuando los Jueces asuman posiciones rígidas e intransigentes al aplicar sus respectivas legislaciones, irremisiblemente el exhorto es devuelto sin diligenciar.

"De estas observaciones se desprende la conveniencia de que los requisitos a que deben ajustarse los exhortos sean establecidos en tratados internacionales y de que a falta de tratados, los Estados no se aparten de los requisitos que el uso internacional hace recomendable". (31).

No he de insistir sobre los beneficios invaluable de los tratados internacionales en esta materia que en forma particular y tratándose de México, sólo tiene un convenio firmado y ratificado recientemente, al que ya nos hemos referido en el capítulo respectivo, fundado legalmente en nuestro País; el objeto del tema en investigación en este caso dentro del convenio citado se encuentran todos y cada uno de los requisitos necesarios para su libramiento, tramitación y diligenciación de la solicitud realizada.

(31).- Resolución Relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales, Washington, Febrero, 1960.

Sin embargo, como ya antes lo mencionamos, son todavía muchas las trabas de los Estados y demasiado el tiempo que va de la firma la ratificación de los tratados, que impiden una fundamentación efectiva para el mejor trayecto de los exhortos. A pesar de ello confiamos, en que los países latinoamericanos, así como los Estados Unidos aportarán lo conducente para el buen desarrollo de la cooperación judicial, en un tiempo no muy lejano y dadas las necesidades con las que actualmente contamos al observar los adelantos científicos, económicos y políticos de los Estados. Ya que la realización de la justicia y en mantenimiento de la paz social son fines superiores señalados al proceso y el principio territorial imperante en el Derecho procesal, que tiene su base en los principios de igualdad jurídica de los Estados y de la independencia judicial, hace imprescindible la existencia de una obligación por parte de todos los organismos estatales de coadyuvar en forma directa, hasta indirectamente, al mantenimiento de dicha paz social a través de una idéntica cooperación que con denominación genérica se designa como principio de cooperación o auxilio a la justicia.

En síntesis, el fundamento de este instrumento jurídico, lo encontramos en mi concepto, en la existencia de la comunidad jurídica internacional, la cual exige esta actividad para que los derechos del hombre puedan ser respetados universalmente, y toda vez que no existe un Tribunal superior a los Estados exhortantes y exhortados, que obligue materialmente al cumplimiento de las obligaciones rogatorias, deben acordar mutuamente un trayecto habitual, limando las asperezas con que se encuentre su ejecución.

Precisamente en la obligatoriedad del exhorto encontramos una diferencia del exhorto conocido a nivel interno, que el que circula en un ámbito internacional. Ya que como sabemos, el exhorto a nivel interno debe ser cumplimentado en forma obligatoria. Por ejemplo, un Juez del Estado de México está jurídicamente obligado a cumplir un exhorto que le envía un Juez del D.F., porque así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Luego entonces, tratándose de exhortos internos no tropezamos, pues, con ningún problema o dificultad, concerniente a la facultad de los jueces a librar exhortos y la obligación por parte del Estado receptor a diligenciarlo.

Cuando el exhorto es internacional, la situación cambia por completo, partiendo de la base de que los jueces son

independientes, ya que no están sometidos a una misma ley. Asperezas que irán limándose poco a poco, a fin de obtener los mejores resultados posibles en la ejecución de la solicitud judicial.

Podríamos afirmar "que la cooperación y el auxilio entre Jueces es de orden superior y anterior a toda ley". (32). El principio sería atender la comunicación y prestar la cooperación y la excepción será denegarla, ya que por encima de los límites geográficos o políticos, existe una necesidad incoercible de comunicación entre los hombres en el dominio jurídico, una continuidad de interrelaciones humanas que cada vez se hacen más indispensables y frecuentes, que desbordan las fronteras físicas y ensanchan el ámbito territorial de la ley. Condición de la convivencia pacífica que tiene que ver muy de cerca con los valores en que el derecho se sustenta: La Justicia y la Paz.

X) NATURALEZA DE LA COOPERACION JUDICIAL.

Sea facultativo u obligatorio el diligenciamiento, importa examinar la naturaleza de la comisión que se le encarga al Estado exhortante.

El exhorto es, por esencia, una comisión, que sólo importa delegación parcial, en cuanto únicamente alude a una medida determinada, y limitada, en cuanto no comprende si no una parte de los atributos de la jurisdicción. Las facultades del Juez exhortado (para resolver cuestiones o pronunciarse sobre la procedencia de las medidas) están restringidas, no porque no haya delegación de jurisdicción, si no porque la delegación se realiza en la medida estrictamente necesaria para instruir no para resolver el proceso.

Si el juez exhortado ejerciera su propia competencia, podría decidir incidencias, resolver cuestiones de fondo, actuar con plena jurisdicción ¿quién lo impediría? Las limitaciones no

(32).- Pere Raluy J. La cooperación Internacional en el Campo del Proceso Civil. Barcelona, 1962. Pág. 126.

tendrían sentido. La doctrina contraria es más adecuada a la naturaleza a fines del exhorto a las necesidades nacionales y jurídicas del proceso. De tal manera que el Juez o Tribunal exhortado pueda pronunciarse sobre su competencia para prestar el auxilio que se le requiere y esto es así por dos razones:

1.- La cooperación está supeditada a que la ley se lo autorice.

2.- Que no se encuentre comprometida o invadida su propia competencia.

A esta última ha de agregarse la territorialidad de la cual no existe discrepancia, y el exhortado en este caso se negaría a tramitar el exhorto, pues de lo contrario no sólo resentiría a su competencia, sino que abdicaría de su obligación de juzgar.

"Existe una jurisdicción propia y una jurisdicción delegada. La primera sería la que ejercita el juez exhortante, y la segunda el juez exhortado. La primera es amplia y la segunda tiene por límites los que el Juez exhortante le hubiere fijado". (33).

Lo que ocurre en el exhorto como en todo acto procesal, debe reunir los que la doctrina denominan presupuestos procesales; que son los antecedentes necesarios para que tenga existencia y validez formal. El juez exhortado por tanto, debe analizar ---porque tampoco debe obrar ciegamente--- si la comunicación reúne los presupuestos necesarios del exhorto y en consecuencia, es idónea, para prestar la cooperación que se le pide, y el orden de las cuestiones sometidas a su examen son las siguientes:

1.- Determinar si contiene todos los requisitos necesarios, o sea, si reúne los elementos esenciales.

(33).- Asser T. M. C. La Ciencia Jurídica, Pág. 138.

2.- Establecer si invade su jurisdicción territorial.

3.- Examinar si lo que se le pide viola o no el orden público.

El tribunal que confiere una comisión aunque no lo expresa, en realidad está delegando: No su jurisdicción pero si una parte determinada de su función jurisdiccional, actos que sólo pueden ejercitarse explicarse, y que sólo existen del nacimiento de la jurisdicción de que el delegante está investido. A su vez, el juez exhortado realiza una serie de actos para el juez de la causa, que no podría realizar si él no estuviese investido de la jurisdicción, y no es el juez exhortante quien la confiere la suya, sino su propia ley. Coexisten, pues, en el hecho el ejercicio simultáneo, sumando de ambas jurisdicciones. Por acuerdo con aquel, extiende inmediatamente su jurisdicción territorial fuera de su propio territorio; porque interviene en actos que sólo van a tener eficacia y a producir efectos en otro lugar.

Cuando el juez de la causa confiere a otro una comisión, irremisiblemente está delegando una parte muy pequeña si se quiere y sin trascendencia de su competencia, no importa que la ley declare enfáticamente que la jurisdicción no puede ser delegada. "El hecho es que se delega porque la realidad es más fuerte que las declaraciones de voluntad y ella exige que la delegación existe de alguna manera, por pequeña o efímera que sea". (34).

Se comprende mejor la existencia de la Delegación si se piensa que el juez no delega su autoridad, potestad, o su imperio, si no que delega para un acto determinado, una parte de su función. El juez exhortado tampoco renuncia a la suya, pues la deja a salvo y no desde luego porque así lo exprese, si no porque rehusará ejercerla cuando esa delegación trascienda sus límites, y se pretenda, por medio de la jurisdicción delegada obligarlo a hacer lo que no podrá en ejercicio de la suya propia sin violar principios de orden superior.

(34).- Rabolini Mario. La Ley, Simplificación y Ordenación del Trámite del Exhorto Internacional. Argentina, 1963. Tomo I. Pág. 4.

Cabría además preguntarse en qué medida ejerce jurisdicción el juez delegado. Lo hace de una manera muy limitada: Actos de instrucción, citación, notificación, medidas de prueba y excepcionalmente medidas coactivas que presuponen sentencia firme y un debido proceso. Lo importante es que no puede dirimir ninguna controversia; no puede admitir el planteo ni resolver ninguna cuestión que no sea estrictamente relativa a la forma, al procedimiento de la tramitación. Si ejerce jurisdicción en realidad es muy poca, y sobre todo, tiene poco que ver con la esencia de la jurisdicción con su propia piedra de toque.

"En resumidas cuentas, el exhorto constituye una delegación parcial de algunos atributos de la jurisdicción. Comprende la NOTIO LA VOCATIO algunas veces también la COERTIO y la EXSSUTIO, pero no la JUDICATIO" (35). Por eso, el juez exhortado no juzga de la procedencia de las medidas, no resuelve cuestiones, no decide sobre el fondo, no regula honorarios, sólo dicta las medidas indispensables para la debida ejecución de la comisión.

Ni el Juez exhortante se desprende de su jurisdicción, ni el Juez exhortado menosprecia la suya, cuando presta auxilio a otro en causa que a aquél le corresponde conocer y --limitándose a cumplir fielmente el encargo --actúa como un simple comisionado. Y esto ocurre así, porque es de la esencia de la comisión limitarse a ejercer los actos encomendados sin realizar ninguno que implique interferir en la función del juez de la causa principal. Deriva de ahí la distinción establecida entre medidas de forma o de trámite, y las medidas relativas al objeto o materia del exhorto, con respecto a las cuales, en las primeras el exhorto tiene todas las facultades y en la segunda ninguna.

El juez exhortado, ejerce pues al diligenciar el exhorto, una competencia no sólo limitada y especial, si no también distinta. Son cosas distintas la competencia para conocer y decidir un juicio y la competencia para atender una comisión o para prestar su cooperación en un juicio en que ejerce su plena competencia, el juez de otra jurisdicción territorial.

(35).- Ob. cit. Pág. 6.

No interesa pues, discutir el problema de la naturaleza de la jurisdicción sino de enfrentarse a la necesidad de asegurar la estabilidad, simplicidad y eficacia de la comunicación y el auxilio. De tal suerte que los doctores Alcorta y Zeballos expresan: "La jurisdicción sólo es delegable para el cumplimiento de comisiones o diligencias expresamente determinadas". (36).

Las diligencias encomendadas no importan atribuir el exhorto una competencia distinta de las que fijan las Leyes locales, sino tan sólo, delegarle con el fin expresado la jurisdicción que el primero ejerce en el juicio en que intervienen y no sólo habiendo sido objetada, debe surtir pleno efecto. El Tribunal exhortado requiere pues, parcial y transitoriamente, la competencia del exhortante del mero objeto de cumplir los actos encomendados de tal forma que sus facultades quedarán restringidas a impulsar la tramitación y la imposibilidad de resolver cuestiones ajenas a esa actividad.

Se excluye totalmente el que el exhorto sea un mandato, por la sencilla razón de que un Estado no puede mandar a otro. Y como ya se mencionó, se trata en realidad de una delegación cuya naturaleza no puede ejercer ningún control dentro del territorio del Estado exhortado, para ver, por ejemplo, si se cumple bien la diligencia. De tal suerte que el Estado exhortante debe limitarse a conferir al otro la diligencia. Y por su parte, éste otro limitarse a cumplir la diligencia sin pretender arrogarse ninguna facultad jurisdiccional en el asunto.

O sea que uno pide ayuda, pero permaneciendo cada cual dentro de sus respectivas esferas, por ejemplo, cuando el Juez exhortado toma declaración a un testigo por delegación de otro Juez extranjero, suele ocurrir que a la parte contra la cual se va a usar el testimonio intente tachar al testigo ante el Juez exhortado. Pues bien, este Juez no debe entender en el incidente de tachas, ya que eso equivaldría a asumir jurisdicción, el que debe conocer del incidente es el juez extranjero.

En suma, los estados tienen la obligación de cooperar unos con otros en los asuntos judiciales; pero esta cooperación no

(36).- Bonza Luis A. Cooperación Judicial Internacional.
Montevideo, 1958. Pág. 169.

debe vulnerar sus propias prerrogativas. Ya que el Juez exhortante, en efecto, no puede impartir ordenes al exhortado ni pretende ejercer control sobre él, para ver, por ejemplo, si cumple bien la diligencia.

XI) TRAMITACION DEL EXHORTO.

Es momento de investigar como transita el exhorto. Cómo el exhorto de un Juez llega a otro Juez. Su tramitación comprende tres etapas:

- A) La expedición del exhorto por la juricatura exhortante.
- B) La transmisión del exhorto de la juricatura exhortante a la exhortada; y
- C) El diligenciamiento del exhorto por parte de la juricatura exhortada.

Para no perdernos en la apreciación de las normas que deben regular etapas, parece conveniente precisar de antemano, el carácter de la comisión que el Juez de un Estado le encarga a otro.

Son tres las vías utilizadas para la transmisión del exhorto, a saber:

- 1) La Vía Diplomática.- "Esta vía es la tradicional y consiste en usar los canales diplomáticos establecidos entre los Gobiernos". (37).

El Juez exhortante eleva su exhorto al Tribunal Supremo de su País, siguiendo la cadena jerárquica judicial de su país. El

(37).- Quintin Alfonsín. Cooperación Judicial Internacional. Cuarto Debate. Pág. 169.

tribunal superior lo remite al Organó encargado de las relaciones diplomáticas a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia o a quién corresponda, ya que en base a la soberanía de los Estados cada uno de éstos organizará en forma independiente, dando diversos nombres a la Autoridad encargada de las relaciones internacionales, ésta lo remite a su agente diplomático acreditado en el país exhortado; este agente lo presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores local y de este ministerio, el exhorto pasa al Juez encargado de cumplir la diligencia siguiente, otra cadena similar aunque en orden inverso, a la que hemos descrito hace un instante.

Si esta tramitación se hiciera grado por grado, a la ida y a la vuelta insumiría un tiempo increíble. Por eso los diversos Estados suelen suprimir algunas etapas. En México por ejemplo, no se envía al Tribunal Supremo, si no que basta con que dicho documento sea legalizado por el Jefe de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y la de éstos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su tramitación al Estado exhortado, a excepción de los exhortos penales, que como lo enuncia el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales debe remitirse con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las firmas de este serán legalizadas por su Presidente.

Suprimiendo así, un tiempo precioso y que significa un trabajo enorme derrochando, un sinnúmero de resoluciones, acuses de recibo, etc. Con todo esto por más que simplifique el trámite, siempre es útil que intervenga en él, el Tribunal Supremo, o la Corte de Justicia, o su equivalente, por una razón que explicaremos en breve.

En resumen, la vía diplomática es muy lenta; pero tiene una pequeña compensación: como lo establecen los tratados ennumerados en el capítulo dos, que tratándose de esta vía, para la tramitación del exhorto hace indispensable la legalización, por lo menos en algunos casos.

Como consecuencia de una mayor intervención oficial en la ejecución de actos procesales, la práctica Latinoamericana presupone la intervención del Poder Ejecutivo en la tramitación internacional de solicitudes judiciales como el exhorto o carta rogatoria dirigida por una Autoridad Judicial a otra.

Nuestra legislación procesal interna así como los tratados que se ha celebrado sobre la materia, como son el Código de Bustamante y el Tratado de Montevideo, consideran que el procedimiento internacional como un asunto a resolver entre Estados, presuponiendo la "Via Diplomática" como el medio apropiado y, frecuentemente como el único medio de transmisión de exhortos.

2) La Via Privada.- Se usa cuando el Juez le entrega el exhorto al particular interesado y éste lo presenta ante las autoridades judiciales del Estado exhortado ya por sí mismo (si hace el viaje), ya por medio de apoderado.

Esta vía suele tener mayor celeridad, pero impone gastos importantes y no está exenta de tropiezos.

Suele ser usada con menos frecuencia que la anterior, ya que se duda demasiado de su eficacia, por motivos como son la desconfianza hacia los tribunales extranjeros.

Esta vía de transmisión del exhorto no se fundamenta en ordenamiento legal alguno y suprime entre otras cosas, lo que se refiere a la tradicional indolencia burocrática, por no tratarse de elemento que pueda ser corregido por fórmulas legales. Por otra parte, si no interviene el Tribunal Supremo existe duda sobre su naturaleza judicial por ese motivo es pertinente que intervenga el Tribunal Supremo, Órgano que pone en el exhorto, el sello formal de su indudable calidad judicial.

Otra ventaja que ofrece esta Vía de transmisión sería que el apoderado o interesado se apersona en el diligenciamiento a fin de percatarse, de que éste se lleve a cabo de la mejor manera para surtir efectos de eficacia en el país de origen. Esta vía de transmisión es de poca frecuencia.

3) La Via Judicial.- Consiste en que el Juez exhortante se dirija al Juez exhortado, sin más intermediación de autoridades.

Esta vía es la más expedita, pero exige cierta familiaridad o conocimiento entre Jueces y sólo es posible entre estados

vecinos con tráfico frecuente, y un acuerdo o entendimiento previo entre los estados.

Por lo regular, esta vía se limita a los exhortos en materia penal y a los casos de urgencia por motivo de interés público.

Consideramos que esta vía es la más rápida, la más económica y la única que concuerda con el fundamento que realmente respalda el exhorto internacional, que es como hemos adelantado ya el interés de la justicia.

Entre Países cuyas juricaturas se conocen y se estiman recíprocamente, la vía judicial debe substituir a la vía diplomática fuente de innumerable demoras.

Esta vía presenta grandes ventajas que son: El ahorro de gastos infructuosos, el tiempo reducido para la diligenciación del exhorto, el hecho que la autoridad exhortada da entera fe de la autenticidad del documento, en virtud de ser éste quien envía el exhorto. Por otro lado también presenta desventajas como son: El de que sólo se podrá usar cuando se conozca por parte del exhortante la organización judicial del País exhortado, a fin de saber exactamente a quien debe dirigirse el exhorto, para que éste lo diligencie sin ningún problema. Ya que puede suceder que por no saber a que autoridad debe dirigirlo lo entregue a una que sea incompetente para realizar lo solicitado en el exhorto y lo devuelva sin diligenciar; esta desventaja frustra la tramitación por esta vía ya que el Juez con una óptima localista desconoce la organización judicial de los Estados Extranjeros.

Dificulta también la práctica del exhorto internacional a través de la vía judicial las distancias geográficas de los Estados y la insuficiencia de los medios de comunicación, pero con los adelantos científicos, de nuestra era, podemos opinar que esta vía es la más accesible siempre y cuando los jueces adopten una postura de cooperación, para llevar a cabo el diligenciamiento de las cartas rogatorias y dejen definitivamente su postura de poner trabas para dicho cometido. Se puede concluir que con ayuda de los medios extra-rápidos de comunicación pueden beneficiar en forma vertiginosa al logro de los fines encomendados a la cooperación judicial, obteniendo a cambio un auxilio recíproco, sin que se eroguen gastos cuantiosos.

XIII) CONDICIONES FORMALES DEL EXHORTO.

Una vez que el Juez exhortado tiene el exhorto, se le da curso siempre que reúna o llene ciertas condiciones: Unas de forma y otras de fondo. Las condiciones de forma se reducen a dos:

- 1.- Que se trate efectivamente de un exhorto judicial.
- 2.- Que sea auténtico.

El exhorto es judicial cuando emana de una autoridad judicial y solicita el cumplimiento de una diligencia judicial, que sirva para mejor proveer al Juez exhortante del litigio que se está planteando ante él.

Puede haber dudas, por lo pronto si un pedimento procede del exterior emana efectivamente de una autoridad judicial, ya que suele involucrarse rencillas de tipo político o económico que nada tienen que ver con el ámbito judicial.

La dificultad para apreciar el caso, estriba en la ignorancia que motivó la libración del exhorto, así como la situación real de los acontecimientos relacionados con la diligenciación.

El único elemento de juicio de que podemos valernos es ver si el exhorto fue transmitido por el Órgano Superior y representativo del Poder Judicial extranjero. Si el exhorto es cursado a través de la Suprema Corte no hay duda de refutarlo, judicialmente.

Pero si la Suprema Corte o el Órgano equivalente no interviene en su tramitación no debe ser aceptado, pues falta la prueba de un requisito formal de que efectivamente se trate de un Exhorto Judicial.

Por eso se dijo hace poco que por más que se simplifique el trámite judicial de la vía diplomática, siempre conviene que intervenga el Tribunal Supremo, Órgano que pone en el exhorto el sello de indudable calidad auténtico.

Por otro lado, el exhorto puede pedir el cumplimiento de una diligencia, que por su naturaleza no sea judicial. A veces a ocurrido que un Juez extranjero pida informaciones o diligencias ajenas al oficio judicial, por lo cual estos pedimentos no son en realidad exhortos judiciales, si no pueden ser de índole administrativa o de otra clase. A los que suele llamarse únicamente petición o solicitud, pero jamás exhorto internacional, ya que no es de interés para algún proceso si no de conocimiento probablemente desconocido.

La otra condición de forma que debemos reunir en el exhorto es:

Que debe ser auténtico, es decir, debe ofrecer garantías de contener con fidelidad el pedimento del Juez exhortante, éste requisito se logra, como es sabido, mediante la traducción autorizada y mediante la legalización.

Solamente se hace notar que cuando el exhorto se tramita por la vía diplomática, la propia tramitación es garantía suficiente de su autenticidad, dada la naturaleza de las autoridades que intervienen en su tramitación. El exhortado posee en este caso una "legalización implícita" que hace inútil la legalización por parte de las autoridades correspondientes.

México se ajusta a este principio y dispensa la legalización de las firmas, cuando la práctica del País a cuyo tribunal se dirige el exhorto no lo requiera, principio que se contempla en la fracción segunda del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles. A nivel internacional adopta los lineamientos marcados por el Código de Sustantivo que prevé esta misma situación y al Convenio sobre cartas rogatorias recientemente celebrado en Panamá, y que acaba de ratificar adhiriéndose a la postura adoptada por los diversos países en cuanto a eliminar etapas gravosas para la ejecución de solicitudes judiciales.

Con el tiempo esta dispensa se ha ido consagrando como un derecho común, pero por ahora, a falta de acuerdo internacional se sigue exigiendo la legalización, que se obtiene mediante cadenas lentas, complicadas y costosas.

La traducción autorizada del exhorto, es fundamental y debe reunir los requisitos de ser llevada a cabo por un traductor autorizado. Esta condición de forma es esencial y debe realizarse en el País exhortante, el cual se encargará de traducir el exhorto al idioma del país exhortado, como es obvio, se hace para que sea inteligible la solicitud y se ejecute fielmente la diligencia, éste requisito se encuentra consagrado en todos los convenios y Tratados Internacionales que hablamos en el capítulo anterior.

Además que es imposible que el Juez requerido lleve a cabo una diligencia que le ha sido requerida por un Juez extranjero, si éste la envía en idioma diferente, ésta será una causa fundamental para negar su diligenciamiento y truncar con ello el objeto de la solicitud. Este requisito también lo contiene nuestra legislación interna en su apartado correspondiente del artículo 302.

A.- CONDICIONES DE FONDO.

En este punto sólo voy a ocuparme de una sola condición que es: La de que para dar curso a un exhorto, deba exigirse que el Juez exhortante sea competente para entender en el Juicio, para el cual se le pide el cumplimiento de la diligencia. Por ejemplo, un Juez de lo Civil no podrá diligenciar un exhorto que verse sobre materia Penal o alguna otra distinta a la que a él le compete.

Esta condición de la competencia del Juez exhortado es muy controvertible, ya que la tramitación del exhorto está rozando continuamente con problemas de competencia, se muestran muy celosos de ella, la mención permite al Tribunal exhortante ofrecer la razón de que le asiste para conocer de la acción que da lugar a la comisión y aleja la posibilidad de que pudiera librar un exhorto en un juicio que posteriormente invadiera la competencia territorial del exhortado. Y para no entrar en detalle, únicamente expresaremos que la Secretaría de Relaciones Exteriores se encarga de encomendar el exhorto al Juez competente, ya que esta Secretaría, si conoce la organización judicial del País requerido. Solucionando así el problema de la autoridad competente para diligenciar el exhorto internacional y dada la vía de tramitación no presenta mayores obstáculos para reunir esta condición de fondo.

B.- QUIEN ESTABLECE LAS CONDICIONES.

Tiene más interés, en cambio, saber quién debe establecer las condiciones del exhorto, y quién debe traer a su cargo o apreciar si el exhorto llena esas condiciones o no.

Mediante un tratado internacional, es natural que sea el tratado el que establezca las condiciones a que me refiero; a ellas debe ajustarse el exhorto tanto para ser expedidos como para ser aceptados.

En cambio cuando no media tratado internacional ocurre lamentablemente, que el Estado exhortante expide los exhortos con las condiciones que establece su propia legislación y que a su turno el Estado exhortado, éste los acepte si reúne las condiciones que él, por su parte tiene establecidos.

Es verdad, que por obra de una práctica varias veces secular, hay consenso general alrededor de algunos requisitos. Pero es posible que el Estado exhortado alegando que el diligenciamiento es facultativo para él, exija alguna condición que el otro Estado no prevé para la expedición. Por ejemplo, el Estado de origen no prevé que el exhorto mencione expresamente las normas Jurídicas en que funda el pedido, y el Estado de destino, en cambio exige esa condición. Como se comprende el Estado exhortante no está obligado a incluir dicho registro en sus exhortos; pero el Estado exhortado no está obligado por su parte, a diligenciar el exhorto si no contiene el requisito que él exige, por lo cual la "impasse" es inevitable. (38).

Partiendo de la base de que el diligenciamiento del exhorto es obligatorio aunque no haya tratado, y que es obligatorio por el deber de cada Estado de cooperar en la realización de la Justicia de todas partes del mundo, las cosas cambian radicalmente: el Estado exhortado debe aceptar el exhorto si contiene los requisitos fundamentales consagrados por el uso, y no puede rechazarlo alegando que le falta tal o cual detalle que su legislación interna establece. En una palabra debe admitir el exhorto con la actitud de espíritu si no ponerle su intransigencia o un espíritu de mezquino chauvenismo.

C.- QUIEN EXAMINA LAS CONDICIONES.

En todo caso, no hay duda --y así lo reconocen todos -- de que el Estado exhortado le corresponde apreciar si el exhorto llena los requisitos que el uso general impone (y no otros).

Por ejemplo, a México le corresponde a apreciar si los exhortos que provienen del exterior son judiciales, si son auténticos, y si pueden ser diligenciados dentro de su territorio.

En algunos países el examen de los requisitos formales está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Entre nosotros el examen del exhorto es mixto, ya que corresponde al poder ejecutivo, o sea a la oficina de Asuntos Jurídicos y en especial a la sección de exhortos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, analizar los requisitos formales de la comisión como son el de que emane de una Autoridad Judicial, que sea auténtico y determine que autoridad local puede realizar el diligenciamiento.

De modo que entre nosotros, la Secretaría de Relaciones Exteriores cumple las funciones de un correo y nada más: Recibe los exhortos del Poder Judicial y los encamina ciegamente a nuestras misiones diplomáticas en el exterior; procedimiento que no deja de ofrecer algún riesgo, porque los exhortos pueden ir acompañados, por ejemplo de piezas que contengan expresiones lesivas para el honor del Estado extranjero. Para obviar estos inconvenientes, la función de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe ser entendida y pretendida *cum grano solis*.

El Poder Judicial en suma decide si el procedimiento debe diligenciarse o no, por ejemplo si un exhorto se solicita que cierta persona absuelva posiciones después de prestar juramento por los santos evangelios; o en otro, en que se solicita el embargo íntegro de los sueldos del deudor.

Se comprende que estas diligencias no se pueden cumplir en nuestro medio ya que las mismas están prohibidas por nuestra legislación.

D.- RECIPROCIDAD.

Por el uso internacional de los exhortos se acostumbra siempre ofrecer la reciprocidad en las mismas condiciones sin ser necesario, si no por mera cortesía. Sin embargo, la aplicación del principio de reciprocidad no deja de presentar dificultades, por cuanto que en algunos Países existen exigencias que constituyen instituciones jurídicas consagradas por el Derecho Procesal de otros Países, como la "Caución Judication Solvi" (39). En tales casos, es difícil determinar si aplicando el principio de reciprocidad, pueden las autoridades locales exigir a los nacionales de esos Países, caución de los resultados del juicio en las condiciones establecidas en las diversas legislaciones.

El carácter de norma recíproca, que la norma internacional asume no es simplemente la expresión de la paridad instituida por la norma entre los Estados a que se dirige, en lo que atañe al contenido de sus respectivos derechos y deberes, si no que es interesante al fin mismo de la uniformidad a que tiende la ley.

La territorialidad del Derecho Procesal, resulta pues de la expresión sintética de una realidad arraigada, en el normal ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites del territorio del Estado.

De ahí que la territorialidad de tal derecho es consecuencia al mismo tiempo de la territorialidad de su jurisdicción y del principio de la sumisión del proceso a la norma del Estado en virtud del cual se desarrolla.

Con esto se percibe, nuevamente, el carácter territorialista de nuestra legislación, pues permite que tenga validez en México un acto celebrado en el extranjero con la observancia de los requisitos de forma de la Ley extranjera, pero en todo caso sus efectos deberán ser regidos por nuestra ley.

(39).- Martineau Plaz E. Cooperación Internacional en Materia de Procedimiento Civil. Caracas, 1962. Pág. 45.

En realidad, el principio de reciprocidad funciona administrativa y diplomáticamente sin obstáculos, ya que en México la cooperación judicial internacional ofrece más problemas teóricos que prácticos; en primer lugar, porque a excepción del convenio celebrado en Panamá en el año de 1965, México no ha reconocido el Código de Bustamante, ni la conferencia de La Haya de 1925 ni las convenciones de Montevideo.

XIII) DILIGENCIACION DEL EXHORTO.

Quando la diligenciación solicitada se puede cumplir, entonces el diligenciamiento debe realizarse con arreglo a nuestra Ley, o sea que es aplicable el principio de la "Lex Fori". dado que el Juez exhortado cumple el exhorto como si el mismo hubiera dispuesto las medidas que el Juez extranjero solicita.

Es necesario recordar a este respecto, que el procedimiento pertenece a disposiciones que tienen por objeto ordenar debates y dirigir al Juez en los trámites, como plazos, audiencias, forma de interrogatorios, etc. "A este tipo de disposiciones se le da el nombre de Ordinatio Litis: hay otros preceptos que están dispuestos para arreglar las cuestiones incidentales y accesorias de lo principal, y que tienen una influencia marcada y directa en la resolución final como son: Las relativas a la personalidad, a la clase de excepciones que se pueden oponer, al género de prueba que se puede rendir a la naturaleza de los recursos que proceden, etc.; estas últimas disposiciones reciben el nombre de Decisoriae Litis" (40). La regla general es que a las primeras sean las que establece la Ley del lugar donde se sigue el juicio, y que las segundas, cuando versen sobre puntos del exclusivo interés de las partes no relacionadas con el orden público, se rijan por la Ley a que está sujeta la obligación o derecho que se debate, mientras que si son puntos que están ligados con la organización del procedimiento o de los Tribunales del País, o que de manera alguna se rocen con el orden público, deberán ajustarse a la Lex Fori, tengan o no influencia en la resolución final del asunto.

(40).- Lazzano Carlos A. Derecho Internacional Privado. Argentina, 1965. Pág. 635.

"Es sumamente difícil señalar un límite claro y preciso entre los preceptos decisorios y los puramente ordenatorios, por que todos más o menos influyen en las decisiones ya que todos están a ella encaminados y ordenados; de tal suerte que tampoco es fácil asignar por reglas generales que trámites son solamente en beneficio de los litigantes y cuales están encadenados con el Derecho Público, con la organización judicial y con las demás instituciones de un País, por esto es preciso, aunque observando la preveidad y comision que el presente trabajo requiera, solot tratamos lo indispensable". (41).

El Derecho Procesal Internacional es necesario completamente del Derecho Internacional Privado, en general establece los límites dentro de los cuales los Estados, ejercen no sólo su función legislativa, relativa al derecho material aplicable, a una determinada Nación Jurídica, si no a su propia función judicial, es decir, comprende el Derecho y el deber de permitir que ante sus Tribunales se tramite un proceso o se cumplan actos procesales singulares, como también el fijar las condiciones en virtud de las cuales tengan valor y eficacia en el territorio los actos y resoluciones de las jurisdicciones extranjeras.

"El Derecho Procesal Internacional por su carácter eminentemente público que le singulariza, existe en él un predominio extraordinario de la Ley Territorial por encima de toda Ley; procesalmente hablando adopta el nombre de Lex Fori, ese predominio no equivale a excluir otra Ley". (42).

Comprende su contenido, las reglas de jurisdicción y competencia las solidaridad y auxilio que respectivamente se prestan los Tribunales de Justicia de diferentes Países en la administración de la Justicia.

La Lex Fori tiene un ámbito amplísimo en el procedimiento que se refiere a cuestiones internacionales de carácter privado, pero ese ámbito aún siendo muy amplio, no es exclusivo. En el

- (41) Arjona Colomo M. Derecho Internacional Privado. Pág. 469.
- (42) Zavala J. Francisco. Elementos de Derecho Internacional Privado. Pág.

trámite de la instancia judicial pueden operar elementos distintos que afecten profundamente a la substancia del Derecho que se debate y aún cuando parezcan ser elementos integrantes del proceso, un más profundo análisis jurídico los distingue y separa.

Como ya lo dijimos antes las formas rescisorias se sujetan a la Ley que rige el Derecho mismo controvertido y las ordinarias u Ordinatorias se sujetan a la Lex Fori, por consiguiente, esta Ley es la que rige el número, naturaleza y forma de los diversos actos del procedimiento en la instancia; el lapso dentro del cual deben ejecutarse, tales actos de procedimiento y notificarse la forma en que debe redactarse la sentencia y el término de su ejecutoria; las otras circunstancias que dan lugar a la ejecutoria, el término dentro del cual debe apelarse la sentencia y el efecto en que pueden concederse la apelaciones, la forma de la demanda en casación y el término dentro del cual debe proponerse.

En general, puede afirmarse que la Litis Decisoria se regulan por la Ley o Leyes de la relación jurídica sustancial y la Litis Ordenatoria sólo puede regirla la "Lex Fori", la Ley del Tribunal que entiende del proceso. De lo que se concluye que un Juez al diligenciar el exhorto aplica su Ley Nacional, luego entonces, la Ley aplicable tanto en la doctrina como en la Legislación, para llevar a cabo el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria se sujeta a la Ley del País, donde se realiza el acto o pide la ejecución, sin que importe para ello que el Juez o Tribunal comisionado actúe en virtud de una jurisdicción delegada.

Aceptan este criterio gran número de tratadistas, ya que el Tribunal que realiza un acto en virtud de comisión rogatoria, aplica las Leyes de su País en lo que toca a las formas de procedimiento comprendiendo en éstas la forma de las pruebas y las del juramento. En campo legislativo este concepto fué sostenido por el artículo 11 del tratado de Montevideo (1889-1940) y el artículo 391 del Código de Bustamante como ya se analizó en el apartado correspondiente.

Las normas que directa o indirectamente influyen en el modo de ser del Derecho Procesal Civil e Internacional de los Estados, entre los que están en vigor, son de ordinario, normas recíprocas en el sentido de que atribuyen a los Estados a que se dirigen las mismas obligaciones y los mismos derechos.

Pasamos a analizar la posición de los Estados en las diversas situaciones, ya se como exhortante o como exhortado.

El Estado como oferente de la asistencia judicial según las normas de Derecho Internacional habiendo ya considerado el estado en su posición inicial de sujeto que invoca o solicita la cooperación de iguales sujetos para la ejecución extraterritorial de actos procesales con relevancia jurídica en un proceso interno, nos corresponde en esta oportunidad en coherencia con el plan trazado considerar al Estado en la posición opuesta. Esto es, como sujeto requerido de colaboración o asistencia en el cumplimiento de actos procesales de interés para un proceso extranjero.

De un modo general, podemos decir que el Estado Mexicano no rehuye ni es renuente a prestar la colaboración de sus órganos jurisdiccionales cuando ella le es solicitada por otros Estados, al contrario, sin vacilaciones y solícitamente provee a prestarla casi como si con ello diese cumplimiento a un deber legal en todo caso existente. La verdad es que a excepción de las convenciones o acuerdos particulares aludidos en los párrafos precedentes, ninguna otra norma internacional vincula a un Estado a la prestación de actividades jurisdiccionales en favor de otros Estados. Por lo que la cooperación así brindada encuentra justificación además en la actuación de un común postulado de Justicia, en el interés en propiciar en aquellos, un análogo comportamiento.

Dos condiciones generales, sin embargo, son necesarias para ser factible la cooperación. En primer lugar, que la solicitud sea hecha por la Autoridad correspondiente, en la forma habitual de las Rogatorias Internacionales, y cuando no sean enviadas por la vía diplomática, contengan la legalización de un agente diplomático o consular de la República, residente en el País o lugar sede del proceso. En segundo lugar, que el acto o actos de cuya ejecución se trate, no atente contra la soberanía del Estado ni ofendan los principios esenciales rectores de su ordenamiento jurídico (orden público), como lo establece el artículo 80. del Código civil, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario. La autonomía de la voluntad resulta aquí notoriamente restringido y sin embargo, creemos factible que un contrato celebrado conforme a los requisitos de la Ley extranjera podría surtir efectos dentro de

terriorio mexicano, a pesar de que no coincidiese exactamente con algún tipo de contrato previsto por nuestro Código Civil.

Satisfecha preliminarmente esta doble exigencia, se requiere además para la marcha ulterior del asunto, la presencia de persona autorizada para cubrir los gastos que hayan de originarse y que, cuando la rogatoria cursada estuviese redactada en idioma extranjero, se traduzca por intérprete jurado. Esto desde el punto de vista del Derecho general. En el Derecho convencional, correspondiese, más o menos idénticas previsiones. resulta superfluo entrar a analizarlas singularmente.

Siguiendo pues, el diseño adelantado y el orden que hemos adoptado nos correspondería analizar ahora separadamente los diversos actos que podrían constituir el objeto de la rogatorias internacionales, y el modo de comportarse del Estado Mexicano en la ejecución de las mismas. Mas como quiera que nuestra legislación procesal civil, no contiene normas particulares que regulen especialmente cada una de las hipótesis que en materia de asistencia judicial pudieran presentarse, hemos de referirnos entonces y en vía preliminar a la norma general contenida en el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable a la ejecución en el Extranjero a la variada especie de actos relativos al proceso extranjero, para luego glosar el régimen particular de cada uno de ellos.

La citada descripción establece en efecto que: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales.

A falta de tratados o convenios, se aplicarán las reglas siguientes:

Fracc. 1.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Fracc. II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase.

Fracc. III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el Tribunal o Juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Fracc. IV.- Los exhortos que se dirijan a los Tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizadas por el Ministro o Cónsul mexicana residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante; y

Fracc. V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que los promueve, caso en el cual el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones".

Este concepto legal, será objeto de un análisis profundo en el último de los capítulos de este trabajo. Indudablemente su comprensividad es tal, que casi todos los posibles actos de interés para un proceso foráneo y cuyo cumplimiento sea solicitado a autoridades mexicanas, se hayan en él virtualmente contempladas y si alguna incertidumbre puede suscitar sus enunciados, será tratada más adelante, concretándonos por el momento a la exposición de los puntos ahí claramente disciplinados.

A.- PRINCIPALES DIFICULTADES EN SU DILIGENCIACION.

No siempre el diligenciamiento de la comisión logra un final exitoso, si no que puede encontrarse con algunas dificultades para su ejecución y es momento de exponer las principales dificultades que confirma la experiencia, y que son:

La lentitud del trámite, por lo que se refiere a la tradicional indolencia burocrática, por no tratarse de elemento que pueda ser corregido por fórmulas legales.

El costo que origina es por lo regular excesivo e incluso representa la imposibilidad de diligenciar la comisión.

Existe otra dificultad, de mayor importancia siempre que se trata de cooperación internacional derivada de la diversidad de Legislaciones Vigentes en los distintos países y que en algunos como los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, se complica por la existencia de dos sistemas jurídicos, que si bien se han acercado en los últimos tiempos, aún mantienen diferencias importantes en sus conceptos procedimentales. Hablaremos de ellos dos sistemas oponibles en América.

El sistema del "Common Law", que rige en Estados Unidos, parte de Canadá y en Puerto Rico por un lado. Por el otro "El Derecho Continental" o del "Derecho Civil, que es propio de las demás Repúblicas Americanas. Al respecto recordamos la anuencia de tratados entre ambos bloques jurídicos, en tanto que el Código de Bustamante y el tratado de Montevideo van ciertas normas de vigencia efectiva entre un número importante de Repúblicas Latinoamericanas.

En que interesa (Posibilidades de Cooperación práctica en la ejecución de actos Procesales, se señalan dos discrepancias entre el sistema anglo-americano y el hispanoamericano.

En primer lugar, se insiste sobre la mayor trascendencia dada en el primer sistema a la afinidad de las partes, por lo que corresponde al Juez, en tanto que en el derecho hispanoamericano, la tendencia sería a reforzar los poderes del Juez en materia de dirección del proceso, pruebas etc.

Por nuestra parte, no consideramos del todo exacto este punto de vista. El "Ne procedant iudex ex-officio". (43), rige igualmente en Hispanoamérica. En casi todas sus leyes procesales se considera vigente el principio de la "Disponibilidad de las partes", que asigna a éstos un relativo dominio sobre el procedimiento, en su iniciación, su conclusión (Eventual anormal) y el comienzo de la mayor parte de sus etapas. En cuanto al contenido o materia sobre la que hablará el Juez, se manifiesta la preponderancia de las partes en la fijación del "Thema decidendum" y en la fundamental intervención que les corresponde en todo lo referente a las pruebas. En consecuencia, este punto de mayor contacto que el formulado entre los dos sistemas, puede ser de utilidad para lograr una solución práctica.

Es indudable por lo demás, que en el sistema angloamericano (Como en ciertos países Europeos), se da mayor intervención de las partes en la ejecución de ciertos actos procesales, tales como notificaciones o citaciones, que en el sistema Hispanoamericano se verifican normalmente por medio de funcionarios público; este aspecto tiene trascendencia para el tema que encararnos, ya que dificulta la ejecución de solicitudes judiciales entre ambos bloques jurídicos.

La segunda diferencia radicaría en la significación acordada por el sistema hispanoamericano a los funcionarios públicos o profesionales especialmente autorizados por la Ley (Notarios o escribanos públicos), en la documentación jurídica y la calidad especial de públicos que se asignan; así, a ciertos documentos, con lo cual aumentará su valor o eficacia probatoria. Mucho menor sería la importancia acordada a tales fenómenos por el sistema angloamericano de la prueba.

Puede recogerse la sugerencia (Que con otros términos), o implícitamente se establece en el informe de que la Doctrina

(43).- Bidart Gelsi A. Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, 1957. Pág. 261.

Hispanoamericana se suele encarar el problema desde el punto de vista del que cabría llamar "principio de oficialidad" (44). La cuestión, entonces, radicaría en determinar la cooperación que deberían prestarse funcionarios dependientes de soberanías distintas, y en consecuencia se plantaría aquí también, la posible colisión entre las últimas.

Los angloamericanos encararían el tema prescindiendo de la definición de soberanías, como una necesidad derivada de la limitación territorial de las competencias y confiando la cooperación a los respectivos Jueces. En todo caso se deberá, si bien de que puede extraerse alguna consecuencia práctica, en este plano las diferencias no son fundamentales, no se propone investigar extensamente las razones históricas o doctrinales de estas diferencias. Basta con sólo observar que cada pueblo americano, ha optado el sistema procesal que mayor se ajusta a las características de su vida nacional y de su cultura.

Por otra parte, una de las características principales de los sistemas continentales Europeos y Latinoamericanos, es el reconocimiento más generalizado, en comparación con las prácticas angloamericanas de la necesidad y eficacia de la intervención de funcionarios, público judiciales o administrativos como garantía de autenticidad y veracidad. Una función más importante, por parte de la intervención Oficial, es considerada necesaria, no sólo en la decisión de los litigios y cuestiones pertinentes a los mismos, sino también en la creación de relaciones jurídicas, incluyendo la modificación del estado civil.

Se puede afirmar por lo tanto, que existe en el sistema procesal de origen Europeo la tendencia a esperar la mayor ejecución de los actos procesales y la mayor prueba mediante la intervención de la autoridad pública, mientras que el sistema angloamericano, se reviste de mayor responsabilidad a las partes en litigio y la intervención oficial desempeña un papel menos importante.

(44).- Arizona Colombo M. Derecho Internacional Privado. 1954. Pag. 387.

Un posible corolario de esta diferencia fundamental entre los dos sistemas jurídicos, y que anotamos, se manifiestan en la tendencia de muchos Juristas Latinoamericanos, en considerar principalmente el problema del proceso internacional como uno de cooperación entre funcionarios públicos, judiciales o administrativos de distintas soberanías, en limitarse a los aspectos puramente internacionales del problema y de sus relaciones con el Derecho Internacional y en discutir si un Estado está obligado por el Derecho Internacional al cumplimiento de los requerimientos procesales de otro Estado. En los Estados Unidos, el problema se enfoca en relación al tópico, algo más limitado que los límites territoriales de su jurisdicción judicial y al aplicar los métodos utilizados en los Estados Unidos fuera de los límites territoriales de la soberanía del foro, la cuestión de la cooperación entre funcionarios públicos, sólo surge en aquellos casos específicos en que se pretenda obtener el ejercicio de medidas compulsivas en un país extranjero. Y aún aquí, el jurista norteamericano suele referirse no al Derecho Internacional, si no más bien al "coritas gentium" (45), el cual se considera además, concerniente a los Tribunales y no necesariamente a los funcionarios públicos.

El presente trabajo no pretende analizar, ni resolver el problema tan debatido de las relaciones del Derecho Internacional, con el tema de cooperación Judicial. Ya que una discusión de este género podría prolongarse indefinidamente sin contribuir con ello a la solución de las dificultades prácticas. Se estima naturalmente, que todos los Gobiernos procuran dispensar justicia y facilitar su administración. El principal objetivo del Gobierno es principalmente la administración de la Justicia, concepto en el que podemos concluir no sólo la discusión equitativa de los conflictos privados, sino también la protección de los derechos naturales y la promoción de bienestar social.

B.- PRINCIPIOS DE SOLUCION.

Es momento de proponer los principios de solución a las diferentes dificultades para la diligenciación de la carta

(45).- Ob. cit. Pág. 390.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

rogatoria. Lo cual puede lograrse si se procura acentuar los puntos de contacto entre los sistemas y en cuanto a las ejecuciones que se solicitan, si se aclara que el interés del Estado en que se realizan es mínimo y el alcance de las medidas suele ser también, de poca importancia.

Ya hemos destacado que el principio dispositivo es dominante en casi todos los procesos americanos y que, en este aspecto, no existe diferencia esencial entre el "Common Law" y el "Derecho Civil" (46), las diferencias son detalles y se traducen especialmente en la realización por las partes, de ciertos actos que el proceso latinoamericano reserva a funcionarios judiciales.

Incluso el Principio de oficialidad no tiene tan diferente aplicación entre ambos sistemas. En todo caso, es necesaria la decisión de una autoridad judicial extranjera, cuyos efectos habrán de recaer en otro país. Este punto es constante: La mayor intervención que para ejecutar lo resuelto corresponde a funcionarios públicos (especialmente judiciales) del país que no es sede del proceso, sólo acentuará el problema (si únicamente los funcionarios pueden cumplirlas). Este caso además de ejecutarse en un Estado lo resuelto por la autoridad de otro, colaborará en dicho cumplimiento, las autoridades del primero.

Es necesario hacer la pregunta ¿qué problemas se plantean para el Estado en el que han de ejecutarse los actos en el proceso cuya sede (y el Órgano Judicial que lo rige) está en otro país?

El primero, conflicto de soberanías se resuelve a poco que se analiza el alcance de las diligencias a practicar. Mientras la ejecución se realiza espontáneamente por los interesados, con o sin la intervención de profesionales, no se presenta prácticamente la cuestión. La voluntad de los sujetos jurídicos que actúan en el País aparece como fundamento de Derecho de los actos respectivos y la decisión de la Autoridad Extranjera puede

(46).- Informe sobre la Uniformidad de Legislación relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. Unión Panamericana, 1959.

colocarse (para la hipótesis más radical) en el campo de la motivación, sin mayor trascendencia para el ordenamiento Nacional (salvo los casos extremos a que se aludirá).

Cuando se requiere la intervención de las autoridades de otro país para la ejecución de actos procesales deben tenerse presentes las siguientes precisiones: En primer lugar, que no se toque el problema de las competencias nacionales (desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado). Mas bien se respeta su distribución, manteniendo la que corresponde en el proceso, en su conjunto, al Tribunal Interviniente. Por otro lado, lejos de invadirse el ámbito de competencia de los Jueces de los restantes Estados se reconoce expresamente el no intervenir en él y solicitar, por el contrario la actuación de dichos Magistrados y, todavía, la autoridad judicial requerida puede dirigirse a la requerida, pues a pesar de su calidad de extraña a su orden jurídico Nacional, reconoce como significativo para éste, la actuación de aquella.

De la misma situación que se plantea en el Derecho Interno de la llamada, Delegación externa en sentido impropio o escrito (que es por lo demás, casi el único que admite los sistemas modernos). La delimitación territorial de la competencia (en nuestro caso de país a país), impone al Juez del proceso la necesidad de acudir al Juez en cuyo ámbito territorial debe cumplirse un acto, para solicitarle su colaboración. Lo que en Derecho interno es un deber impuesto por la Ley (artículo 104 a 109 del Código de Procedimientos Civiles) en el Internacional será (si no hubiere tratado y otras normas efectivamente reconocidas), un imperativo de la justicia, interés que debe perseguir todo Tribunal, aún prescindiendo de las fronteras.

En una u otra esfera, el Juez exhortado o requerido coopera en el desarrollo del proceso y por lo tanto colabora información de la sentencia que habrá de recaer en el mismo. El segundo problema del Estado requerido consistente en tildar las medidas que han de realizarse para evitar la posible resolución de las garantías de los derechos que establece el sistema jurídico interno, en general de aquellos principios que se consideran integrantes de su "orden público". En este sentido son pocos los casos en que irregularidades de tal magnitud puedan presentarse en la zona restringida que estamos tratando, por lo cual renos aún se justificaría negar la cooperación.

Por otra parte, esta asistencia judicial que se limita a determinados actos o a lo sumo a breves etapas del procedimiento, no supone un previo consentir a la sentencia definitiva del proceso, que podrá ser fiscalizada, en su oportunidad en los trámites del "exequatur" y similares.

Los principios de solución para esta cuestión podrían concertarse así:

1.- Solo se realizarán las diligencias que no atenten contra los principios fundamentales del orden público.

2.- No se exigirá, para admitir los trámites, que éstos se atengan estrictamente a las formalidades del derecho interno, dado que se realizan para valer en un proceso extranjero.

3.- No se exigirán más gravámenes que las requeridas para iguales diligencias de orden interno.

4.- Se aplicará en toda su extensión la norma de reciprocidad con las Autoridades Judiciales respectivas.

Así en el exhorto internacional, tal como se ha descrito, circula satisfactoriamente entre todos los países, con una excepción, Estados Unidos de Norteamérica.

Debido a que en los Estados Unidos el proceso Civil está estructurado sobre las bases del "Common Law" como ya lo expresamos, por esta razón los Jueces de Estados Unidos no aceptan los exhortos que les envían sus colegas latinoamericanos.

Este estado de cosas puede tener fácil solución: bastaría con que nuestra Ley habilitara a nuestros Jueces a requerir a los servicios de los Consules de la República en los Países cuyo Derecho impida que se cursen los exhortos regulares, como en Estados Unidos e Inglaterra.

Es verdad que nuestros Cónsules no podrán cumplir diligencias compulsivas; pero podrían al menos salvar en buena parte los inconvenientes citados, pues hablarían de actuar en Países donde se considera que es normal y recomendable la ingerencia de los Cónsules.

C.- NOMBRAMIENTO DE APODERADOS Y PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

"Los interesados en la ejecución de sentencias y exhortos o cartas rogatorias, deben constituir apoderados o agentes especiales que se encarguen de vigilar el cumplimiento de la solicitud judicial y dicha personalidad debe acreditarse legalmente". (47).

Es sin duda que la ejecución del acto judicial solicitado eroga gastos y costas judiciales, los cuales serán solventados por el interesado en su diligenciación, principio sostenido por los tratados y convenios internacionales, así como por la mayoría de las legislaciones. Estos dos elementos secundarios del exhorto, son comprensibles fácilmente y por causa no abundamos en su análisis.

(47).- García Calderón Manuel. Derecho Internacional Privado. Lima, 1969, Pág. 369.

CAPITULO CUARTO

EL USO DEL EXHORTO O COMISION ROGATORIA PARA MULTIPLES OBJETIVOS.

XIV) PARA NOTIFICACION, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE MERO TRAMITE.

En la práctica, se acostumbra a hacer uso de los exhortos para una gran diversidad de objetos todos comprendidos en la expresión "diligencia judicial", ésta abarca la notificación o citación, el emplazamiento, la localización de una persona, el examen de testigos, comprendiendo a los que voluntariamente o bajo medidas de apremio rinden su declaración; la inspección de documentación, el ofrecimiento y desahogo de una prueba, nombramiento de un perito, ect.

Como sabemos, el trámite inicial de una litis, es la citación y el emplazamiento del demandado, acto al que se da valor pues somete a las partes el deber de comparecencia. Es un acto judicial que a menudo obliga al Juez del proceso a delegar sus funciones, porque puede ser que haya que citarse al demandado en un lugar distinto al del juicio, por medio del exhorto o delegación al Juez en su domicilio o residencia.

En el orden internacional y a falta de tratados, esa diligenciación se cumple en base al principio de cortesía internacional, ofreciendo reciprocidad, como es la práctica en el sistema estatutario, pues en tal caso no hay obligación jurídica de cumplir la rogatoria.

Empezaremos definiendo cada término empleado en este apartado, ya que a menudo suelen confundirse a cada uno de ellos de tal manera que:

La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial, un día fijo para presentarse.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal para hacer uso de su derecho so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar. Nuestra legislación adopta esta terminología, tal y como se desprende del artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La citación es una forma ordenatoria que se refiere al acto material de la entrega de la misma, respecto a la cual el Juez exhortado aplica su propia ley. Por ejemplo la citación de un perito para que rinda su dictamen o la cita de un testigo para que rinda su testimonio, etc. Que por no ser parte del juicio la hacen por correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo en cuyo caso agregan al exhorto una copia del mensaje debidamente sellada por la Oficina Telegráfica.

En el emplazamiento imperan las formas decisorias, ya que en cuanto a la entrega de copias y demás documentos por cuyo medio informa sobre la sustancia de la acción, se compromete el fondo de la cuestión, es decir, aseguran por el demandado, es por esta causa que debe predominar la Ley del País exhortado, ejemplo: Si el Juez del litigio acompaña las copias simples y fotostáticas de los documentos base de la acción (como lo llamamos en nuestro sistema, porque así lo exige nuestra ley y el Juez exhortado aplicando la suya, que no establece este requisito, omite su entrega. En este caso no existirá cuasicontrato de Litis Contestatio, por falta de una formalidad sustancial dentro del proceso de origen. Creemos lo mismo porque se trata de poner la demanda en conocimiento de la parte interesada y deben regir, pues en cuanto a las garantías que lo aseguran, la ley del proceso y no la del país exhortado donde se prohíbe acompañar las copias aunque no las exige su propio derecho.

El emplazamiento considerado como el lapso concedido al demandado para comparecer al proceso, está sometido a la ley del exhortante, este plazo es fijado por él sin que pueda variarlo el Juez exhortado, por ejemplo si un Juez mexicano pide a otro, que

haga cumplir un emplazamiento y fija al demandado el término de 9 días para contestar la demanda con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez exhortado no puede cambiar el término por el que marca su propia ley, a la manera de proceder en cuanto al tiempo de vigencia de Derecho del demandado para contestar validamente la acción y, por ende, la sustancia del Derecho en sí mismo, correspondiéndole al Juez Mexicano la incumbencia exclusivamente de declarar el decalcimiento del término conforme a su propia ley. Concluyendo que el Juez exhortado es sólo un colaborador del exhortante.

La práctica en esta materia en los países americanos, consiste en la expedición o ejecución recíproca de cartas rogatorias, pidiendo que mande entregar la citación por medio de las autoridades apropiadas del lugar, éstas son tramitadas por la vía diplomática y requieren de ciertas formalidades como la traducción y especialmente una serie y abrumadora de autentificaciones, por una multitud de funcionario, con una reglamentación que ha imperado no tanto por la celebración de tratados o acuerdos bilaterales, sino por la costumbre internacional y son:

1.- De la citación en el extranjero. Tratándose de procesos Civiles será : Siempre y cuando la Ley autorice la notificación o citación expedida en un proceso civil por un Tribunal Nacional, de una persona que se encuentre fuera del Territorio Nacional.

Dicha notificación puede ejecutarse por cualquier método autorizado por la Ley, pudiendo ser:

a) Por una persona designada a tal efecto, por el Tribunal Nacional, ante el cual el proceso civil se esté tramitando.

b) Por un Funcionario Diplomático o Consular Nacional.

c) Por orden del Tribunal del País, donde la persona se encuentre, en cumplimiento de la solicitud hecha por el Tribunal del País donde el proceso se tramite.

Todas estas formas tienen igual efecto.

En certificado expedido por esta persona, Funcionario o Tribunal Extranjero, será eficiente para aprobar que la substanciación o notificación fué cursada.

2.- Del cumplimiento de exhortos para la ejecución de una citación en el Extranjero.- La notificación o citación expedida en relación con un proceso civil, instaurado ante un Tribunal Extranjero, puede ser ejecutada contra cualquier persona en el Territorio Nacional, por orden del Tribunal competente, en el lugar en que la persona recida o se encuentre.

Deberán llevarse a cabo en la forma prescrita por la Ley exhortante cuando se demuestre:

a) Que el Tribunal Extranjero ha solicitado mediante exhorto debidamente expedido y dirigido, a cualquier Tribunal Nacional en que se ejecute la citación.

b) Que la ejecución de la citación o notificación no se oponga al interés Nacional.

c) Que los gastos incurridos en estas ejecuciones, serán abonados por el interesado en que se diligencien.

El Tribunal Nacional, tendrá que certificar el hecho, la fecha de ejecución del Tribunal Extranjero que haya solicitado la misma o instruirle de las razones por las cuales dichas ejecuciones no fueron posibles.

3.- De la ejecución de citaciones procedentes del extranjero, sin la intervención de las Autoridades Nacionales.

La notificación, citación o emplazamiento expedido en relación con un proceso entablado ante un Tribunal Extranjero, puede ser efectuada contra una persona en el Territorio Nacional, sin tener que comunicarse a las Autoridades Nacionales, Judiciales u otras y sin la intervención de las mismas.

Por cualquier persona debidamente autorizada a hacerlo por el Tribunal Extranjero, ante el cual el proceso se tramita.

Siempre y cuando no se utilicen medidas compulsivas dentro del Territorio Nacional.

4.- De los efectos de la ejecución de citaciones de origen extranjero.

La notificación, citación, o emplazamiento expedida en nuestro proceso interpuesto, ante un Tribunal Extranjero contra cualquier persona que se encuentre en el Territorio Nacional.

Efectuada por orden de un Tribunal por la persona autorizada por el Tribunal Extranjero, o de cualquier otra forma.

No será interceptada como suficiente por sí misma para extender la competencia de un Tribunal extranjero sobre la persona o cosa que, según las Leyes Nacionales, no esten sujetos a la competencia de dicho Tribunal Extranjero.

En resumen, la notificación se llevará a cabo, cuando el funcionario se traslada al domicilio de la parte por notificar, y si la encuentra a la primera búsqueda, hace de su conocimiento el motivo de la diligencia entregándole las copias de la demanda si se trata de emplazamiento a juicio, asentando la razón de todo en papel sellado y recabando la firma del interesado.

"Cuando a la primera búsqueda no se encuentre a la parte interesada, dejará citatorio con el objeto de que se le espere al día siguiente a hora fija, y si a pesar de ello no espera, le notificará por instructivo al que agregue las copias de la demanda cuando se trata de emplazamiento, en caso de que el interesado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el instructivo, se fija éste en la puerta de la casa y en el edicto se asienta razón de tal circunstancia" (48).

(48).- Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. México 1978. Pág. 245.

Para hacer una notificación personal, el funcionario se cerciora previamente y en la forma satisfactoria, de que la persona interesada vive en el domicilio señalado, pues de no tener la certeza, deberá abstenerse de actuar y dar cuenta de lo ocurrido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que ésta lo haga saber al Tribunal de origen. En esta forma evita las responsabilidades que le pudieren sobrevenir por efectuar incorrectamente la diligencia.

Quando en el exhorto se indica que la notificación se haga por edictor, se procede a fijar los que el Tribunal envía, en el lugar más visible dentro de la oficina por el término que se señale en el propio exhorto y al fenecer el plazo se asienta razón en el documento, mismo que se devuelve a la Secretaría de Relaciones, para que lo turne, al Tribunal que lo giró.

Un obstáculo hay ahora para llevar este tipo de diligencia y es exactamente con los Estados Unidos de Norte America que por regla general no admiten el uso de cartas rogatorias, sino para la obtención de pruebas, es decir la prueba testimonial, y eso, sólo cuando otros medios no son aplicables. Sin embargo debemos tomar en cuenta que en los Estados Unidos nada impide la entrega de una citación por parte de un Tribunal Extranjero por cualquier persona particular, por un Cónsul Extranjero, o por correo. Y es que diariamente que dentro de la Unión son citados por Tribunal del Estado demandados que se encuentran en ese País.

En los casos en que conviene citar al demandado ausente (eso es en otro Estado o en País extranjero, situaciones idénticas para la mayor parte de nuestro Derecho Internacional Privado), es decir cuando hay alguna utilidad en hacerlo, pueden emplearse procesos de citación que no exigen la intervención de las autoridades extranjeras menos aún de los Tribunales extranjero.

Los detalles procesales varían según la Legislación particular de cada Estado. Más en general permitiendo mediante previa autorización del Tribunal o bien la entrega personal de una copia de la citación al demandado en el extranjero, por manos de una persona adulta, Funcionario o no, o bien su expedición por correo; O bien su publicación en periódicos. Si el demandado tiene su domicilio en el Estado donde se instaure la acción. Basta la entrega de los documentos en su residencia habitual.

Algunas veces exige el empleo de más de uno de esos métodos simultáneamente, lo que puede ocurrir entonces en un caso típico, es que el actor, después de haber obtenido la autorización del Tribunal, mande copia de la citación a un Abogado del lugar donde está el demandado ; este Abogado lo entregue personalmente.

Para probar que la citación llegó al demandado, la persona que la entrega suscribe una declaración bajo juramento constando lo que ha hecho, lo cual llamamos " Proof of Service " (49). Y lo cual se devuelve al Tribunal.

Puede ser, que si el Abogado del actor no conoce ningún Abogado u otra persona en el lugar donde está el demandado que mande los documentos al "Sheriff" del Condado del lugar, es decir a un funcionario del Estado extranjero. Más "Sheriff" cuando cumple con el pedido (lo que no está obligado a hacer), actúa en realidad como persona privada y su calidad de Funcionario Público no es necesaria para efectuar una citación válida. Aún menos es necesaria la intervención de un Tribunal de ese Estado, para ordenar al "Sheriff" cumplir el pedido del Abogado del actor.

A fin de explicar el fundamento lógico de tal procedimiento, comencemos por iniciar dos premisas generales con las cuales creo estamos de acuerdo:

1.- Un Tribunal no debe decidir lo que está fuera de su competencia.

2.- Un Tribunal no debe pronunciarse sobre los derechos de una persona, sin que antes haya sido pactada una medida adecuada para notificar a la persona interesada, la existencia del proceso y darle oportunidad de defenderse.

La segunda premisa que hemos enunciado, es la necesidad, además de competencia del Tribunal de la realización de medidas

adecuadas para llevar el proceso al conocimiento del demandado y ofrecerle oportunidad para defender sus derechos. Este principio de Justicia elemental, aplicable en cualquier litigio, estén o no las partes en un mismo Estado, es garantizado en muchos países por disposiciones Constitucionales.

En Estados Unidos, en virtud también de la cláusula Constitucional del "debido proceso ley", la inobservancia de este principio importa la nulidad del proceso. Esto es también como veremos principio de Derecho Internacional Privado.

En nuestro Derecho, el principio del mejor método de notificación, exige que se emplee el más adecuado en la circunstancia del caso razonablemente calculado para hacer llegar al conocimiento del demandado la instauración del proceso. La regla es más o menos la misma en toda la legislación. En el litigio ordinario, sin cuestión de partes que se encuentren en Países o Estados diferentes, si el demandado tiene dirección conocida, el mejor método posible, es, sin duda, la entrega personal de la citación emplazamiento en su domicilio. Pero si se esconde liberadamente o si se encuentra en lugar desconocido, otros medios de citación, como la publicación serán suficientes.

En verdad, si de un lado es esencial el empleo del mejor método posible, no se siempre necesaria la entrega personal de los documentos, y aún en ciertos casos no es necesario que el demandado reciba conocimiento de heho del proceso, porque si las diligencias razonables para descubrir su paradero no tienen éxito, bastará la citación por edictos.

Ciertamente, la Legislación de la mayoría de los Países, prescribe para efectuar una citación en una situación normal, la entrega de los documentos al demandado, por y sólo por Funcionario especialmente designados y actuando bajo órdenes de un Tribunal. No sólo en Países Latinoamericanos y Europeos, pero también en el tradicional "Common Law" de Inglaterra y en el Derecho vigente de Estados Unidos, la Ley requiere que la citación sea hecha por orden o con autorización del Tribunal por lo menos del "Sheriff" u otro Funcionario Público, que en teoría está cumpliendo una orden del Soberano (Rey o pueblo) de aprehender al demandado y traerlo delante del Tribunal. Pero el concepto de citación en materia Civil, como medio coercitivo de la Autoridad Pública contra el demandado, ya eliminado en la

práctica desde mucho tiempo, está en camino de desaparecer y no corresponde a la realidad. El objeto primordial de la citación es simplemente la notificación, es decir, el hacer llegar al conocimiento del demandado, el hecho de que se instaura una acción contra él. Y por eso no se necesita en realidad de las cosas, ni de una orden del Tribunal, ni asimismo de la intervención de un funcionario.

A este respecto, es interesante observar que según la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de New York, cualquier Abogado puede expedir una citación en materia Civil, y hacerla entregar al demandado dentro del Estado, por manos de no importa que persona adulta, para probar que los documentos llegaron al demandado, se exige que la persona que los entregó, suscriba una declaración que como antes la enunciamos recibe el nombre de "Proof of Service" (50).

La notificación adecuada para fines del Derecho Internacional porque la Sentencia pronunciada sin que el demandado haya sido notificado, con aquella del Tribunal incompetente no será reconocida en otros Estados.

Entre tanto, cualquiera que sean las formalidades prescritas por las diferentes legislaciones en cuanto a la tramitación de la citación en casos usuales, no se requiere, en cuanto a nuestro Derecho Internacional Privado, para satisfacer el principio del menos método para notificación, que la citación sea transmitida por funcionarios y aún menos con intervención del Tribunal del País o Estado Extranjero donde se encuentre el demandado.

Si en el momento que se quiera efectuar la citación, el demandado siendo domiciliado o mero transeunte, se encuentra físicamente presente en el Estado donde se instaura la acción, la entrega personal de los documentos es sin duda, el mejor método practicable para darle conocimiento del proceso. Además, si la Ley del lugar exige la intervención de autoridades judiciales o

(50).- Op. Cit. Pág. 530.

funcionarios especiales, para efectuar una citación, pueda ser que el cumplimiento escrupuloso con todas esas formalidades sea el único método adecuado, pero de todas maneras, mientras que el demandado este presente en el Estado del Tribunal de la causa, este Tribunal puede según nuestro Derecho Internacional Privado ejercer su jurisdicción sobre el, y la entrega de la citación personalmente al demandado, dentro del Territorio del Estado, tendrá por efecto darle notificación, darle notificación evidentemente adecuada, y de sujetarlo a la jurisdicción "in personam" que una vez obtenida permanecerá aunque salga después del Estado.

Si por otro lado, el demandado se encuentra fuera del Estado, cuando se quiere citarlo, entonces se requiere en primer lugar, que el Tribunal tenga jurisdicción según las reglas ya expuestas, es decir, que se trate de una situación en la cual el Tribunal es competente a pesar de la ausencia del demandado. Y si se requiere también el empleo del mejor método de citación en las circunstancias, razonablemente calculado para dar notificación al demandado.

Ahora bien, para efectuar tal notificación razonable no se precisa en la realidad de los hechos ni orden del Juez exhortante, ni acción de Funcionarios extranjeros. Como notificación también será tan efectiva, la presentada al demandado en el extranjero por persona particular o por Funcionario del Tribunal.

Además, aún en Países que según el régimen de cartas rogatorias en materia de citación o emplazamiento, nadie pretende que las Autoridades que cumplen con tal exhorto extranjero están ejerciendo un acto de coersión por cuenta de la Autoridad Pública extranjera. Todo lo que están haciendo es comunicar una notificación, con cierta formalidad, es verdad, pero a pesar de todo mera notificación.

Si no fuera así, el cumplimiento de cartas rogatorias o citatorias necesitarían un proceso tal como la extradición.

Supongamos que una acción intentada en los Estados Unidos, contra un demandado que está en un País de América Latina, para instaurar su acción el actor deberá demostrar al Tribunal que se

trata de una situación en la cual, la Ley autoriza un método de citación diverso de la citación personal dentro del Estado, imposible por hipótesis.

No estando el demandado en el Estado, el Tribunal o bien no tiene ninguna especie de jurisdicción y es absolutamente incompetente o bien tiene competencia basada en otra razón que la fundada en la presencia física del demandado. En el primer caso, el Tribunal no autorizará citar al demandado, a menos que éste acepte la jurisdicción del Tribunal expresa o implícitamente, todo el proceso sería inválido por falta de jurisdicción, en virtud del propio Derecho Constitucional de los Estados Unidos.

Pero si el Tribunal competente otorgara permiso para citar al demandado ausente por métodos que, como lo explicamos, no implican cartas rogatorias o intervención de las autoridades del País extranjero, por ejemplo cuando el demandado domiciliado en el Estado del Tribunal, que se encuentra accidentalmente en el extranjero consintió previamente esa competencia o cuando se trata de acción *in rem* o *quasi in rem*.

Puede ser que la Ley del País Latinoamericano, donde se encuentra el demandado, no permitiera la ejecución de las sentencias eventualmente pronunciadas, por falta de haber hecho citación en forma debida por cartas rogatorias. Pero, en muchos casos no habrá lugar de pedir tal ejecución de la Sentencia porque, si la acción es fundada "*in rem* o *quasi in rem*", la sentencia será ejecutada contra bienes en el Estado donde fué promovido.

Ahora veremos el caso contrario, o sea cuando la acción se intenta en un País Latinoamericano contra un demandado en Estados Unidos.

El actor pedirá la expedición de cartas rogatorias para la citación o emplazamiento que, en vista de la imposibilidad de transmisión diplomática, presentará directamente a un Tribunal de los Estados Unidos.

No habiendo ninguna oposición en Estados Unidos a la entrega de la citación extranjera, sin recurrir al Tribunal, éste al recibir la carta rogatoria quedará un poco desconfiado.

Debe ser, dirá el Tribunal, que este Tribunal extranjero no tiene jurisdicción ninguna en este caso y eso es una maniobra del actor, para comprometerlos al reconocimiento de antemano de la Sentencia que van a pronunciar. No es posible que nuestro colega Latinoamericano el Juez de la causa si tiene competencia para resolver el litigio venga a pedir ayuda a mi otro Juez, simplemente para efectuar una citación. Voy a negar este pedido, que dicho actor extranjero mande su citación como desee, yo no intervendré porque no puedo saber si el Tribunal extranjero tiene jurisdicción o no (claro esta que dicha competencia será ventilada en el momento de pedir la ejecución de la sentencia).

Puede pasar en muchos casos que el actor que trata de instaurar una acción en un Tribunal del País Latinoamericano, no pronuncie otros métodos de citación en el extranjero que el procedimiento por cartas rogatorias.

De este modo, es como agotamos el tema relativo a las notificaciones, citaciones y emplazamientos, justificando nuestra excepción en lo referente a los sistemas adoptados por los Estados Unidos, por la cercanía de nuestro País a esta Nación y por la dificultad de la diligenciación de las cartas rogatorias con respecto a los demás Países de América.

XV) CON RESPECTO A LA ADMISION, RECEPCION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

El exhorto tendrá con frecuencia como objeto recabar la práctica de alguna diligencia probatoria. Suponiendo que, por cualquier causa, no la pueda ejercitar el Cónsul, quien en caso afirmativo aplicará estrictamente la legislación del Estado que represente, sin que haya de intervenir la Autoridad judicial extranjera, es como por tal motivo puede surgir problema que la Ley uniforme debe eliminar.

En cuanto a la admisión de la prueba, se aplicará la Ley del Estado que estudia del fondo del acto jurídico, el cual enumera los medios de prueba tradicionales, proclamando el principio de la libertad en su recepción. Sin duda, las partes, al realizar un acto jurídico, tienen en cuenta los medios probatorios de la Ley del lugar que los rige sustantivamente y no es dable perturbar una situación ya creada por el hecho de que la Ley del lugar donde se han de cumplir, autorice otras.

A primera vista, los distintos sistemas para apreciar la prueba, o resultan afectados por el hecho de que se lleve a cabo, en todo o en parte, en País diferente de aquel en que se siga el juicio, puesto que la valoración de la misma para dictar sentencia correrá a cargo del Juez Nacional requirente, y no del extranjero requerido, y ello con independencia de que sean iguales o diversos los criterios estimativos de los ordenamientos a que estén sometidos cada uno. Por tanto, si en el Estado exhortante rige la prueba tasada y el exhorto la libre por convicción o viceversa, cuando el juzgador del primero reciba diligenciado el correspondiente exhorto, apreciará sus resultados conforme a la propia legislación y no a la ajena. Podría, sin embargo, ocurrir, especialmente respecto de pruebas sujetas en una de las naciones rígidas prescripciones formales de su apreciación y en la otra no, o sea que en ésta no se observase el cumplimiento todos los requisitos exigidos por aquella, y se dificultase así o incluso se imposibilitase la toma en cuenta de la diligencia realizada. Para evitar esta discrepancia y aún frustraciones, entendemos que la Ley uniforme debe contener su propio procedimiento probatorio, sencillo y expedito; en litigios exclusivamente internos, cada Estado es dueño claro ésta de conducir la prueba por los caminos que resulten oportunos, pero en los dominios de la cooperación procesal internacional, debe adoptarse una pauta general y única.

Con respecto a la recepción de las pruebas es conveniente mencionar la Convención Interamericana, sobre recepción de pruebas en el extranjero en Enero de 1975, que en forma clara establece:

"Los exhortos o cartas rogatorias emanadas de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial que tienen como objeto la recepción de pruebas o informes, dirigidos por Autoridades Jurisdiccionales, en uno de los Estados partes de esta Convención, a los de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1.- La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban.

2.- El interesado pone a disposición del Órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Es de notar la intervención directa del interesado, para auxiliar a la mejor recabación de la prueba ofrecida, a efecto de facilitar su recepción por parte del País requerido. (51).

Para el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias que soliciten la recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero, se requieren que llenen ciertos requisitos que son:

1.- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada.

2.- copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento.

3.- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas que intervengan, y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.

4.- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.

5.- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales, que el Organó jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la pruebas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero y el artículo 6 de esta convención.

En cuanto a la Ley aplicable para su diligenciación, contiene el enunciado por la doctrina, o sea es la Ley del País requerido la que se aplica.

(51).- D.E.A. K/XXI CIDIP/74. Volumen I. 22 de Mayo 1975. Publicación de la Secretaría General.

Los gastos erogados para su diligenciación, correrán a cargo del interesado otorgando también el beneficio de pobreza, que será regulado por las leyes del Estado requerido.

Se ha dicho que al diligenciar un exhorto, no implica el reconocimiento de la competencia del Órgano jurisdiccional requirente si se adquiere con este hecho el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare. Este mismo principio se aplica tratándose de exhorto que tenga como objeto recabar algún medio probatorio.

México, sigue los lineamientos de esta convención, en virtud de haber formado parte de ella, al firmar dicha convención, se alcanzó un adelanto en el campo procedimental a nivel internacional.

La valoración y apreciación de la prueba, lógicamente corresponde al Juez del foro que conoce del asunto, ya que las partes tienen como actividad fundamental lograr el conocimiento del Juez en relación con la veracidad de los hechos alegados por ellos. Y corresponde a la autoridad judicial apreciar los medios probatorios y darles su eficacia y valoración.

Visto a groso modo, estos conceptos, pasamos a analizar por separado las pruebas más importantes que nuestra Legislación lleva al ámbito internacional.

A.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

La y como lo expresan los artículos 119, 120 y 121 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona que deba absolver posiciones y se encuentre fuera de la circunscripción del Juez, y, para llevar a cabo dicha prueba, será necesario que se libre una carta rogatoria al Juez donde se localice la persona con el pliego de posiciones previamente calificadas por el Juez exhortante. Sucede en ocasiones que se libra el exhorto y no se califican de legales las posiciones que deberán absolverse, esto constituye un gran obstáculo para diligenciar el exhorto en los términos indicados, toda vez que el Juez requerido no tiene facultades de calificar las posiciones, ya que de ser así

asumiría funciones que no le pertenecen y pensamos también que sería totalmente inadecuado, ya que se aplicaría su Legislación para hacerlo, y de ninguna manera la del Juez exhortante, que es la que debería de aplicarse en este caso concreto.

"La absolución de posiciones, consiste en la recepción de la confesión expresa que hace una de las partes en el juicio, al contestar las preguntas que se le formulen" (52).

El tribunal que decreta la recepción de esta prueba, envía junto con el exhorto, el pliego de posiciones debidamente calificadas, marcando las que deban ser absolutas. Para desahogar esta diligencia, se cita personalmente a la parte que deba absolver las posiciones, a fin de que ocurra al Consulado el día y hora que se señale, apercibiéndole de que si dejare de hacerlo sin justa causa, se le tendrá por confesa. Pero esta confesión será decretada por funcionario alguno que interviniera en el desahogo de esta prueba, sino única y exclusivamente por el Juez exhortante o del foro.

En la fecha señalada para la diligencia, el funcionario que la conduce procede a informar al compareciente, del contenido del exhorto pero sin leerle el pliego de posiciones, en segundo lugar, la protesta para que se conduzca con verdad y da principio el interrogatorio, se le interroga separadamente evitando que las personas que contesten primeramente se comuniquen con las faltantes.

En ningún caso y por ningún concepto, se permite que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado o por otra persona, ni tampoco se le da copia de las posiciones ni de nada de lo que se actúa, pero cuando el interesado no habla el idioma Español, se le nombra intérprete, el cual puede ser un miembro del personal de la Oficina al que se el protesta en forma para que cumpla su encargo y cuando la absolvente lo pida, se asiente también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

(52).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México 1935.

El funcionario indica al interrogado que produzca sus respuestas en forma categórica, en sentido afirmativo o negativo, pero que puede agregar las explicaciones que considere necesarias. Las declaraciones se asientan en la medida que se van produciendo y al terminar la diligencia, lee por sí mismo, por medio del funcionario y o del intérprete y las firma al calce de la última hoja. Lo mismo que al margen de todas y cada una de ellas, así como el pliego de posiciones, junto con el funcionario y el intérprete, en caso de haberlo.

En caso de enfermedad debidamente comprobada, el funcionario consular se debe trasladar hasta el domicilio de donde estuviere recluido y efectuar la diligencia en los términos señalados siempre que las circunstancias lo permitan.

B.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta prueba consiste en la recepción de las posiciones que los testigos hacen, ante la Oficina Consular al tenor del interrogatorio que se acompaña al exhorto, en el que se ordena la práctica de esta diligencia.

A los testigos se le cita en la forma indicada y en el día hora señalados, la diligencia principia tomándoseles la protesta de conducirse con verdad, y advirtiéndoles de las penas en que incurren con falsedad (artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Enseguida se asientan sus generales, y se hace constar si son parientes, amigos, o enemigos de alguna de las partes en el juicio y se procede a examinarlos interrogándolos separadamente, sin que los demás testigos estén presentes o se enteren de las respuestas de los otros.

Quando los testigos no hablan el idioma del País requirente, rinden su declaración por medio de un intérprete, que puede ser miembro de la Oficina, en cuyo caso el mismo debe protestar legalmente su cargo haciéndose constar esta circunstancia. (Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las respuestas de los testigos se asientan textualmente, dándose la razón de su dicho.

Al finalizar la diligencia y después de enterarse de sus declaraciones y de manifestar su conformidad o inconformidad, exponiendo sus razones, firman todos al calce del acta y al margen de todas las hojas, lo mismo que el interrogatorio, junto con el Cónsul y el intérprete, principio contenido en el artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando todos o alguno de los testigos se niega a declarar, se informa al Tribunal exhortante, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que importe sus instrucciones. Esto sucede en nuestra práctica, pero la recepción y desahogo de esta prueba encierra más problemas, y cuyo estudio enunciaremos en breve.

PRACTICA LATINOAMERICANA.

En esta práctica, el medio usual de obtener la deposición de un testigo en un Estado extranjero, es por medio de un exhorto o carta rogatoria, aún no existiendo la necesidad de obligar a un testigo renuente a declarar. Cuando la parte requiera la deposición de un testigo radicado en el extranjero, el Tribunal del Estado en que se encuentre el testigo, solicita la citación del mismo y que se tome un acta de la deposición.

A la inversa los Tribunales Latinoamericanos, atenderán solicitudes similares procedentes de Tribunales extranjeros, sujetos únicamente a las consideraciones corrientes de orden público y esperan que los Tribunales extranjeros soliciten esta intervención, sólo por medio del exhorto, al ser requerida la deposición de un testigo local.

La única excepción es la autorización, algunas veces otorgadas a Consules extranjeros de tomar la declaración voluntaria de sus ciudadanos o de tripulantes de Barcos de supropia nacionalidad.

El hecho de que un Cónsul extranjero u otra persona designada por un Tribunal extranjero tome el juramento o las declaraciones de un testigo de nacionalidad diferente a la suya propia, particularmente de un ciudadano del País donde este acto se practique, se considera irregular en la mayoría de los Países Latinoamericanos y hasta un ejercicio ilegal de autoridad y usurpación de Soberanías.

En algunos Países, en efecto, estos procedimientos son fáciles por el mero hecho de ser la deposición voluntaria y no presentarse, por consiguiente, controversia alguna en cuanto a la autoridad del Cónsul. Pero de cualquier modo, las autoridades locales no presentarán ayuda alguna para ayudar a un testigo a comparecer a solicitud del Consol o de otra persona designada por el Tribunal extranjero. Esta gestión sólo se hará en cumplimiento de exhortos debidamente cursados por Tribunales extranjeros locales, generalmente transmitidos por la vía diplomática.

"La ausencia de cualquier método, reconocido, otro que el exhorto, para la obtención del testimonio aún tratándose de testigos voluntarios, se debe probablemente a la teoría de que el interrogatorio de un testigo o el examen de otras pruebas para ser válidas siempre deben ser realizadas por un Oficial de la Justicia, revestido de la debida autoridad por el poder soberano del lugar donde se efectúen estas diligencias, según esta teoría la función de :

- 1.- Interrogar al testigo.
- 2.- Garantizar la imparcialidad del interrogatorio.
- 3.- Tomar el juramento.

Pueden ser ejercidos solamente por representantes del Poder Público y, por lo tanto, sólo por aquellos que pertenezcan a la Soberanía Territorial del lugar en el cual el acto procesal se practique". (53).

(53).- Informe sobre la uniformidad de Legislación relativa a la Cooperación Internacional, Comité Jurídico Interamericano, Montevideo 1957. Pág. 271.

Práctica Angloamericana.

Como ya analizamos los diversos sistemas jurídicos existentes en América, nos corresponde analizar lo referente a esta aprobanza, en los Estados Unidos, aunque se expiden y cumplen los exhortos para la declaración de testigos, no es esta la única forma de lograr el mismo propósito. Se disponen varios métodos más sencillos que hacen innecesaria la intervención de autoridades judiciales u otras del lugar donde se toma la deposición, excepto cuando sea necesario obligar al testigo. Estos métodos son conocidos como :

- 1.- "Commission to take Testimony".
- 2.- "Taking Testimony on Notice"
- 3.- "By Stipulation" (54).

Según la primera modalidad, el Tribunal encarga a una persona determinada a tomar la declaración de un testigo de un Estado extranjero. Esta persona puede ser un individuo cualquiera o un abogado que resida en el Estado extranjero, o que este en condiciones de trasladarse al mismo tiempo para cumplir su misión. Puede ser también el Cónsul del Estado donde radica el Tribunal que expide la orden o un funcionario del Estado mismo en que el testimonio se requiera.

La segunda modalidad permite a la parte que desea tomar la deposición de un testigo en el extranjero, siempre que se le notifique oportunamente a su adversario, se procederá a la toma de dicha declaración por una de las personas que la Ley designe como competente para tomar testimonios en un Estado extranjero, para ser usado como prueba en un Tribunal Nacional. La legislación de los varios Estados permite en general que tal deposición sea tomada por un "Oficial de Justicia", "un abogado"

(54).- Comité Jurídico Interamericano. Montevideo, 1959.- Revista de Derecho Público y Privado. Pág. 269.

o una persona autorizada a tomar juramentos del País o Estado extranjero, o por un Cónsul de los Estados Unidos en dicho País.

La tercera modalidad, prevé un acuerdo formal entre las partes para la toma del testimonio ante cualquier persona que ambas partes acuerden.

A la inversa no existe en los Estados Unidos, obstáculos a la toma de testimonio ante cualquier persona que ambas partes acuerden.

A la inversa no existe en ese mismo País, trabas a la toma de un testimonio, para utilización en procesos extranjeros, mientras no exista ninguna coacción para obtenerlo.

Fundamento de las diferencias entre los sistemas Latinoamericano y Angloamericano.

La práctica Angloamericana se rige por ciertos principios fundamentales del Derecho Angloamericano, los cuales, en contraste con los principios Latinoamericanos, prescinden de la intervención de autoridades Locales para cualquiera de las funciones como :

- 1.- Interrogar al testigo.
- 2.- Garantizar la imparcialidad.
- 3.- Tomar juramentos.

La única actividad en que es necesaria esta intervención, es para obligar a un testigo renuente a declarar.

1.- En cuanto al interrogatorio de testigos, es principio fundamental del Derecho Angloamericano que se logra más fácilmente obtener la verdad cuando el testigo comparece personalmente durante los debates públicos ante el Tribunal y depone verbalmente su testimonio bajo juramento y en esta forma su comportamiento y expresión de fisonomía pueden ser observados

por el jurado (el jurado en los Estados Unidos funciona también en causas civiles) o por otro "Juzgador de Hechos". La deposición escrita sólo se admite en circunstancias excepcionales, al ser difícil para un testigo, comparecer ante el Tribunal, como por ejemplo en caso de enfermedad.

en estos casos de excepción, en ue se permite presentar testimonio escrito, el Juez o jurado encargado de decidir las cuestiones que afectan a la causa no estará presente durante el interrogatorio del testigo, en sustitución de la presencia del Juez extranjero, al que no se le solicita decidir sobre la materia controvertida, no es mejor sustituto para el tribunal que un Cónsul o cualquier otra persona responsable; a menos que se solicite al Juez extranjero evaluar la veracidad del testimonio, lo que no está de modo alguno previsto en ningún sistema, pues sólo se le solicita por regla general, presentar al testigo las preguntas que figuran en el interrogatorio escrito. "En la evaluación de testimonio sería probablemente inadmisibile, como prueba por lo menos bajo las normas angloamericanas" (55).

Además, mientras que muchos sistemas Latinoamericanos, la función del Juez o de una Autoridad de justicia es interrogar al testigo (aún cuando numerosas preguntas hayan sido formuladas por la parte o partes), y buscar la verdad como mejor le parezca, en la práctica Angloamericana son las partes que a través de su abogado los que interrogan a los testigos, procurando establecer la verdad de sus alegaciones por medio de las respuestas que esperan recibir de los mismos. El Tribunal o más bien el jurado, generalmente sólo se espera que escuche las respuestas / las tome en consideración al formular una decisión sobre las controversias de la causa en debate.

De lo expuesto, se deduce que al ser interrogado el testigo fuera del Tribunal, el factor más importante no es la intervención de una autoridad judicial para formular el interrogatorio, sino la presencia de una persona de probidad que pueda expedir un certificado que acredite que las respuestas escritas reproducen fielmente las dadas por el testigo durante un

interrogatorio. En el caso de deposiciones tomadas en país extranjero, el Juez de este País puede ser la persona indicada para esa función, pero no lo es necesariamente. Un Cónsul del país del Tribunal requerido o cualquier otra persona respetable nombrada en "Comisión" es igualmente adecuada, siempre que el Tribunal en que el testimonio se aporte como prueba, acepte el certificado de esa persona, en cuanto a la autenticidad del escrito. Esta persona no tiene funciones judiciales. Cualquier cuestión acerca de la capacidad del testigo o de la admisibilidad, en calidad de prueba, de sus respuestas es decidida en el momento oportuno por el propio Tribunal de la causa, cuando el testimonio sea sometido como prueba.

2.- En cuanto a la garantía de imparcialidad durante el interrogatorio del testigo, otro principio fundamental es el Derecho de la parte "Cross-examine" (56) (encaminar o repreguntar a un testigo sobre su declaración) a los testigos de la otra parte. Este principio es observado con el mismo alcance en varios Códigos Procesales Latinoamericanos, pero las conclusiones extraídas del mismo no son iguales. En los Estados Unidos, la deposición de un testigo tomado fuera del Tribunal, no es generalmente admitido como prueba, a menos que la parte contraria haya sido debidamente notificada de este proceso y le haya sido dada la oportunidad de ser repreguntada durante el interrogatorio.

"El Tribunal Normalmente, no expide exhortos o cartas rogatorias para obtener testimonio, sin que se apruebe que todos los litigantes hayan sido notificados. Esta notificación a la parte contraria es, evidentemente, inherente a los procesos denominados "on notice" o "By stipulation". Siempre se le asegura a ambas partes la oportunidad de ser representadas y de someter al testigo a un "cross examination" o hacerle preguntas por escrito. Si esa oportunidad no ha sido concedida, la deposición del testimonio no se admite como prueba. De la importancia dada por el sistema Angloamericano a la notificación de la parte contraria, se deduce que, una vez realizada esta notificación, la presencia de un Oficial de Justicia en el interrogatorio del testigo ausente, no es de modo alguno esencial para asegurar la

(56).- Ob. cit. Pág. 291.

imparcialidad. Lo que sí es imprescindible, es que el "Commissioner", "comisionado" o la otra persona ante la cual el testimonio haya sido tomado, sea una persona imparcial sin interés en la causa. Para ello basta, por lo general, un Cónsul u otra persona respetable, y si las partes la escogieron por acuerdo mutuo, es evidente que estas exigencias estarían satisfechas". (57).

3.- Finalmente la intervención de un Juez extranjero no es tampoco necesario para la toma de juramento de un testigo. En el Derecho Angloamericano, la deposición es admisible sólo bajo juramento. El problema consiste en determinar si el juramento es válido al ser prestado ante una persona, como el Cónsul o "commissioner" que no está revestido de poderes para ello, por las leyes del lugar en que el acto se realice. Considerar tal juramento como inválido (Si no además como un proceso ilícito), según parece ser el caso en el derecho latinoamericano, es perfectamente lógico, si el único objetivo en la obtención del juramento fuera de inducir al testigo a no faltar a la verdad, a la penalidad a que se hace acreedor a los que incurren por falsedad. Pero de ser esta la finalidad del juramento, cualquier juramento obtenido de un testigo en un Estado distinto al del Tribunal, en que el testimonio sea usado como prueba, tendría en efecto poco significado, pues este delito al igual que otros, es generalmente castigado sólo en el lugar en que se perpetre.

En realidad, la existencia de la penalidad en que incurren los que declaran con falsedad, no es ni la razón única ni tampoco el fundamento histórico de la exigencia del Jurado. El juramento se exige aún en circunstancias en que su violación no conlleva falsedad. El tener a la sujeción temporal a dicha penalidad es una garantía independiente e accesoria de veracidad y de la cual se puede prescindir. Su ausencia no vuelve al testimonio inadmisibles, mientras la falta de juramento lo hacen inadmisibles. La finalidad principal del juramento es obligar al testigo a mostrar que distingue la verdad de la mentira, como cuestión de bien o mal, sujeta a recompensa o castigo, y establecer así una especie de prueba preliminar de veracidad a que sea acreedor.

(57).- Rouvier M. Juan. Aspectos de Derecho Procesal Internacional en América, Venezuela, 1975. Pág. 18.

En cuanto a este último propósito, el Tribunal que admite el testimonio se encontrará igualmente satisfecho si el juramento prestado ante una persona cuya autoridad se origine bien en el país del propio tribunal, tal como un Cónsul o un "commissioner" indicado por el tribunal.

4.- Tanto la práctica latinoamericana como la Angloamericana concuerdan, en cuanto se desee obligar a un testigo renuente a declarar, es necesaria la intervención de las autoridades locales. En los Estados Unidos el "commissioner" nombrado por un Tribunal extranjero a tomar testimonio "On notice" o "By stipulation", puede pedir al Tribunal Local que obligue al testigo a rendir su testimonio. En tal caso, el Tribunal local citará al testigo de igual modo sujetándolo a las mismas penalidades normalmente impuestas en procesos locales, comprendiéndose, inclusive, las formas generalmente empleadas para forzar la exhibición de libros o documentos, cuando se solicite.

Para intervenir el Tribunal Local deseará sin duda verificar la legitimidad de la "Commission to Take Testimony" o de la orden que autorizó el proceso "On notice" o "By stipulation" acordado por las partes. Esto puede normalmente, realizarse más rápidamente que mediante la transmisión de exhortos, a través de conductos oficiales, especialmente, cuando la persona que comparezca para solicitar la intervención del Tribunal Local, sea un oficial Consular extranjera acreditado. El Tribunal deseará también verificar que el apremio de un testigo, se procure de buena fe, para obtener una prueba que será usada en un proceso civil, y no con motivos ilicitos, como los de sacar ventaja indebida de este procedimiento, para forzar a una persona a revelar informes que no tengan relación con los fines del litigio de que se trata.

Conflictos que surgen entre los dos sistemas.

Cuando litigantes de un País Latinoamericano, desean obtener esta prueba en los estado suñidos, la única dificultad real, y mencionada en otra ocasión, reside en la negativa, por parte de las autoridades ejecutivas, de intervenir en la transmisión de exhortos recibidos por la vía diplomática; sin embargo, si los exhortos procedentes de un tribunal latinoamericano fuesen transmitidos directamente a un tribunal nortamericano, éstos serán generalmente ejecutados.

En muchos casos, empero, el proceso podría ser considerablemente simplificado para los litigantes, si los Tribunales Latinoamericanos autorizan la toma de testimonios en el Exterior, por sus funcionarios Consulares o por otras personas especialmente designadas para este efecto.

Por otra parte, los litigantes en Tribunales Norteamericanos que procuren obtener la deposición de un testigo, que se encuentra en un País Latinoamericano, podría beneficiarse con la adopción, por parte de los otros Países, de algunas de las prácticas del derecho Angloamericano.

En la mayoría de los casos, como se señaló antes, no surgen dificultades al deponer los testigos voluntariamente, ante el Cónsul Norteamericano u otro "Commissioner" especialmente designado para ello. Pero en aquellos casos en que se trate de un testigo renuente, sería más conveniente facilitarle al "Commissioner to Take Testimony" (el cual puede ser un abogado del mismo país Latinoamericano), la ayuda de las autoridades locales directamente, sin la transmisión formal del exhorto. Aparte de la economía de tiempo, esta forma tiene la ventaja de garantizar el cumplimiento de las exigencias del Tribunal de la causa, con relación a la admisibilidad de la prueba de testigos. (Cross o examination, juramento).

Estas dificultades podrían ser resueltas en gran parte, si todos los Estados interesados adoptasen o participasen por lo menos en parte, tanto los métodos latinoamericanos, como los angloamericanos referentes a la toma de posición de testigos que se hallasen en el extranjero. Nuevamente se adoptan, a título ilustrativo, las siguientes normas que el derecho interno de los Estados ha asumido en las diversas situaciones.

1.- Sobre procedimientos para obtener pruebas.

"a) Cualquier persona en el territorio nacional, puede voluntariamente prestar testimonio, para ser usado como prueba en un proceso civil instaurado en el tribunal extranjero.

b) Ante cualquier persona, incluso ante un funcionario diplomático o Consular extranjero, designado por el Tribunal

extranjero a tomar la deposición, o autorizado para el mismo fin por las leyes del País de ese Tribunal.

c) Estipulándose, sin embargo que no se tomen medidas compulsivas para la obtención de este testimonio.

d) Y estipulándose, además, que el testimonio prestado no incluya cuestiones cuya divulgación sea ilícita". (58).

2.- Del procedimiento para obligar a la prestación de testimonio para ser usado en Países extranjeros.

a) Una persona en el territorio nacional puede ser obligada a prestar testimonio bajo juramento para ser usado como prueba en un proceso civil instaurado en un Tribunal extranjero.

b) Por orden del Tribunal Nacional que tenga competencia en la materia de que se trate el proceso, en el lugar en que la persona se encuentre.

c) Ante cualquier persona que ese Tribunal Nacional señale cuando se demuestre:

1o.- Que se presentó una petición al Tribunal competente para que intervenga en la obtención de tales pruebas, mediante exhorto debidamente expedido por el Tribunal extranjero, y dirigido a cualquier Tribunal Nacional, o mediante una solicitud presentada por cualquier persona autorizada por el Tribunal extranjero para obtener el testimonio.

2o.- Que las pruebas sean requeridas de buena fe, siendo estas necesarias a las cuestiones debatidas en el proceso civil instaurado ante el Tribunal extranjero y no para otros fines.

(58).- Idem. Ob. cit. Pág. 275.

3o.- Que la aportación de tales pruebas no sea contraria a los intereses nacionales.

4o.- Que este asegurado el pago de los gastos normalmente incurridos en la obtención de la prueba.

d) La compulsión del testigo, se hará en la forma en que la Ley lo estipule, de acuerdo con las sanciones por ella previstas, para la comparecencia obligatoria de testigos, y para el examen de documentos en los Tribunales Nacionales.

Ante quién debe tomarse el testimonio en el extranjero, para usar dicha probanza en el territorio nacional.

a) En todos los casos en que la ley autorice la obtención de la prueba testimonial en un país extranjero, para uso en un juicio instaurado en un tribunal nacional.

b) El testimonio podrá ser tomado ante cualquier persona, cuya intervención para tomar testimonio en el extranjero esté autorizada por la Ley Nacional actualmente en vigor o bien, ante una persona designada o encargada para ese fin por el Tribunal Nacional, ante el cual el proceso esté instaurado; ante un funcionario diplomático o Consular Nacional en un país extranjero o por último ante una persona designada por un Tribunal del país extranjero en el cual se deba tomar el testimonio.

Pensamos que con las hipótesis planteadas anteriormente, se resuelve parcialmente el problema del desahogo de la prueba testimonial, en un país diverso al que conoce el fondo del asunto, principalmente en lo que se refiere a los Estados Unidos.

Por lo que respecta a nuestro País es sabido por todos nosotros que es suficiente con que el testigo declare **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, para que su declaración surta sus efectos legales, sin que sea necesario que se le tome juramento de otra clase.

A decir verdad, el Juez exhortado desahoga esta prueba, en los términos indicados ya sea en base a la expedición de un

exhorto o en base a una solicitud debidamente requisitada sin asumir, más competencia que la de auxilio del oferente, limitándose a formular el interrogatorio al testigo.

Si las partes que interviene en el juicio desearán interponer algún incidente de tachas, deberán presentarlo ante el Juez exhortante, para que este se avoque al conocimiento del mismo; sin que intervenga en lo más mínimo el Juez exhortado.

Nos atrevemos a afirmar que la prueba solicitada mediante carta rogatoria, que tenga como objeto recabar la declaración de un testigo, generalmente se dilancia en los términos solicitados con las salvedades que ya mencionamos, como son: La toma de juramento y el apremio a que queda sujeto el testigo en caso de que declare con falsedad y la obligatoriedad del testigo renuente a declarar. Obstáculos que pueden ser eliminados aplicando siempre la Ley del lugar en donde se ejecutan dichas diligencias y que sean aceptadas por el País que conoce del proceso para que surtan sus efectos jurídicos deseados, dicho lo cual agotamos lo referente a esta prueba y pasamos al estudio de otra prueba que al igual que la estudiada tiene gran importancia dentro del proceso.

C.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Puede ocurrir que un documento que se ofrece como prueba no se encuentre en poder del oferente, sino en lugar diferente al de radicación del juicio. Es entonces cuando se requiere la expedición de un exhorto a la autoridad del lugar en que éste se halle, a fin de que remita copia u oficio en donde se señale lo solicitado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de nuestro País, establece en su artículo 131 lo siguiente: "Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o Consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 213 de este mismo ordenamiento".

Artículo 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 133.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquéllos se hallen.

Es así como se desahoga esta prueba documental, cuya apreciación y valoración quedará a cargo del juzgador original que conoce del litigio.

El trámite y obtención de esta prueba no ofrece mayores problemas y su práctica es de gran utilidad para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos en la demanda.

Las pruebas documentales pueden ser públicas o privadas; cuando sean públicas y dichos documentos se encuentren en un país extranjero, es frecuente que estén redactadas en un idioma diferente al del país exhortante, en este caso, deben acompañar al documento debidamente certificado por el Cónsul mexicano acreditado en el país de origen del documento, con la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la práctica procesal, observamos que existen documentales públicas como Actas del Estado Civil, que sirven como base para acreditar relaciones de parentesco y que son de origen extranjero, para que estas documentales surtan sus efectos deseados, deben contener la traducción al idioma local y la certificación consular.

Después de narrar la forma en que se desahogan las pruebas más usuales en un litigio, como lo son: La Confesional, la Testimonial, y Documental, agregamos que no son todas las pruebas existentes en derecho procesal internacional, sino las que ofrecen mayor problemática.

A continuación y en forma accesoria expondremos las pruebas de menor trascendencia.

La prueba instrumental está sometida al principio general que orienta la admisibilidad de las pruebas en Derecho Internacional Privado, y es aplicable a ella la Ley donde se verificó el hecho que se trata de probar. Se puede afirmar que la prueba instrumental en todas las legislaciones, lo que en cierta forma asegura su validez extraterritorial; pero en su otorgamiento deben cumplirse determinados requisitos, en cuanto a la forma, y en lo referente a sus elementos esenciales, lo que es establecido por los ordenamientos de cada Estado.

La prueba de inspección, generalmente se efectúan fuera de la Oficina Consular y pueden consentir la inspección ocular de determinado sitio, instalaciones u objetos que tengan alguna relación con el litigio, reduciéndose al mero hecho de dar fe del estado o condición en que se encuentren. Si el Juez lo indica expresamente, se pueden levantar planos del lugar, o tomar fotografías de los objetos inspeccionados, para lo cual y cuando es necesario, el Consol se hace auxiliar de un perito. De todo lo actuado, se levanta acta pormenorizada a la que se le anexa el material descrito. Los gastos que ocasionen esta diligencia serán siempre por cuenta de la parte que los promueve.

La presuncional, será una prueba subjetiva que únicamente apreciará el Juez que conoce el fondo del litigio, que además no tiene el carácter internacionalista, en virtud de la visión localista de nuestros administradores de justicia y de otras causas que no explicamos por no encerrar la problemática en investigación.

XVI) RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Llegamos así al último de los aspectos que estudia el Derecho Procesal Internacional, el cual es de capital importancia, por la repercusión que tiene, no sólo dese el punto de vista interno, sino en el ámbito internacional. Este interés es cada día mayor dada la franca interdependencia existente entre los Estados, la cual se manifiesta tanto en las vinculaciones económicas y financieras, como en las distintas relaciones

personales y de todo tipo, que establecen entre sí los súbditos de los diferentes Estados. Es un problema por demás complejo, pues tiene aspectos netamente internacionales e internos.

La necesidad y conveniencia de la ejecución de las Sentencias extranjeras es indiscutible, ya que por medio de ellas se resuelve una situación de incertidumbre jurídica y se constituyen en el Derecho de los litigantes. Para llegar a ese reconocimiento, es necesario que en el país en donde se quiere hacer valer, se cumpla con los requisitos exigidos por el legislador interno. Los sistemas ideados para regular esta materia son diversos; difieren, no sólo en la forma si no también en los efectos acordados a dichos sistemas. Siguiendo una clasificación que más concilia posible, podemos decir que van desde la inexecución absoluta, ejecución previo examen de fondo de la Sentencia extranjera, del sistema de reciprocidad y el que llamaremos sistema moderno.

En general, es posible afirmar que los Estados cuando admiten la ejecución de las Sentencias extranjeras exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, algunos de los cuales se refieren a la forma y otros al fondo. El pase o "Exequatur" a la Sentencia extranjera, se regula en cada país en la forma que considere más conveniente.

Otorgando el "exequatur", la ejecución se acomodará a las prescripciones del derecho interno del país requerido, sin que a partir de ese instante se diferencie en lo mas mínimo de su contenido. En este sentido, cabría firmar que mediante el exequatur la sentencia extranjera se nacionaliza, ya que la ejecución ulterior le incumbe a la nación que la pronuncia, exactamente en la misma medida y en los mismos títulos (territorialidad de la jurisdicción) que el conocimiento le perteneció al Estado exhortante.

La concesión del exequatur constituye la institución más importante de las que integran los dominios de la cooperación procesal internacional. De ahí que sea objeto de normas muy diversas, desde disposiciones consagradas en los Código Procesales internos hasta convenciones colectiva. "El procedimiento de exequatur debe articularse en la Ley uniforme en

todos sus aspectos, que no son muchos y no encomendarse a la pluralidad de ordenamientos nacionales, máxime en países federales". (59).

Dilucidado el problema de competencia, los restantes aspectos procedimentales serían éstos:

a) Traducción fehaciente de la ejecutoria, de ser necesaria por la diversidad de idiomas, y legalización de la misma.

b) Audiencia de las partes, si comparecen el Ministerio Público como representante de la Sociedad, y más concretamente del orden público y las buenas costumbres cuando estén en juego.

c) Supresión del actual contraste entre acciones reales y personales y reemplazo, en su caso.

d) Mera verificación de autenticidad e incumbencia, circunscrita al juzgador exhortante, sin proceder a un examen de fondo acerca de la justicia o injusticia del fallo, salvo el caso de que la sentencia se haya dictado en rebeldía, debiendo percatarse de la veracidad y autenticidad de la notificación al demandado, lo cual debe estar fehacientemente comprobado.

e) Concesión del exequatur tan sólo de sentencias firmes, para conjurar las alternativas de la vía impugnativa, sin perjuicio de la previa adopción de medidas cautelares.

La invocación de tratados bilaterales y la de los principios de reciprocidad y de retorsión desaparecería en consecuencia; y al llegar al punto de la declaración de ejecutabilidad de las sentencias extranjeras; sin embargo, los Códigos Procesales internos se limitarían a la Ley uniforme.

(59).- Alcalá Zamora N. Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Pág. 95.

Cuando las sentencias firmes dictadas en un estado contratante de un tratado no sean ejecutables por su naturaleza, producirían en los demás países los efectos de cosa juzgada.

En nuestro país, este procedimiento para nacionalizar las sentencias extranjeras, no lo regulan el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que según recordamos, que si bien se trata de una cuestión internacional, susceptible de ser considerada en el plano federal, este Ordenamiento no absuelve lo relativo a sentencias extranjeras, como sucede con el concepto de nacionalidad que se regula por una ley especial, expedida por el Congreso de la Unión. "En tal virtud es aplicable al caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece disposiciones concernientes a la ejecución de sentencias extranjeras, a diferencia de lo que acontece para la sustanciación de exhortos, así que dicho cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

Artículo 604.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Artículo 605.- Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108 que establece: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban en él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

III.- Que obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio.

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se haya dictado.

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Artículo 606.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

Artículo 607.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al Juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte o con audiencia del Ministerio Público. La resolución, se dictará dentro de tres días, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere. La apelación se substanciará sumariamente". (60).

Este precepto legal contiene una innovación que permite a las partes inconformes con la ejecución de una sentencia extranjera, mediante la interposición de la apelación que en materia de cooperación procesal internacional, sólo se permite cuando el exhorto se refiere a la ejecución de una sentencia.

Como sabemos, el procedimiento de "exequatur" es complicado y su fundamento lo encontramos principalmente en los Tratados y Convenciones Internacionales. Exponiendo en este momento sólo generalidades de la problemática que representa la ejecución de sentencias extranjeras, diligenciación de la que sólo nos interesa el exhorto o carta rogatoria que mediante el cual se dirige el Juez recurrente al Juez requerido, a fin de que éste ejecute la resolución que dictó el primero.

(60).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, 1983. Pág. 543.

El último de los artículos que contiene preceptos tendientes a regular esta materia es el 608 que establece: "Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia, del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas". (61). Esto para evitar que el Juez asuma jurisdicción sobre la resolución dictada, ya que su misión es sólo de auxilio del oferente.

De esta manera México regula lo concerniente a sentencias extranjeras. Atreviéndonos a opinar que resultan insuficientes para una problemática tan extensa, toda vez que no prevén diversas situaciones que se pueden dar en la práctica, dejando lagunas enormes que a la postre son subsanadas por el criterio discrecional del Juez; tal es el caso de la alegación de incompetencia, que no establece quien tiene la facultad de ejercitarla, que clase de incompetencia y si esta es exclusiva del Tribunal mexicano o extranjero.

Tratándose de sentencias administrativas, previstas por el Artículo 423 del Código de Bustamante, el procedimiento de "exequatur" podría ser exactamente el mismo que para los civiles; pero no todas las sentencias de dicho ramo procesal serán susceptibles de ejecución en el extranjero, sino tan sólo las de carácter patrimonial o pecuniario, que se traduzcan directa o indirectamente en embargo y venta de bienes, siempre que éstos sean en un particular.

En cuanto a las medidas cautelares, la circunstancia de que puedan ser objeto de cooperación procesal internacional, sin plantear aquí el problema de que si forman o no un territorio procesal distinto del de conocimiento y del de ejecución, estimamos que en la ley uniforme pueden ser despachados en pocos preceptos, y como bien existen providencias precautorias conectadas con la primera de dichas partes, predominan con la sentencias administrativas.

(61).- Briseño Sierra H. Cooperación Internacional en Materia de Derecho Procesal Civil en México. 1962. Pág. 92.

Expresamente se excluye la posibilidad de ejecutar las sentencias penales, en cuanto a las sanciones que impongan y sólo en esta materia se llegan a girar uno que otro exhorto pero nunca de ejecución de sentencias.

La exposición antes descrita, acerca del reconocimiento y ejecución de sentencia, fué vista a groso modo y consideramos suficiente para ofrecer una visión de tan difícil materia, ya que no fué posible profundizar en su estudio por el momento.

CAPITULO QUINTO

EL EXHORTO INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

XVIII) LEGISLACION INTERNA QUE REGULA SU TRAMITACION Y ESTABLECE SUS REQUISITOS EN LAS DIFERENTES MATERIAS.

A.- EN MATERIA CIVIL.

El primer instrumento jurídico, que rige el procedimiento civil en el Distrito Federal, enuncia en los artículos comprendidos del 104 al 109, lo relativo al exhorto como medio de cooperación judicial y en especial el artículo 108 trata lo relativo al exhorto internacional, elemento que por ser de orden federal, este cuerpo de leyes se limita a remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Análisis del Artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El fundamento de esta institución lo encontramos realmente en este artículo que a lo largo de sus cinco fracciones, contiene los presupuestos legales que rigen su tramitación en forma adecuada. Pasando a analizar exhaustivamente su contenido.

"Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o Convenciones Internacionales".

A falta de tratados o convenios, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de éste funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

2.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto, no establece ese requisito para documentos de igual clase.

3.- Respecto de las Naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se dirigirá directamente, por el Tribunal y Juez exhortante de la República al exhortado, si más legalización que la exigida por las Leyes del País en el cual se deba cumplir.

4.- Los exhortos que se dirijan a los Tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizadas por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante; y.

5.- La práctica de diligencias en Países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de Legislación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que lo promueve, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.

Este dispositivo legal da un valor primordial a los Tratados y Convenios Internacionales, en su párrafo inicial, así en caso de existir estos, no existe ningún obstáculo para su ejecución, ya que en cada Estado actuará con base a los lineamientos marcados en el Tratado o Convenio, y su diligenciación no ofrecerá mayores problemas, obteniendo así los resultados deseados.

Cuando no exista Tratado o Convenio que rija las condiciones de la Comisión rogatoria, su diligenciación debe ajustarse a las cinco fracciones del artículo en estudio, conteniendo cada una de ellas situaciones diversas que suelen darse en la práctica internacional.

En su primera fracción adopta como medio de transmisión del instrumento jurídico la tradicional Vía Diplomática, estableciendo que la autoridad facultada para legalizar las firmas judiciales, será en primer término el Secretario de

Gobernación y la de este funcionario la legalizará el Secretario de Relaciones Exteriores. A este respecto se hace la aclaración que en la práctica se acostumbra que la legalización de las firmas de las Autoridades que expidan el exhorto, la realiza el Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, para posteriormente ser legalizada dicha firma por el Secretario de Relaciones Exteriores, y este se encargue de su transmisión por medio de la Oficina de Exhortos, la legalización de firmas no será necesaria cuando la legislación del país receptor así lo permita. Los exhortos que recibe México, por la Vía Diplomática, exige este requisito de tal manera que todas las comisiones rogatorias que recibe México para su ejecución, deben contener necesariamente la legalización de firmas de los Funcionarios que las emiten. A no ser que se trate de alguno de los Países parte de la Convención Panamericana firmada y ratificada por México, la cual en su artículo 6 exige al País exhortante de este requisito, cuando se trata de otro país que no figure como parte de esta Convención, México puede negarse a cumplimentar dicha solicitud haciendo notar su negativa.

Prevé también otra vía de transmisión además de la Diplomática como lo es la forma directa, o sea de Juez requirente a Juez requerido, sin más mediación que las autoridades judiciales, arguyendo que nuestro país no utiliza este sistema ni para enviar ni recibir los exhortos internacionales.

En cuanto a la penúltima fracción, faculta a los Tribunales de los Estados a recibir directamente el exhorto con el único requisito de que las firmas de los funcionarios judiciales sean legalizadas por el Ministerio o Consúli del país del cual se recibe la solicitud. Siempre y cuando lo autorice la Legislación interna del país receptor. Esta disposición favorece a nuestro Sistema de Gobierno Federalista y nos atrevemos a afirmar que es adecuado, en virtud de que el tiempo utilizado para ejecutar la comisión se reduce gradualmente, acelerando su transición y eliminando obstáculos incongruentes e innecesarios.

En honor a la verdad y en base a una interpretación literal de esta fracción, observamos que su alcance jurídico prevé solamente el caso de que las Autoridades Mexicanas expidan la comisión dejando una laguna en cuanto a la situación de que sea México el País receptor. Opinando que dicho precepto debería

tipificar ambas situaciones, a fin de que se solucionen favorablemente en el momento en que se llegasen a presentar.

La última fracción concede también la facultad de ejecutar las diligencias a los Secretarios de Legislación y a los Agentes Consulares, siempre y cuando mediare petición de parte interesada y que el exhorto se encuentre legalizado por la Secretaría de Gobernación. Inconclusa resulta esta fracción, toda vez que no expresa que tipo de diligencias pueden llevar a cabo los Secretarios de Legación y Consules, ya que como analizamos en el capítulo respectivo, estas autoridades se encuentran impedidas de realizar actividades judiciales y solamente podrán realizar aquéllas que no tengan dificultad para ejecutarse a las que no sean compulsivas, como la notificación o emplazamiento, no pudiendo realizar las diligencias que por su propia naturaleza requieran de una autoridad judicial que dirija su desahogo, como son la toma del testimonio, el desahogo de la confesional y ejecución de sentencias. Debe ampliarse este artículo a fin de indicar que nuestros Agentes Consulares podrán también llevar a cabo estas diligencias siempre y cuando lo acepte el país en donde se encuentren acreditados y al cual se envía la carta rogatoria.

Es conveniente decir que si los Agentes Consulares tuvieran facultades para llevar a cabo todo tipo de diligencias judiciales, quedaría resuelto el problema con que se enfrentan las diligencias de cooperación procesal internacional, ya que de ser así se realizarían en un tiempo mucho más corto y con una adecuada forma procesal, ideal que dejamos plasmada por si puede ser realizada en un futuro no lejano.

Concluimos así que este artículo contiene teorías mencionadas por el Derecho Procesal Internacional, colocando a México en una situación privilegiada en cuanto a la cooperación judicial internacional. Pero podría ser mejor si se tratara más ampliamente, ya que un tema tan importante como es el auxilio procesal no puede ventilarse a lo largo de un solo artículo, sino que debe destinarse todo un capítulo para su mejor reglamentación a fin de mejorar nuestra apariencia procesal en el campo del Derecho Internacional. Como por ejemplo Argentina, que tiene un capítulo especial destinado a tratar este tema en una forma técnica jurídica sorprendente ajustada a los adelantos del Derecho.

Sin embargo, depositamos nuestra fe y esperanza en que el Poder Legislativo, tome en consideración la falta de preceptos legales que rijan el instrumento de cooperación judicial que hemos estudiado y ajuste nuestra legislación a las exigencias actuales, a fin de superar las lagunas legales que impiden que nuestro País ofrezca un panorama amplio sobre esta Institución que por ser internacional, sus convenios son de elevada importancia, naturalmente desde el punto de vista jurídico-político: y que de lograrse en forma positiva, obtendría una visión acertada sobre nuestro sistema de Derecho.

Código de Comercio.

Corresponde a este apartado tratar lo referente al exhorto internacional, dentro del "Código de Comercio" que sin duda rige los procesos más importantes del Derecho, como es por ejemplo el hacer efectivo un título de crédito, cuyo deudor se encuentra en un país extranjero, o bien los bienes que pueden garantizar el cumplimiento de la obligación. Sin duda, este es uno de los problemas por los que atraviesa este tipo de procedimientos, en el que es necesario realizar diversos actos judiciales que no se encuentran al alcance del juzgador por razones de la distancia.

Este cuerpo de leyes establece en su artículo 1073: Si la Notificación o citación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, el que legalizará las firmas de los Gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, quienes a su vez habrán legalizado previamente la de los Funcionarios Judiciales que suscriben la requisitoria. Contenido similar a lo establecido por el Código Federal, y por tal motivo no es necesario profundizar en su estudio. Lo que notamos en su redacción es que no se ajusta a la realidad que existe hoy en día en lo que se refiere a la mención de la Autoridad de Relaciones al mencionar Ministro, debiendo ser Secretario de Relaciones, pero suponemos es un descuido por parte de nuestras Autoridades Legislativas que no se han preocupado por actualizar no sólo éste, sino un sinnúmero de conceptos que no se ajustan a los cambios sufridos en la organización internacional y constan tres cambios de Dependencias Administrativas. Por lo demás, es un concepto aceptable.

Por último, el artículo 1074 faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que a través de su conducto se remita

el exhorto ya legalizado, a la Legación o Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho. En caso contrario, a la Legación o Consúl de la Nación que tenga relaciones con la República, salvo siempre las reglas establecidas por los Tratados y las de Derecho Internacional. Es de afirmarse que este Ordenamiento Legal regula este Instrumento únicamente en cuanto a la notificación o emplazamiento, aplicándose en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

B.- EN MATERIA PENAL.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal localizamos preceptos legales de valor que siguen los lineamientos marcados por la doctrina del Derecho Internacional, así y como se demuestra con lo dispuesto por el artículo 44 que reza: "Los exhortos a los Tribunales Extranjeros se remitirán por la vía Diplomática al lugar de su destino. La firmas de las Autoridades Administrativas del Distrito Federal y las de estos Funcionarios, por la Secretaría de Gobernación y éstas por la Secretaría de Relaciones Exteriores". Los siguientes artículos siguen conteniendo disposiciones de interés como el de que no es necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto no establezcan ese requisito para documentos de igual clase. Autoriza también la transmisión directa del exhorto siempre y cuando lo acepte la legislación del País exhortado, sin más legislación que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse. El segundo párrafo del artículo 46, menciona exactamente la misma situación siempre y cuando contenga la legalización del Ministro o Consúl Mexicano, residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante. En su artículo siguiente expone otros conceptos que no exponemos por tratarse de Derecho interno.

Es más interesante lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que contiene algunas variaciones en cuanto a su tramitación y legalización y ello se estipula primeramente en su artículo 58 que a la letra dice: "Los exhortos dirigidos a los Tribunales se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Vía Diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de aquella, y la de este Funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores".

Este precepto legal, contiene una importantísima innovación dada la naturaleza de la materia de que es objeto, dado que la comisión de delitos atenta en contra de los bienes jurídicamente protegidos y al ser procesado el sujeto activo del ilícito penal se aplicarán las sanciones a que se haga merecedor. Este tipo de exhortos los expiden los Jueces de Distrito en materia Penal y es por ello que deben contener la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, utilizando para su tramitación la vía tradicional, con la legalización de firmas de funcionarios en orden ascendente jerárquico, hasta llegar a la última que correrá a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores.

Agrega el artículo 59 que " la práctica de diligencias en países extranjeros puede encomendarse a los Secretarios de Legaciones y Agentes Consulares de la República, por medio de oficio con las inscripciones necesarias. O sea que la petición para practicarlas, pueden ser enviadas directamente por el Juez o Tribunal que les decrete a la Oficina del Servicio Exterior que las deba efectuar, sin que sea necesario que lo haga por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bastando que se le gire oficio con los datos necesarios relativos al caso.

Apoyándose en esta disposición, los Jueces de Distrito en materia Penal, que se encuentran en las zonas limítrofes, envían oficios a los Consules Mexicanos acreditados en el País vecino, a efecto de que se practiquen diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, cuando se trata de documentos sólo se certificará para que puedan surtir sus efectos jurídicos.

Por último, el artículo 60 dispone: "Los exhortos de los Tribunales Extranjeros, deberán contener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar en donde sean expedidos".

Una vez visto lo relativo a los exhortos en materia Penal, observamos que en la práctica no son muy usuales y hasta nos atrevemos a concluir que casi son nulas. Esto sucede en virtud de que los procesos penales del fuero común no existe la necesidad de solicitar el auxilio de las Autoridades Extranjeras para recabar los elementos indispensables de los que el juzgador

deberá tomar en cuenta en el momento de dictar su resolución. Antes de concluir este apartado, es pertinente decir que el procedimiento de la "Extradición" es un juicio especial el cual es solicitado mediante exhorto, pero que encierra otras dificultades que no es posible dilucidar en este momento.

C.- EN MATERIA LABORAL.

En materia laboral dentro de este campo del Derecho, existen disposiciones tendientes a fundamentar nuestro instrumento de cooperación judicial internacional y al respecto, el artículo 696 establece que las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto en que resida la junta se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o Autoridad exhortada, las notificaciones se harán mediante publicaciones en sus estrados u oficinas. Este párrafo se refiere al exhorto a nivel interno.

El contenido de su segundo párrafo es el que nos interesa, por ello es necesario mencionarlo literalmente. "No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación. Este resulta ser el primer cuerpo legislativo que niega en forma anacrónica su diligenciamiento normal y sólo autoriza su ejecución en aquellos casos que resulten necesarios los «los» procesales solicitados debiendo probar fehacientemente su necesidad, de no ser así, no se autorizará la expedición de la carta rogatoria.

Artículo 699.- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzgue convenientes". Fundamento legal que no se lleva a cabo en la práctica.

El último de los artículos de este capítulo establece que los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán por la vía Diplomática.

En honor a la verdad, hacemos notar que los preceptos que se comentan son realmente insuficientes y que en la práctica su tramitación es escasísima, ya que las autoridades de las Juntas no tienen necesidad de expedir este tipo de comisiones y si llegan a darse es sólo a nivel internacional.

XVIII) RECLAMACION Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

A.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Las facultades de nuestros representantes en el exterior, se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica del Servicio Exterior, dentro de la cual localizamos " que corresponde al Presidente de la República de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalar los lineamientos de la política internacional de México y dirigir las actividades del servicio exterior por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual deberá tomar las medidas necesarias a fin de que el servicio exterior cumpla sus funciones ajustándose a lo previsto en esta Ley y su reglamento, los Tratados y Convenios vigentes, las demás Leyes y Reglamentos aplicables y las normas de Derecho Internacional". (62).

Las funciones permanentes del servicio exterior fuera del país serán desempeñadas por las misiones diplomáticas y los representantes consulares y son a éstos a los que se les encomienda la ejecución de algunas comisiones rogatorias, a fin de que las ejecuten cuando estén a su alcance, o bien, vigilen su tramitación para que esta se lleve de forma adecuada.

(62).- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Prensa y Publicidad, Tlatelolco, 1970. Pág. 10.

Se observa que de las obligaciones de los Jefes de misión diplomática no figura la de ejecutar las comisiones rogatorias.

Corresponde a las misiones consulares la ejecución de esta clase de solicitudes judiciales, tal y como lo demuestra su artículo 15 que dice: "además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los Jefes de Representaciones Consulares :

V.- Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los Jueces de la República".

Las demás fracciones que son 9 en total no las mencionamos por tratar temas diferentes al de investigación.

Esta fracción faculta a los Cónsules acreditados en el país exhortado a realizar diligencias, pero pensamos que resulta insuficiente para reglamentar esta misión tan importante de nuestros agentes consulares, toda vez que a lo largo de los renglones no contiene los elementos necesarios para que dicha función se ejercite en forma adecuada primeramente, porque no mencionan que tipo de diligencias judiciales podrá desempeñar ni bajo que condiciones. Opinamos que debe aplicarse este dispositivo, a efecto de que contenga expresamente las diversas situaciones que en la práctica pueden darse, para que nuestros agentes consulares puedan actuar en este campo, sin que tengan obstáculos que frustren el objeto de la comisión.

En realidad la actuación de los consulares es limitada, ya que sólo pueden ejercitar un número limitado de diligencias.

Existen dos convenciones de vital importancia, en la que se faculta a los Cónsules a ejecutar las comisiones rogatorias. La primera es la Convención de Viena de 1970, en su artículo 5 establece :

"Las Funciones Consulares, consistirán en :

j) Comunicar decisiones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en

vigor, a falta de los mismos de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor". (63).

La otra convención es la celebrada con la Gran Bretaña, que en su artículo 22 párrafo F dice : "que un Funcionario Consular podrá, dentro de su Distrito diligenciar documentos judiciales o recabar testimonios en nombre de los Tribunales del Estado representado, en la forma que lo permitan los acuerdos especiales que sobre el particular se concierten entre las Altas Partes Contratantes, o de otra manera que no sean incompatibles con las leyes de los territorios.

B.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley inició su vigencia el 10. de enero de 1977 y abroga la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado de Diciembre de 1958, tal y como lo estipula su primer artículo transitorio.

Esta Ley es por demás explícita y aplicable a la realidad administrativa en nuestro país, dada la imperiosa necesidad de una administración pública que permita la solución más expedita de los problemas con los que se enfrentan actualmente.

El título segundo de esta Ley se denomina de la Administración Pública Centralizada y dentro de este título localizamos en el capítulo segundo el tema de la competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos ; El cual en su artículo 28 establece la competencia conferida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

1.- Manejar las relaciones internacionales y por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos

(63).- Convenciones de Viena sobre Relaciones Consulares.
Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco 1970.
Pag. 7.

y convenciones en los que el país sea parte. Fracción que permite al Secretario de Relaciones formar una comisión especial para que asista a las convenciones, a fin de que pueda celebrar un acuerdo que rija entre los diferentes Estados Partes. A continuación, se mencionan otras facultades de esta dependencia, por ser diversas a las que estamos estudiando, se mencionaran algunas de esas facultades :

Fracción XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la traducción conforme a los tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlas llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciamiento y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las Autoridades Judiciales competentes.

En efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Oficina Jurídica y exactamente de la denominada de exhortos, es quien analiza las solicitudes judiciales extranjeras y las que envía México a otros países. Cuando la documentación no contiene los requisitos exigidos por nuestra legislación o por los tratados o convenios internacionales, la Secretaría de Relaciones remitirá el exhorto sin diligenciar expresando la causa de la negativa.

C.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Para concluir con el presente trabajo narraremos el contenido de la materia en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Su publicación en el Diario Oficial de la Federación fué el día 12 de diciembre de 1975. En su artículo 22 establece las funciones de la Dirección General del Servicio Consular.

Fracción X.- La de legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producir efectos en la República. Principios ya analizados, y afirmando que corresponden a los Consules legalizar las firmas y traducción de documentos extranjeros que se presenten en Juzgados Nacionales y viceversa.

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos :

Fracción I.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización.

Fracción II.- Expedir certificados de nacionalidad mexicana.

Fracción III.- Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a la Ley o Tratados.

Fracción IV.- Tramitar los exhortos internacionales o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o que las autoridades de la República pretendan hacer llegar al extranjero, previo examen de que tienen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia.

El titular de esta dependencia, analiza los exhortos internacionales y se cubren los requisitos exigidos, turnará la solicitud al Funcionario Judicial competente para que se ejecute el acto procesal.

El instrumento de cooperación judicial de que fué objeto el presente estudio de investigación, no es abundante en su práctica, ya que estadísticamente no suman a los treinta anuales. Pero si podemos concluir que a medida que se acrecientan las relaciones económicas, sociales y políticas entre los mismos Estados, va ascendiendo el número y la necesidad de prestarse mutuamente auxilio en el campo procesal para enaltecer la administración de la justicia y que esta no se vea frustrada por razón de que no esté a su alcance la ejecución de actos procesales.

Terminando así este tema que esperamos haya presentado una visión amplia de su problemática actual, proponiendo las diversas soluciones a lo largo de su análisis, esperando haber presentado la más mínima aportación al caudal interminable de soluciones propuestas.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La cooperación judicial internacional es un deber de las jurisdicciones de todos los Estados, inspirado en interés de la justicia.

SEGUNDO.- Los requisitos para la expedición y el cumplimiento de los exhortos, en todos los Estados deben ajustarse a normas y usos internacionales que urge precisar.

TERCERO.- La transmisión de los exhortos debe ser simplificada, sin mengua de su autenticidad, a fin de hacer más rápido, económico y eficaz su funcionamiento.

CUARTO.- Cada Estado salvo lesión de orden público, deberá facilitar el diligenciamiento de actos procesales encomendados por Tribunales extranjeros, aplicando paridad de tratamiento con los similares del propio país; tomando presente la reciprocidad con las autoridades judiciales de las otras naciones. No exigiendo en las tramitaciones que se realizan para el extranjero, formalidades que en el Estado que tienen lugar no son requeridas por el Derecho interno.

QUINTO.- Las diferencias entre los dos sistemas jurídicos presentan una problemática difícil; sin embargo, un estudio mutuo de los principios que determinan las prácticas de cada sistema, tal vez resolvería estas dificultades y la posibilidad de resolverlos se encuentra en parte en los nuevos acuerdos internacionales, pero más bien, en la formulación de normas comunes sobre la materia, en términos que puedan adaptarse a los sistemas legislativos particulares.

SEXTO.- Los agentes consulares no podrán cumplir diligencias compulsivas; pero podrán también salvar en buena parte los inconvenientes con los que tropieza la diligenciación de las solicitudes judiciales, pues habrían de actuar en países donde se encuentran acreditados y quiz se considera que es normal y recomendable la ingerencia de los Cónsules.

SEPTIMO.- Es preciso que por parte del exhortante se proceda con la mayor discreción y tacto al expedir las comisiones rogatorias, a efecto de no herir la susceptibilidad del órgano exhortado perjudicando en definitiva, la efectividad del fin pretendido.

OCTAVO.- El exhorto es la comunicación que un Tribunal dirige a otro para que, poniendo en ejercicio el deber de cooperación y auxilio recíproco que incumbe a los órganos de administración de justicia disponga el cumplimiento del acto procesal dentro de su jurisdicción territorial.

NOVENO.- La diligenciación del exhorto se fundamenta más que en un principio de obligatoriedad, en el de la cortesía y reciprocidad internacional, toda vez que no existe un órgano judicial superior que obligue al país requerido a cumplimentar la diligencia solicitada.

DECIMO.- Cuando el objetivo del exhorto, sea la práctica de un acto procesal relativo a aplicar medidas cautelares o compulsivas generalmente interfieren materias reservadas a la Soberanía de los Estados.

DECIMO PRIMERO.- Debe facultarse a los Agentes Consulares a cumplimentar todas las diligencias judiciales, en los países en donde se encuentren acreditados a efecto de favorecer la efectividad y rapidez del trámite.

DECIMO SEGUNDO.- En el ámbito de las relaciones internacionales, el camino de la razón y del Derecho, debe triunfar sobre el de la arbitrariedad y la fuerza, máxime si conciernen a la administración de justicia.

DECIMO TERCERO.- La complicación del actual sistema, su cita crítica, desfavorable; debe simplificarse la ruta de la cooperación judicial internacional y unificar, acelerar y poner al día las normas que lo rigen.

DECIMO CUARTO.- La ejecución de las ciertas rogatorias, encierra una problemática por un sinnúmero de conflictos que sólo

se resolverían mediante un acuerdo de ambos cuerpos legislativos, a fin de que se extienda recíprocamente el ámbito geográfico de la ley y se establezcan en estos tratados y convenios internacionales principio comunes y normas tendientes a solucionar estos problemas.

DECIMO QUINTO.- Es urgente que México, celebre Convenio y Tratados Internacionales con los Estados Unidos de Norte América, en virtud de que a este País se dirigen la mayoría de las solicitudes judiciales.

B I B L I O G R A F I A .

- Abarca Landeros, Ricardo. " La Norma Jurídica ". México, 1978.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Bases para unificar la cooperación procesal Internacional. " Cursos Monográficos de la Academia Interamericana de Derecho Comparado Internacional V ", La Habana, 1957.
- Alvarez Ursicino. Curso de Derecho Romano. Tomo 1. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosch. 1954.
- Asser T.M.C. Derecho Internacional Privado. Edit. La Ciencia Jurídica. San Nicolás 1898.
- Bouza A. Luis. Cooperación Judicial. Edit. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1958.
- Brisefío Sierra, Humberto. Cooperación Internacional en materia de Derecho Procesal Civil en México. Edit. Instituto de Derecho Comparado. México, 1962.
- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.
- Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. O.E.A. Secretaría General V. 1 Washington, mayo, 1975.
- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.
- De Pina, Rafael José. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 1975.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Febrero de 1978.

Dictamen del Comité Jurídico Interamericano, sobre revisión del Código Bustamante. Unión Panamericana O.E.A. Secretaría General. Noviembre 1961. Washington.

Dove Emil. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosch. Barcelona 1947.

Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Nueva Ed. (Paris: Garnier Hermanos, 1976).

Galván Rivera Mariano. "Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia teórico, práctica. Tomo III. México, 1851.

García Calderón, Manuel. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad Mayor de San Marcos. Lima. 1949.

Gaxiola F. Jorge. Apuntes de Derecho Internacional Privado. México.

Gelsi Bidart, Adolfo. Consideraciones sobre el informe de 23 de Noviembre de 1952, del Comité Jurídico Interamericano sobre asistencia judicial. Montevideo, 1957.

Herguera Enrique. El Derecho Internacional Privado Mexicano y El Código Bustamante. Edit. Instituto de Derecho Comparado. México 1972.

Informe de Labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de los años 1981, 1984, 1985 y 1986.

Informe sobre la uniformidad de legislación relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. Comité Jurídico Interamericano. Edit. Letras, S.A. Montevideo, 1957, Noviembre.

Mac Lean Percy Elenos. Cooperación Jurídica Internacional. Edit. Revista Jurídica Dominicana, Perú, 1945.

Martineau Plaz, Eleazar. Cooperación Internacional en Materia de Procedimiento Civil. Edit. Revista de Derecho Comparado. Caracas 1962.

Niaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Edit. Atlas 1967.

- Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Edit. Porrúa, S. A. México 1978.
- Morelli Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional. Trad. Santiago Santos Melindo. Buenos Aires, 1953. Edit. Jurídico Europa-América.
- Olivares Vicente. Tratado en forma de Código del Derecho Internacional. Madrid, 1879.
- Omeba. Enciclopedia Jurídica. Tomo III. Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1967.
- Owen H. George. "Citación en el Extranjero". Comité Jurídico Interamericano. Secretaría General de la O.E.A. Washington, 1965.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México, 1983.
- Peré Raluy, José. La Cooperación Internacional en el campo del Derecho Procesal Civil. Edit. Derecho Comparado. Barcelona, 1962.
- Pillet Antonio. Principios de Derecho Internacional. Trad. Nicolás Rodríguez Ariceto. Tomo I y II Madrid, 1923.
- Quintín Alfonsín. Un Instrumento de Cooperación Judicial; El Exhorto Internacional. Edit. Imprenta Letras, S.A. Revista de Derecho Público y Privado. Uruguay, 1957.
- Raboline Mario. Simplificación y Ordenación del Trámite de Exhortos Judiciales. "La Ley", Revista Jurídica Argentina. Números 1, 2 y 3. Argentina, 1963.
- Resolución Relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. en lo referente a la citación judicial y a la producción de pruebas en el extranjero, Secretaría General de la O.E.A. Washington, 1960.
- Romero del Prado, Víctor N. Derecho Internacional Privado, Edit. Assandri. Tomo III. Córdoba, 1961.
- Rouvier Juan M. Aspectos de Derecho Procesal Internacional. Revista de la Facultad de Derecho. Venezuela, 1975.

Sala Juan. "Sala Mexicano". La Ilustración del Derecho Real de España. Tomo III, México. 1849.

Sarmiento Núñez. El Auxilio Judicial. Revista del Ministerio de Justicia. Caracas, Venezuela. 1952.

Terrazas. Ruben. Diferencias entre los Tratados de 1889 y 1940, segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Edit. Ministerio de Relaciones Exteriores y culto. Montevideo 1948.

Wiss André. Derecho Internacional Privado. Trad. por Estanislao S. Zeballos. Tomo III. 1929.

Wclff, Martín. Derecho Internacional Privado. Edit. Labor, S.A. Barcelona 1956.

Zavala J. Francisco. Elementos de Derecho Internacional Privado. México 1889.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 1897.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa. S.A. Mexico, 1986.

Código de Procedimientos Penales, para el D.F. Porrúa, S.A. México 1986.

Código Federal de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A. México, 1978.

Código de Comercio. Porrúa, S.A. 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Porrúa, S.A. México 1985.

Ley de Enjuiciamiento Civil. Edit. Góngora, de Febrero de 1881.
Madrid, 1924.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Edit. Secretaría de
Relaciones Exteriores. Tlatelolco, 1970.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.Á. 1986.